

33725



P R O N T U A R I O
D E L O S
T R A T A D O S D E P A Z,
ALIANZA COMERCIO, &c.
D E E S P A Ñ A.

H E C H O S
CON LOS PUEBLOS , REYES,
Republicas, y demás Potencias de Europa.

DESDE ANTES DEL ESTABLECIMIENTO
de la MONARCHIA GOTICA,
HASTA EL FIN DEL REYNADO DEL SEÑOR
DON PHELIPE V.

REYNADO DEL SEÑOR DON PHELIPE IV.
que comenzò en 31. de Marzo de 1621.
y acabò en 17. de Septiembre de 1665.

P A R T E I V . V . V I . Y V I I . U L T I M A .

EN MADRID. AÑO DE MDCCLI.

TRATADO DEFINITIVO de PAZ , y
COMERCIO entre las Coronas de ESPA-
 ña y , FRANCIA , comunmente llamado
 de los PYRINÈOS ; por el qual , y sobre
 el fundamento , y basa del Matrimonio
 de la Serenissima Señora Infanta de
 ESPAÑA DOÑA MARIA TERESA con la
 Magestad CHRISTIANISSIMA de LUIS
 XIV. , se ajustan las antiguas , y graves
 controversias sobre diferentes Dominios,
 y Territorios , estableciendose por limites
 de ambos Reynos los Montes PYRINÈOS ;
 se toma un nuevo temperamento por lo to-
 cante al Reyno de PORTUGAL ; ajustado en
 la Isla de los Fayanes en el Rio Vidassoa à
 7. de Noviembre de 1659. [Colec. Magn.
 REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPPE IV.
 Part. VII. Pag. 114.]

I.

Primera^{mente} se ha convenido,
 y acordado , que de aqui en
 adelante havrà buena , firme , y
 du-

AÑO
 1659.
 Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov.7.

300 PRONTUARIO DE LOS
durable Paz , Confederacion, y per-
petua Alianza , y Amistad entre los
Reyes Christianissimo , y Catholi-
co , sus Hijos nacidos , y por na-
cer , sus Herederos , Successores, y
Descendientes , sus Reynos , Esta-
dos , Países , y Vassallos; que se
amarán reciprocamente como bue-
nos Hermanos , procurando con
todo su poder el bien , honor , y
reputacion uno de otro ; y evita-
rán de buena fe , en quanto les
sea posible , el perjuicio el uno del
otro.

2.

En conformidad de esta buena
reunion , la Cessacion de todo ge-
nero de hostilidades asentada , y
firmada el dia ocho de Mayo del
presente año , contiuará , segun
su tenor , entre los dichos Señores
Reyes , sus Subditos , Vassallos , y
Adherentes , tanto por Mar, y otras
Aguas , como por Tierra , y gene-
ralmente en todos los Lugares en
donde hasta el presente se ha he-
cho la Guerra entre sus Magesta-
des:

BIBLIOTECA

TRATADOS DE PAZ. 301

des : y si de aqui en adelante se emprendiere alguna novedad , ò acto de hostiidad por las armas, ò de qualquiera manera que sea, baxo el nombre , y authoridad del uno de dichos Señores Reyes, en perjuicio del otro ; el daño será reparado sin dilacion , y las cosas restituidas al mismo estado en que se hallaban en el dicho dia ocho de Mayo , en que se assentò , y firmò la referida Suspension de Armas, cuyo tenor se deberá observar hasta la publicacion de la Paz.

AÑO
1659.
Nov.7.

3.

Y para evitar que las diferencias , que pudieren nacer en lo futuro entre algunos Principes , ò Potentados , Aliados de los dichos Señores Reyes, puedan alterar la buena correspondencia , y amistad de sus Magestades , que cada uno de ellos desea hacer de tal modo segura , y durable , que no la pueda turbar ningun accidente ; se ha convenido , y acordado , que si

ocur-

AÑO
1659.
Nov. 7.

302 PRONTUARIO DE LOS
ocurriere de aqui en adelante alguna diferencia entre sus Aliados, que pueda moverlos á un rompimiento declarado entre si, ninguno de los dichos Señores Reyes acometerá, ni inquietará con sus armas al Aliado del otro, ni dará ninguna asistencia, publica, ni secreta, contra el dicho Aliado, sin que primeramente, y ante todas cosas, el dicho Señor Rey haya tratado en la Corte del otro, por medio de su Embaxador, ò de qualquier otra persona particular, sobre el motivo de la dicha diferencia, embarazando quanto pudiere, y con su authoridad; que se tomen las armas entre sus dichos Aliados, hasta que, ò por Sentencia de los dos Reyes, si los Aliados quisieren remitirse á su decision; ò por su interposicion, y authoridad, hayan podido ajustar amigablemente la dicha diferencia; de manera, que cada uno de sus Aliados quede satisfecho, evitando de una, y otra parte el que se tomen armas Auxilia-

TRATADOS DE PAZ. 303

harez : despues de lo qual , si la
authoridad de los dos Reyes , ò
sus officios , y mediacion no hu-
vieron podido producir la compo-
sicion , y finalmente los Aliados
tomaren el medio de las armas,
cada uno de los dos Señores Reyes
podrà assistir à su Aliado con sus
fuerzas , sin que por razon de esto
se passe à algun rompimiento en-
tre sus Magestades , ni se altere su
amistad : prometiendo tambien en
este caso cada uno de los dos Re-
yes , que no permitirá , que sus
armas , ni las de su Aliado , en-
trent dentro de ninguno de los
Estados del otro Rey para cometer
en ellos hostilidades , sino que la
diferencia se evacuará dentro de
los limites del Estado , ò Estados
de los Aliados , que tuvieren Guer-
ra entre si , sino que ninguna ac-
cion de Guerra , ò otra , que se ha-
ga en esta conformidad , se tenga
por contravencion al presente Tra-
tado de Paz.

AÑO
1659.
Nov. 7.

Como asimismo siempre y
cuando

AÑO
1659.
Nov. 7.

304 PRONTUARIO DE LOS
quando que algun Principe, ò Estado, Aliado de uno de los dichos Señores Reyes, se hallare directa, ò indirectamente acometido por las fuerzas del otro Rey en lo que poseyere, ò tuviere al tiempo de la firma del presente Tratado, ò en lo que deberá poseer en cumplimiento de él; será lícito al otro Rey asistir, ò socorrer al Principe, ò Estado acometido, sin que todo lo que se hiciere en conformidad del presente Artículo por las Tropas Auxiliares, mientras estuvieren en servicio del Principe, ò Estado acometido, pueda tenerse por contravencion al presente Tratado.

Y en caso que uno de los dos Señores Reyes sea invadido el primero en lo que posee al presente, ò debe poseer en virtud del presente Tratado, por qualquier otro Principe, ò Estado que sea, ò por muchos Principes, y Estados juntos; el otro Rey no podrá juntar sus fuerzas con dicho Principe, ò Estado agresor, como tampoco
con

TRATADOS DE PAZ. 305

con la dicha Liga de Principes, y Estados tambien agressores, como se ha dicho, ni dár al referido Principe, y Estado, ò à la dicha Liga, ningun socorro de hombres, dinero, ni viveres, ni passo, ò retirada en sus Estados, á sus personas, ni á sus Tropas.

En quanto á los Reynos, Principes, y Estados, que están al presente en Guerra con uno de los dichos Señores Reyes, que no huvieren podido ser comprehendidos en el presente Tratado de Paz, ò que haviendolo sido, no le huvieren aceptado; se ha convenido, y acordado, que el otro Rey no podrá, despues de la publicacion de dicho Tratado, darles directa, ni indirectamente, ningun genero de socorro de hombres, viveres, ni dinero, y aun menos á los Vassallos que de aqui en adelante pudieren sublevarse, ò rebelarse contra uno de los dichos Señores Reyes.

AÑO
1659.
Nov. 7.

M

To:

AÑO

1659.

Nov.7.

4.

Todos los motivos de enemistad, ò mala correspondencia quedaràn extinguidos, y abolidos para siempre, y todo lo que se huviere hecho, y passado con motivo de la presente Guerra, ò durante ella, serà puesto en perpetuo olvido, sin que se pueda directa, ni indirectamente, hacer averiguacion de ello por justicia, ò de otro modo, con qualquier pretexto que sea; ni sus Magestades, ò sus Vassallos, Criados, y Adherentes de una, ni otra parte, puedan manifestar ningun genero de sentimiento de todas las ofensas, y daños, que pudieren haver recibido durante la Guerra.

5.

Mediante esta Paz, y estrecha Amistad, los Vassallos de ambas partes, qualesquiera que sean, podrán, guardando las Leyes, y costumbres del País, ir, venir, estar, traficar, y bolver al País el uno del

TRATADOS DE PAZ. 307

del otro , por razon de Comercio , y como les pareciere , tanto por Tierra , como por Mar , y otras Aguas dulces ; tratar , y negociar entre si ; y seràn sobstenidos , y defendidos los Vassallos del uno en el País del otro como propios , pagando conforme à razon los derechos en todos los Lugares acostumbrados , y los demás que impusieren sus Magestades , y sus Successores.

AÑO
1659.
Nov. 7.

6.

Las Ciudades , Vassallos , Mercantes , Estantes , y Habitantes de los Reynos , Estados , Provincias , y Países pertenecientes al Rey Christianissimo , gozaràn de los mismos Privilegios , Franquezas , Libertades , y segutidades en el Reyno de España , y otros Reynos , y Estados pertenecientes al Rey Catholico , de que los Ingleses han tenido derecho de gozar por los ultimos Tratados hechos entre las dos Coronas de España , è Inglaterra , sin que se pueda en España , ni en otra

V.

para

AÑO
1659.
Nov.7.

308 **PRONTUARIO DE LOS**
parte en las Tierras , ù otros Lu-
gares de la obediencia del Rey Ca-
tholico , exigir de los Franceses , y
otros Vassallos del Rey Christianis-
simo , mayores derechos , è im-
posiciones , que los que han pagado
los Ingleses antes del rompimiento,
ù que al presente pagan los Habi-
tantes de las Provincias Unidas de
los Países Baxos , ú otros Estrange-
ros , que alli fueren mas favora-
blemente tratados. Del mismo mo-
do se tratará en toda la extension
de la obediencia de dicho Señor
Rey Christianissimo à todos los
Vassallos de dicho Señor Rey Ca-
tholico de qualquier País, ò Nacion
que sean.

7.

En consecuencia de esto , si se
hallare ; que los Franceses , ù otros
Vassallos de S. M. Christianissima
en los dichos Reynos de España , ò
en sus Costas , hayan embarcado , ò
hecho embarcar en sus Baxeles,
de qualquier manera que sea , co-
sas prohibidas , para transportar-
las

las fuera de dichos Reynos ; no podrá extenderse la pena mas allá de lo que se ha practicado anteriormente en tal caso con los Ingleses, ò de lo que al presente se practica con los Holandeses , en conformidad de los Tratados hechos con la Inglaterra , ò las Provincias Unidas : y todas las pesquisas , y pleytos intentados antecedentemente en este particular quedaràn anulados , y extinguidos : y lo mismo se observará con las Ciudades, Vasallos , Estantes , y Habitantes de los Reynos , y Países pertenecientes á dicho Señor Rey Catholico, los quales gozaràn de los mismos Privilegios , Franquezas , y Libertades en todos los Estados de dicho Señor Rey Christianissimo.

AÑO
1659.
Nov. 7.

8.

Todos los Franceses , y demás Vassallos de dicho Señor Rey Christianissimo podrán libremente , y sin que se les pueda poner algun impedimento , transportar fuera

V 3

de

AÑO
1659.
Nov. 7.

310 PRONTUARIO DE LOS
de los Reynos , y Países de dicho
Señor Rey Catholico lo que huvie-
ren sacado de la venta de los tri-
gos , que huvieren hecho en los
dichos Reynos , y Países , segun , y
conforme se ha usado antes de la
Guerra ; y lo mismo se observará en
en Francia con los de dicho Señor
Rey Catholico.

9.

Los Mercantes, Maestres de Na-
vios , Pilotos, Marineros de una, y
otra parte , sus Baxeles , Mercade-
rias , Generos , y otros Bienes, que
les pertenezcan no podrán ser ar-
restados , ni embargados , sea en
virtud de algun mandamiento ge-
neral , ò particular , ò por qual-
quier otra causa que sea , de Guer-
ra , ò otra , ni tampoco con pre-
texto de querer servirse de ellos
para la conservacion , y defensa
del País ; y generalmente nada se
podrá tomar à los Vassallos de uno
de los dichos Señores Reyes en las
Tierras de la obediencia del otro,
sino con el consentimiento de aque-
llos

TRATADOS DE PAZ. 311

llos à quienes pertenezca , y pagando de contado lo que se deseare de ellos : pero sin embargo no se entiende comprehender en esto los embargos, y arrestos de Justicia por las vias ordinarias, por causa de deudas, obligaciones, y contratos válidos de aquellos à quienes se huvieren hecho dichos embargos; sobre lo qual se procederà, segun se acostumbra, por derecho, y razon, como se observaba antes de esta ultima Guerra.

AÑO
1659.
Nov.7.

10.

Todos los Vassallos del Rey Christianissimo podrán con toda seguridad, y libertad navegar, y traficar en todos los Reynos, Países, y Estados, que están, ò estuviere en Paz, y Amistad, ò Neutralidad con la Francia, (à excepcion de Portugal solo, y de sus Conquistas, y Países adjacentes, de que se ha dispuesto de otro modo entre sus dichas Magestades) sin que puedan ser turbados, ò inquietados en esta libertad por los Navios,

V 4

vios,

AÑO
1659.
Nov. 7.

312 PRONTUARIO DE LOS
vivos, Galeras, Fragatas, Barcos, y
otras embarcaciones Maritimas per-
tencientes al Rey Catholico, ò à
algunos de sus Vassallos, con oca-
sion de las hostilidades, que ocur-
rieren, ò pudieren ocurrir de aquí
adelante entre dicho Señor Rey,
Catholico, y los sobredichos Rey-
nos, Países, y Estados, ò algunos
de ellos, que están, ò estuvieren
en Paz, Amistad, ò Neutralidad
con la Francia: debiendose enten-
der, que la excepcion hecha de
Portugal en este Artículo, y en los
siguientes, que miran al Comer-
cio, no tendrá lugar, sino mien-
tras que dicho Reyno permanezca
en el estado en que se halla al pre-
sente; y que en caso de que el di-
cho Portugal vuelva à la obediencia
de S. M. Catholica, entonces
se practicará, por lo que mira al
Comercio en dicho Reyno de Por-
tugal, respecto de la Francia, lo
mismo que en los demás Estados,
que hoy posee su dicha Magestad
Catholica, segun lo contenido en
el

TRATADOS DE PAZ. 313
el presente Artículo , y en los siguientes.

AÑO

1659.

Nov.7.

II.

Este transporte , y tráfico se entenderà à toda especie de mercaderias , y generos , que se transportaban libre , y seguramente à dichos Reynos , Países , y Estados , antes que estuviessen en Guerra con la España : debiendose entender no obstante , que mientras durare la dicha Guerra , los Vassallos del Rey Christianissimo se abstendrán de llevar à ellos mercaderias , que provengan de los Estados del Rey Catholico , tales que puedan servir contra el , y sus Estados , y mucho mas mercaderias de contrabando.

13.

En esta especie de mercaderias de contravando se entiende solamente comprehendido todo genero de armas de fuego , y otras cosas pertenecientes à ellas , como Cañones , Mosquetes , Morteros , Petardos , Bombas , Granadas , Sal-
chi-

AÑO
1659.
Nov. 7.

314. PRONTUARIO DE LOS
chichas , Círculos empegados , Cu-
reñas, Horquillas, Vandoleras, Pol-
vora , Cuerdas , Salpiedra , Balas,
Picas, Espadas, Morriones, Casque-
tes , Corazas , Alabardas , Jabali-
nas , Cavallos , Sillas de Cavallo,
Fundas de Pistolas , Tahalies , y
otras cosas , que sirven para el uso
de la Guerra.

13.

No serán comprendidos en
este genero de mercaderías de con-
trabando el Centeno , Trigo , y
otros Granos, Legumbres, Aceytes,
Vinos , Sal , ni generalmente todo
lo que mira al alimento , y susten-
to de la vida ; sino que quedarán
libres , como todas las demás mer-
caderías , y generos no compre-
hendidos en el Artículo anteceden-
te ; y se permitirá su transporte
aun á los Lugares enemigos de la
Corona de España , salvo á Portu-
gal , como se ha dicho , y á las Ciu-
dades , y Plazas sitiadas , bloquea-
das , ò cercadas.

En

AÑO
1659.
Nov.7.

14.

En quanto à la execucion de lo que se ha dicho arriba , se ha acordado , que se hará en la forma siguiente : Que los Navios , y Barcos, con las mercaderías de los Vassallos del Señor Rey Christianissimo , que hayan entrado en algunos Puertos de dicho Señor Rey Catholico , en donde havian acostumbra- do entrar , y traficar antes de la presente Guerra , y quieran passar de allí à los de sus dichos enemigos , estarán obligados solamente à manifestar à los Oficiales del Puerto de España , ò de otros Estados de dicho Señor Rey de donde salieren , sus Passaportes , que contengan la especificacion de la carga de sus Navios , testificada , y marcada con el Sello , y Firma ordinaria , y reconocida por los Oficiales del Almirantazgo de los Lugares de donde huvieren salido primeramente , con la declaracion del Lugar adonde fueren destinados , todo en
la

AÑO
1659.
Nov. 7.

116 PRONTUARIO DE LOS
la forma ordinaria , y acostumbra-
da ; y despues de exhibidos sus Pas-
saportes en la forma sobredicha,
no podrán ser inquietados , ni pro-
cessados , detenidos , ni retardados
en su viage , con qualquier pretext-
to que sea.

15.

Lo mismo se usará con los Na-
vios , y Barcos Franceses , que va-
yan à algunas Bahias de los Esta-
dos del Rey Catholico , en donde
havian acostumbrado traficar antes
de la presente Guerra , sin querer
entrar en los Puertos , ò en caso
de entrar en ellos , sin querer des-
embarcar , ò vender sus mercade-
rias , los quales no podrán ser obli-
gados à dár cuenta de su cargazon,
fino en caso de sospecharse que
llevan à los enemigos de dicho Se-
ñor Rey Catholico mercaderias de
contrabando , como se ha dicho ar-
riba.

16.

Y en dicho caso de sospecha
aparente, los referidos Vassallos del
Rey

TRATADOS DE PAZ. 317

Rey Christianissimo estarán obligados à manifestar en los Puertos sus Passaportes en la forma especificada aqui arriba.

AÑO
1659.
Nov. 7.

17.

Que si huvieren entrado en las Bahias , ò fueren encontrados en alta Mar por algunos Navios de dicho Señor Rey Catholico , ò de Armadores particulares Vassallos suyos ; los dichos Navios de España, para evitar todo desorden , no se acercarán a los Franceses mas que à tiro de cañon ; y podrán embiar su Barquilla , ò Lancha à bordo de los Navios , ò Barcos Franceses , y hacer entrar dentro dos , ò tres hombres solamente , à quienes se manifestarán los Passaportes por el Maestre , ò Patron del Navio Francès en la forma especificada arriba, segun el Formulario , que se insertará al fin de este Tratado : por el qual pueda constar , no solo de su carga , sino tambien del Lugar de su mansion , y residencia , y del nombre , así del Maestre , y Patron.

AÑO
1659.
Nov.7.

318 PRONTUARIO DE LOS
tron , como del mismo Navio , pa-
ra que por estos dos medios se pue-
da conocer si lleva mercaderías de
contrabando , y conste suficiente-
mente , tanto de la calidad de di-
cho Navio , como de su Maestre , y
Patron ; à los quales Passaportes , y
Letras de Mar se deberá dár entera
fè , y credito : y para que se conoz-
ca mejor su validacion , y no pue-
dan de ninguna manera ser falsifi-
cadas , y contrahechas , se darán
ciertas señas , y contraseñas por ca-
da uno de los dichos Señores Reyes.

18.

Y en caso que en los dichos
Navios , ò Barcos Franceses se en-
cuentren por los medios sobredi-
chos algunas mercaderías , y gene-
ros de los que están declarados aquí
arriba por de contrabando , y pro-
hibidos , serán descargados, denun-
ciados , y confiscados ante los Jue-
ces del Almirantazgo de España , ù
otros competentes , sin que por esto
el Navio , ò Barco , ù otros bienes,
mer-

TRATADOS DE PAZ. 319

mercaderias , y generos libres , y permitidos , que se hallaren en el mismo Navio , puedan ser de ninguna manera embargados , ni confiscados.

AÑO
1659.
Nov. 7.

19.

Demás de esto se ha acordado, y convenido , que todo lo que se hallare cargado por los Vassallos de S. M. Christianissima en Navio de alguno de los enemigos de dicho Señor Rey Catholico , aunque no sean mercaderias de contrabando , será confiscado con todo lo que se hallare en dicho Navio, sin excepcion , ni reserva ; pero por otra parte será libre , y franco todo lo que estuviere , y se encontrare en los Navios pertenecientes à los Vassallos del Rey Christianissimo , aunque la carga, ò parte de ella sea de los enemigos de dicho Señor Rey , salvo las mercaderias de contrabando , respecto de las quales se estará à lo dispuesto en los Articulos antecedentes.

To

AÑO

1659.

Nov.7.

20.

Todos los Vassallos de dicho Señor Rey Catholico gozarán reciprocamente de los mismos derechos, libertades, y exemptions en sus traficos, y comercios en los Puertos, Bahias, Mares, y Estados de S. M. Christianísima, que acaba de decirse, que los Vassallos de dicho Señor Rey Christianísimo gozarán en los de S. M. Catholica, y en alta Mar: debiendose entender, que la igualdad será reciproca de todos modos de ambas partes, y aun en caso que de aqui adelante dicho Señor Rey Catholico esté en Paz, Amistad, y Neutralidad con algunos Reyes, Principes, y Estados, que lleguen á ser enemigos de dicho Señor Rey Christianísimo, debiendo cada uno de los dos partidos usar reciprocamente de las mismas condiciones, y restricciones expressadas en los Articulos del presente Tratado, que miran al trafico, y comercio.

En

AÑO

1659.

Nov. 7.

21.

En caso que de una , y otra parte haya alguna contravencion á dichos Articulos concernientes al comercio , por los Oficiales del Almirantazgo de uno de los dichos Señores Reyes , ú otras personas qualesquiera , dandose la quexa por las Partes interessadas á sus Magestades , ò á sus Consejos de Marina ; sus dichas Magestades harán inmediatamente reparar el daño, y executar todas las cosas en la forma que se ha acordado arriba : y en caso que con el tiempo se descubran algunos fraudes , ò inconvenientes tocante al dicho comercio , y navegacion , á los quales no se haya proveído bastante-mente por los dichos Articulos ; se podrán añadir de nuevo las demás precauciones , que de una , y otra parte se juzgaren convenientes, quedando no obstante el presente Tratado en su fuerza , y vigor.

X

To-

AÑO

1659.

Nov. 7.

22.

Todas las mercaderías, y efectos embargados en uno, u otro Reyno à los Vassallos de dichos Señores Reyes al tiempo de la declaración de la Guerra, se volverán, y restituirán de buena fe à los propietarios, en caso que se hallen en ser en el dia de la publicación del presente Tratado; y todas las deudas contraídas antes de la Guerra, que se hallare no haver sido pagadas actualmente en el dicho dia de la publicación del presente Tratado à otros, en virtud de las Sentencias dadas sobre Letras de Confiscación, ò Reprasalias, se satisfarán, y pagarán de buena fe; y sobre las demandas, y diligencias, que se hicieren, mandaràn los dichos Señores Reyes à sus Oficiales, que administren tan buena, y pronta justicia a los Estrangeros, como à sus propios Vassallos, sin distincion alguna de personas.

Las

AÑO
1659.
Nov. 7.

23.

Las acciones que antecedentemente han sido, ò de aqui en adelante fueren intentadas ante los Oficiales de dichos Señores Reyes, por presas, despojos, y represalias contra los que no fueren Vassallos del Principe en cuya jurisdiccion se huvieren intentado las dichas acciones, se remitirán sin dificultad á los Oficiales del Principe de quien fueren Vassallos los Reos.

24.

Y para assegurar mejor en lo venidero el comercio, y amistad entre los Vassallos de dichos Señores Reyes para la mayor ventaja, y comodidad de sus Reynos; se ha convenido, y acordado, que si ocurriere de aqui en adelante algun rompimiento entre las dos Coronas, (lo que Dios no permita) se darán siempre seis meses de termino á los Vassallos de ambas partes, para que retiren, y transpor-

X 2

ten

AÑO
1659.
Nov. 7.

324 PRONTUARIO DE LOS
ten sus efectos, y personas adonde
mejor les parezca; lo qual se les
permitirá hacer con toda libertad,
sin que se les pueda poner algun
impedimento, ni proceder, duran-
te dicho termino, à algun embar-
go de dichos efectos, y mucho me-
nos al arresto de sus personas.

25.

Los Habitantes, y Vassallos de
ambas partes podrán en todos los
Lugares de las Tierras de la obe-
diencia de dichos Señores Reyes,
servirse de los Abogados, Procu-
radores, Escribanos, y Agentes,
que les pareciere; para lo qual se-
rán tambien cometidos por los Jue-
ces Ordinarios, quando fuere ne-
cessario, y los dichos Jueces Ordi-
narios requeridos para ello; y se-
rá licito a los dichos Vassallos, y
Habitantes de ambas partes tener
en los Lugares en donde hicieren
su residencia los Libros de su trá-
fico, y correspondencia en la Len-
gua que quisieren, sea Francesa,
Es-

TRATADOS DE PAZ. 325:
Española, Flamenca, ù otras, sin
que con este motivo puedan ser
molestados, ni perseguidos.

AÑO
1659.
Nov. 7.

26.

Los dichos Señores Reyes podrán establecer, para la comodidad de sus Vassallos, que comerciaren en los Reynos, y Estados uno de otro, Consules de la Nacion de sus dichos Vassallos; los quales gozarán de los derechos, libertades, y franquezas, que les corresponden por su exercicio, y empleo: y este establecimiento se hará en los Lugares, y parages en donde de comun consentimiento se juzgare necesario.

27.

Todas Letras de Marca, y Reaprefalias, que pudieren haverse concedido en lo pasado, por qualquier causa que sea, se suspenderán; y de aqui en adelante no se podrán conceder por uno de los dichos Señores Reyes en perjuicio de los Vassallos del otro, sino solam-

X 3

men-

AÑO
1659.
Nov. 7.

326 PRONTUARIO DE LOS
mente en caso de denegacion ma-
nifesta de justicia ; de la qual , y
de las intimaciones que se huieren
hecho , estarán obligados á hacer
constar en la forma , y manera que
requiere el Derecho , los que soli-
citaren las dichas Letras.

28.

Todos los Vassallos de ambas
partes , así Eclesiasticos , como Se-
culares , serán restablecidos en sus
bienes , honores , y dignidades , y
en el goce de los Beneficios , en que
estaban provistos antes de la Guer-
ra , sea por muerte , ò resignacion,
sea por via de coadjutoria , ò de
otro modo ; en cuyo restablecimien-
to de los bienes , honores , y dig-
nidades , se entienden expresa-
mente comprehendidos todos los
Vassallos Napolitanos de dicho Se-
ñor Rey Cathalico , (á excepcion
de los cargos , officios , y gobiernos,
que posseian) sin que se pueda de
una , ni otra parte reusar el con-
sentimiento , ni embarazar la toma
de

de possession á los que huvieren sido provistos en Prebendas ; Beneficios , ò Dignidades Eclesiasticas antes del dicho tiempo , ni mantener á los que huvieren obtenido otras provisiones durante la Guerra , sino es á los Curas , que huvieren sido canonicamente provistos , los quales quedarán en el goce de sus Curatos. Unos , y otros serán igualmente restablecidos en el goce de todos , y cada uno de sus bienes inmuebles , rentas perpetuas , vitalicias , y redimibles , embargadas , y ocupadas desde el referido tiempo , tanto con motivo de la Guerra , como por haver seguido el partido contrario ; y juntamente en el goce de sus derechos , acciones , y successiones , que les hayan sobrevenido , aun despues de comenzada la Guerra ; pero sin que por esto puedan pedir , ni pretender nada de los frutos , y rentas percividas , y caidas desde el embargo de dichos bienes inmuebles ; rentas , y

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov.7.

328 **PRONTUARIO DE LOS**
Beneficios hasta el dia de la publi-
cacion del presente Tratado.

29.

Ni tampoco de las daudas, efec-
tos , y muebles , que huvieren sido
confiscados antes del dicho dia , sin
que jamás puedan los Acreedores
de tales deudas , y los Depositarios
de semejantes efectos , y sus Here-
deros , ò los que tengan derecho,
hacer demanda de ellos , ni pre-
tender recobrarlos; los quales res-
tablecimientos en la forma yà di-
cha se estenderán á favor de los que
huvieren seguido el partido contra-
rio; de manera , que bolverán á
entrar , por medio del presente
Tratado, en la gracia de sus Reyes,
y Principes Soberanos , como tam-
bien en sus bienes , segun se halla-
ren existentes al tiempo de la con-
clusion , y firma del presente Tra-
tado.

30.

Y se hará el restablecimiento
de

de dichos Vassallos de ambas partes , segun lo contenido en el antecedente Articulo 28. , no obstante todas Donaciones, Concessiones, Declaraciones, Confiscaciones, Comissos, Sentencias Preparatorias , ò Definitivas, dadas por contumacia, en ausencia de las Partes, y sin haver sido oídas estas ; las quales Sentencias , y todos Juicios quedaràn nulos , y de ningun efecto , como si no se huviesse dado , ni pronunciado , con plena , y entera libertad à dichas Partes de bolver à los Países de donde antes se huvieren retirado , para gozar en persona de sus bienes inmuebles , rentas , y productos , ò de establecer su residencia fuera de dichos Países en el Lugar que les pareciere , quedando à su voluntad , y eleccion, sin que se pueda usar con ellos de alguna violencia en este particular; y en caso que quieran mas bien habitar en otra parte , podrán nombrar , y cometer à las personas no sospechosas que les pareciere , para

cl

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

330 PRONTUARIO DE LOS
el gobierno, y goce de sus bienes,
rentas, y productos; pero no por
lo que mira à los Beneficios que pi-
dan residencia, los cuales deberán
ser personalmente administrados, y
servidos, sin que no obstante pue-
da estenderse le libertad de la resi-
dencia personal, de que se trata en
este Artículo, à favor de aquellos de
quienes se ha dispuesto en contrario
por otros Artículos del presente
Tratado.

31.

Los que huvieren sido provistos
de una, ù otra parte en Beneficios
sujetos à la colacion, presentacion,
ù otra disposicion de dichos Seño-
res Reyes, ù otros, assi Ecclesiasti-
cos, como Seculares, ò que huvie-
ren obtenido provision del Papa de
qualesquiera otros Beneficios situa-
dos en la obediencia de uno de di-
chos Señores Reyes, con cuyo
consentimiento, y permiso los hu-
vieren gozado durante la Guerra;
quedarán en la possession, y goce
de dichos Beneficios durante su vi-
da,

da , como bien , y debidamente provistos ; pero sin que por esto se entienda hacer ningun perjuicio en lo venidero al derecho de los legitimos Coladores , que le gozaràn como havian acostumbrado antes de la Guerra.

AÑO
1659.
Nov.7.

322

Todos los Prelados , Abades , Priores , y demàs Eclesiasticos , que huvieren sido nombrados en sus Beneficios , ò provistos en ellos por los dichos Señores Reyes antes de la Guerra , ò durante ella , y à quienes sus Magestades estaban en posesion de proveer , ò nombrar antes del rompimiento entre las dos Coronas ; feràn mantenidos en la possession , y goce de dichos Beneficios , sin poder ser turbados en ella por qualquier causa , y pretexto que sea , como tampoco en el libre goce de todos los bienes que se hallàre haver dependido antiguamente de ellos ; y en el derecho de conferir los Beneficios , que

AÑO
1659.
Nov. 7.

332 PRONTUARIO DE LOS
que dependan de ellos en qual-
quier lugar que dichos bienes , y
Beneficios estén situados ; pero con
la condicion de que dichos Bene-
ficios estén ocupados por personas
capaces , y que tengan las calida-
des que se requieren , segun los
Reglamentos , que se observaban
antes de la Guerra , sin que se pue-
da embiar en lo venidero de una,
ni otra parte Administradores para
regir los dichos Beneficios , y go-
zar de los frutos : los quales no
se podrán percibir sino por los Ti-
tulares , que huvieren sido legitima-
mente provistos en ellos ; como assi-
mismo todos los Lugares , que an-
teriormente huvieren reconocido
la jurisdiccion de dichos Prelados,
Abades , y Piores , en qualquier
parte que estén situados , la debe-
rán tambien reconocer en lo veni-
dero , con tal que conste , que su
derecho está establecido de tiempo
antiguo , aunque los dichos Luga-
res estén en la extension del domi-
nio del partido contrario , ò sean de-
de.

TRATADOS DE PAZ. 333

dependientes de algunas Castellanas , ò Baylias pertenecientes al dicho partido contrario.

AÑO
1659.
Nov.7.

33.

Y para que esta Paz , y Union, Confederacion , y buena correspondencia , sea (como se desea) tanto mas firme , durable , è indissoluble, los dichos dos principales Ministros el Cardenal Duque , y el Marquès Conde Duque , en virtud del Poder especial , que han tenido para este efecto de los dos Señores Reyes, han acordado , y assentado en su nombre el Matrimonio del Rey Christianissimo con la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa , Hija primogenita del Rey Catholico ; y este mismo dia , fecha de las presentes , han hecho , y firmado un Tratado particular , al qual se remiten, tocante à las condiciones reciprocas del dicho Matrimonio , y al tiempo de su celebracion ; el qual Tratado Separado , y Capitulacion Matrimonial tienen la mis-

ma

AÑO
1659.
Nov. 7.

314 PRONTUARIO DE LOS
ma fuerza , y virtud que el pre-
sente Tratado , como que es la
principal , y mas digna parte de
él , como tambien la mayor , y
mas preciosa prenda de la seguri-
dad de su duracion.

34.

Por quanto las dilaciones , y
dificultades que se huvieran encon-
trado , si se huviesse entrado en el
examen de los diversos derechos , y
pretensiones de dichos Señores Re-
yes , huvieran podido retardar mu-
cho la conclusion de este Tratado,
y diferir el bien que toda la Chris-
tiandad espera , y recibirá de él:
por tanto se ha convenido , y acor-
dado , en contemplacion à la Paz,
tocante à la retencion , ò restitu-
cion de las conquistas hechas en
la presente Guerra , que todas las
diferencias de dichos Señores Re-
yes feràn terminadas , y ajustadas
en la forma siguiente.

En

AÑO
1659.
Nov. 7.

35.

En primer lugar se ha convenido , y acordado , por lo que mira à les Países Baxos , que el dicho Señor Rey Christianísimo quedará en possession , y gozará efectivamente de las Plazas, Países, y Castillos, Dominios, Tierras, y Señoríos siguientes.

Primeramente en el Condado de Artois de la Villa , y Ciudad de Arras, y su Governacion, y Baylías de Hesdin, y su Baylía; de Bapama, y su Baylía; de Beruna, y su Governacion, ò Baylía; de Lilers, y su Baylía: de Lens, y su Baylía; del Condado de San Pol; de Teruana, y su Baylía; de Paz, y su Baylía; como tambien de todas las demás Baylías, y Castellánias de dicho Artois, qualesquiera que puedan ser, aunque no sean aqui particularmente enunciadas, y nombradas, à excepcion solamente de las Ciudades, Baylías, Castellánias, ò Governaciones de Ayre, y de San Omèr,

AÑO
1659.
Nov. 7.

356 PRONTUARIO DE LOS
Omer, y de sus pertenencias, dependencias, y anexos, que quedarán todos à S. M. Catholica; como tambien el Lugar de Renti, en caso que se halle ser de las dichas dependencias de Ayre, ò de San Omer, y no de otra manera.

36.

En segundo lugar en la Provincia, y Condado de Flandes el dicho Señor Rey Christianissimo quedará en possession, y gozará efectivamente de las Plazas de Graveлина, (con los Fuertes Phelipe, la Esclusa, y Hanain) de Bourbourg, y su Castellania, y de San Venant, y à sea que pertenezca à la Flandes, ò al Artois, y de sus Dominios, pertenencias, dependencias, y anexos.

37.

En tercer lugar en la Provincia, y Condado de Henao dicho Señor Rey Christianissimo quedará en possession, y gozará efectivamente de las Plazas de Landresi,

y

TRATADOS DE PAZ. 337
y Quesnoy , y de sus Baylias , Pre-
bostados , ò Castellanas , Domi-
nios , pertenencias , dependencias ,
y anexos.

AÑO
1659.
Nov. 7.

38.

En quarto lugar en la Provin-
cia , y Ducado de Luxembourg di-
cho Señor Rey Christianíssimo que-
darà en possession , y gozará efec-
tivamente de las Plazas de Thion-
ville , Montmedi , Damvillers, sus
pertenencias , dependencias , y ane-
xos , Prebostados , y Señorios ; y
de la Ciudad, y Prebostado de Ivoy ;
de Chavenci , su Castillo , y Pre-
bostado ; y del Lugar , y Puesto de
Marville situado sobre el peque-
ño Rio llamado Vecin ; y del Pre-
bostado de dicho Marville , del
qual Lugar , y Prebostado havia
en otro tiempo pertenecido parte
à los Duques de Luxembourg , y
parte à los de Bar.

39.

En quinto lugar, habiendo S.M.
Christianíssima declarado firmemen-

Y

tc,

AÑO
1659.
Nov. 7.

338 PRONTUARIO DE LOS
te, que no podrá jamás consentiren
la restitucion de las Plazas de la Bas-
sèa, y de Berg-San-Vinox, Caste-
llania de dicho Berg, y Fuerte
Real construido sobre el Canal
cerca de la dicha Ciudad de Berg;
y habiendo S. M. Catholica con-
descendido en que queden à la
Francia, si no se pudiere conve-
nir, y ajustar un cambio de las
dichas Plazas por otras de igual
confideracion, y comodidad reci-
proca; los dichos dos Señores Ple-
nipotenciarios han finalmente con-
venido en que las dichas dos Plazas
de la Bassèa, y de Berg-San-Vinox,
y su Castellania, y Fuerte Reall,
sean cambiadas por las de Mariem-
bourg, y Phelipeville, situadas en-
tre la Zambra, y la Mosa, sus per-
tenencias, dependencias, anexos, y
Dominios: y por tanto entregan-
do su dicha Magestad Christianissi-
ma, como se dirà despues, à S. M.
Catholica las referidas Plazas de la
Bassèa, y de Berg-San-Vinox, y su
Castellania, y Fuerte Real, con sus
per-

TRATADOS DE PAZ. 339

pertenencias , dependencias , anexos , y Dominios ; su dicha Magestad Catholica hará poner al mismo tiempo en manos de S. M. Christianissima las dichas Plazas de Mariembourg , y Phelipeville , para que quede en possession de ellas su dicha Magestad Christianissima , y goce de ellas efectivamente , y de sus pertenencias , dependencias , anexos , y Dominios , en la misma forma , y con los mismos derechos de possession , Soberania , y otros con que gozará , y podrá gozar por el presente Tratado de las Plazas que sus Armas han ocupado en esta Guerra , y que le deben quedar por esta Paz : y asimismo en caso que en adelante S. M. Christianissima sea turbado en la possession , y goce de dichas Plazas de Mariembourg , y Phelipeville , por razon de las pretensiones que puedan tener à ellas otros Principes , S. M. Catholica se obliga à concurrir à su defensa , y à hacer de su parte todo lo que sea necesario , à fin de que

Y a

S.

AÑO
1659.
Nov. 7^o

AÑO
1659.
Nov.7.

340 PRONTUARIO DE LOS
S. M. Christianíssima pueda gozar
pacíficamente, y sin contestacion,
de dichas Plazas, en consideracion
à que las ha cedido en cambio de
las dichas de la Bafsèa, y Berg-San-
Vinox, que S. M. Christianíssima
podia retener, y posseer sin turba-
cion, y con toda seguridad.

40.

En sexto lugar S. M. Catholica,
por ciertas consideraciones, que
despues se expressaràn mas parti-
cularmente en otro Articulo del
presente Tratado, se obliga, y pro-
mete poner en manos de S.M.Chris-
tianíssima la Ciudad, y Plaza de
Avenas, situada entre la Zambra,
y la Mofa, con sus pertenencias,
dependencias, anexos, y Dominios,
y con toda la Artilleria, y Muni-
ciones de Guerra, que al presente
estàn en ella, para que su dicha
Magestad Christianíssima quede en
possession de la referida Plaza de
Avenas, y goce de ella efectiva-
men-

TRATADOS DE PAZ. 345

mente , y de las dichas pertenencias , dependencias, anexos, y Dominios , en la misma forma , y con los mismos derechos de possession, Soberania , y demás cosas que S. M. Catholica las posee al presente. Y por quanto se ha entendido , que en la dicha Plaza de Avenas , y sus pertenencias , dependencias, anexos, y Dominios , pertenece la jurisdiccion ordinaria , sus rentas, y demás productos al Principe de Chimay ; por tanto se ha declarado , y convenido , que todo lo que encierran las Murallas , y Fortificaciones de la dicha Plaza , quedará à S. M. Christianissima , de manera , que dicho Principe no tendrá ningun derecho , renta, ni jurisdiccion dentro de las dichas Murallas , y Fortificaciones ; siendoles solamente reservado todo lo que en el tiempo passado le ha pertenecido fuera de la dicha Ciudad en las Aldèas , Pais Llano , y Bosques de dichas dependencias , y Dominios de Avenas , y de la mis-

Y 3

ma

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1652.
Nov. 7.

342 PRONTUARIO DE LOS
ma manera que lo ha poseído hasta
aora : debiendose entender tam-
bien , como se ha dicho , que la So-
berania , y Supremo Dominio en
las dichas Aldéas, País Llano, y
Bosques dependientes de Avenas,
pertenecerá , y quedará à S. M.
Christianíssima , haviendose encar-
gado el dicho Señor Rey Catholi-
co de indemnizar á dicho Principe
de Chimay de lo que puede impor-
tar aquello de que se le priva por
el presente Tratado en el recinto de
la referida Plaza , como se ha di-
cho aqui arriba.

41.

Las dichas Plazas de Arras, Hes-
din , Bapama , Betuna , y las Ciu-
dades de Lilers , Lens , Condado
de San Pol , Teroana , Pas , y sus
Baylias ; como tambien todas las
demás Baylias , y Castellánias de
Artois ; (à reserva solamente , se-
gun se ha dicho arriba , de las Ciu-
dades , y Baylias de Ayre , y de
San Omer , sus pertenencias , de-
pen-

TRATADOS DE PAZ. 343

pendencias, anexos, y Dominios) y asimismo Renti, en caso que se halle no ser de dichas dependencias de Ayre, ò de San Omer; y juntamente las Plazas de Gravelina, con los Fuertes Phelipe, la Escusa, y Hanuin, Bourbourg, y San Venant en la Flandes: las Plazas de Landreci, y el Quesnoy en el Henao; como tambien las de Avenas, Mariembourg, y Phelippeville, que seran puestas en manos del Rey Christianissimo, como se ha dicho antes; y juntamente las Plazas de Thionville, Montmedi, y Damvillers; la Ciudad, y Prebostado de Ivoy; Chavanci, el Castillo, y su Prebostado, y Marville en Luxembourg; sus Baylias, Castellanas, Gobernaciones, Prebostados, Territorios, Dominios, Señorios, pertenencias, dependencias, y anexos, quedarán por el presente Tratado de Paz á dicho Señor Rey Christianissimo, y á sus Successores, y á los que tengan su derecho irrevocablemente, y para siempre, con los

AÑO
1659.
Nov. 7.

Y 4

mis.

AÑO
1659.
Nov. 7.

344 PRONTUARIO DE LOS
mismos derechos de Soberanía, Propiedad, derechos de Regalías, Patronato; Protección, Jurisdicción, Nominación, Prerogativa, y Preeminencias sobre los Obispos, Iglesias Cathedralas, y otras, Abadías, Prioratos, Dignidades, Curatos, ò otros qualesquiera Beneficios, que estèn en la extensión de dichos Países, Plazas, y Baylias cedidas, de qualquier Abadía que los dichos Prioratos sean, y dependan, y todos los demás derechos, que anteriormente pertencieron à dicho Señor Rey Catholico, aunque no sean aqui particularmente enunciados, sin que S. M. Christianissima pueda ser en lo venidero turbado, ni inquietado por qualquier via que sea, de derecho, ni de hecho, por dicho Señor Rey Catholico, sus Successores, ò algun Principe de su Casa, ò por qualquiera que sea, y con qualquier pretexto, ò ocasion que pueda suceder, en la dicha Soberanía, Propiedad, Jurisdicción, Distrito, Pos-

ses-

TRATADOS DE PAZ. 345

señalacion , y goce de todos los dichos Países , Ciudades , Plazas , Castillos , Tierras , Señorios , Prebostados , Dominios , Castellanas , y Bailias , ni de todos los Lugares , y demás cosas dependientes de ellos ; y para este efecto dicho Señor Rey Catholico , tanto por sí , como por sus Herederos , Successores , y los que tengan su derecho , renuncia , dexa , cede , y transfiere , así como su Plenipotenciario en su nombre , por el presente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado , dexado , cedido , y transferido perpetuamente , y para siempre à favor , y beneficio de dicho Señor Rey Christianissimo , sus Herederos , Successores , y los que tengan su derecho , todos los derechos , acciones , y pretensiones , derechos de Regalia , Patronato , Proteccion , Jurisdiccion , Nominacion , Prerogativas , y Preeminencias sobre los Obispados , Iglesias Cathedrales , y otras , Abadias , Prioratos , Dignidades , Curatos , ò otros qualesquier

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

346 PRONTUARIO DE LOS
quiera Beneficios , que estuvieren
en la extension de dichos Países,
Plazas , y Baylias cedidas , de qual-
quier Abadía que sean , y depen-
dan los dichos Prioratos , y gene-
ralmente sin retener nada , ni re-
servar todos los demás derechos
que dicho Señor Rey Catholico , ò
sus dichos Herederos , y Successo-
res tienen , y pretenden , ò pudie-
ren tener , y pretender , por qual-
quier causa , ò motivo que sea , so-
bre los dichos Países , Plazas , Casti-
llos , y Fuertes , Tierras , Señoríos,
Dominios , Castellánias , y Baylias,
y sobre todos los Lugares depen-
dientes de ellos , como se ha di-
cho , los quales , juntamente con
todos los Hombres , Vassallos, Sub-
ditos , Villas , Lugares , y Aldéas,
Bosques , Rios , Pais Llano , y de-
más cosas qualesquiera , que depen-
dan de ellos , sin retener , ni re-
servar nada , dicho Señor Rey Ca-
tholico , tanto por sí , como por
sus Successores , consiente en que
desde aora , y para siempre sean
uni-

TRATADOS DE PAZ: 347

unidos, é incorporados á la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres, Estatutos, y Constituciones hechas en contrario, aunque hayan sido confirmadas con juramento; á las quales, y á las clausulas derogatorias de derogatorias se deroga expressamente por el presente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y cesiones, las quales valdrán, y tendrán lugar, sin que la expresion, ó especificacion particular derogue á la general, ni la general, á la particular, excluyendo para siempre todas excepciones en qualquier derecho, titulo, causa, ó pretexto que puedan fundarse: declara, consiente, quiere, y entiende el dicho Señor Rey Catholico, que los dichos Hombres, Vassallos, y Subditos de dichos Países, Ciudades, y Tierras cedidas á la Corona de Francia, como se ha dicho aquí arriba, sean, y queden libres, y absueltos desde ahora, y para siempre de la fe, homena-

AÑO
1659.
Nov. 7.

gc,

AÑO
1659.
Nov.7.

348 **PRONTUARIO DE LOS**
ge , servicio , y juramento de fi-
delidad , que todos , y cada uno de
ellos puedan haverle hecho , y à
sus Predecesores Reyes Catholicos;
y assimismo de toda obediencia, su-
jecion , y vassallage , que por ra-
zon de esto puedan deberles, que-
riendo el dicho Señor Rey Catholi-
co , que la dicha fe , homenaje , y
juramento de fidelidad queden nu-
los, y de ningun valor, como si jamás
se huviesse hecho , ni prestado.

42.

Y por lo que mira à los Países,
y Plazas , que las Armas de Fran-
cia han ocupado en esta Guerra
por la parte de España , por quan-
to se convino en la Negociacion
comenzada en Madrid el año de
1656. , en que se funda el presen-
te Tratado , que los Montes Pyri-
nèos , que havian dividido antigua-
mente las Galias de las Españas, ha-
rian tambien en adelante la divi-
sion de estos dos mismos Reynos;
por tanto se ha convenido , y acor-
da.

TRATADOS DE PAZ. 349

dato, que dicho Señor Rey Christianísimo quedará en posesion, y gozará efectivamente de todo el Condado, y Vegueria de Rosellon; del Condado, y Vegueria de Conflans, Países, Ciudades, Plazas, y Castillos, Villas, Aldèas, y Lugares, que componen los dichos Condados, y Veguerias de Rosellon, y Conflans, y quedaràn al Señor Rey Catholico el Condado, y Vegueria de Cerdeña, y todo el Principado de Cataluña, con las Veguerias, Plazas, Ciudades, Castillos, Villas, Aldèas, Lugares, y Países, que componen el dicho Condado de Cerdeña, y Principado de Cataluña: en inteligencia de que si se hallare haver en los dichos Montes Pyrinèos, de la parte de acá de España, algunos Lugarès del dicho Condado, y Vegueria de Conflans solamente, y no de Rosellon, quedaràn tambien à S. M. Catholica, como asimismo si se hallare haver en los dichos Montes Pyrinèos, de la parte de allá de la Francia

AÑO
1959.
Nov. 7.

ANO
1659.
Nov.7.

350 PRONTUARIO DE LOS
cia, algunos Lugares del dicho Con-
dado, y Vegueria de Cerdeña so-
lamente, y no de Cathaluña, que-
darán à S. M. Christianissima: y
para convenir en esta division se
nombraran al presente Comissarios
de ambas partes, los quales juntos,
de buena fe declararán quales son
los Montes Pyrinèos, que segun lo
contenido en este Artículo, deben
dividir en adelante los dos Rey-
nos, y señalarán los limites que
han de tener; y se juntarán los di-
chos Comissarios en los Lugares à
mas tardar dentro de un mes des-
pues de la firma del presente Trata-
do; y en el termino de otro mes
siguiente deberán haver convenido
entre si, y declarado de comun
acuerdo todo lo referido: debiendo
se entender, que si para entonces no
hubieren podido ponerse de acuer-
do entre si, comunicarán imme-
diatamente las razones de sus dic-
támenes à los Plenipotenciarios de
dichos dos Señores Reyes, los qua-
les con conocimiento de las difficulta-

ta-

tades, y diferencias que se huvieren encontrado, convendrán entre sí sobre este punto, sin que por esto se puedan tomar de nuevo las armas.

AÑO
1659.
Nov. 7.

43.

Todo el dicho Condado, y Vegueria de Rosellon; Condado, y Vegueria de Conflans; (á excepcion de los Lugares que estén en los Montes Pyrinèos de la parte de acá de España en la forma arriba dicha, segun la Declaracion, y Convencion de los Comissarios, que se nombrarán para este efecto) como tambien la parte del Condado de Cerdeña, que se hallare estar en los Montes Pyrinèos de la parte de allá de Francia; (segun la misma Declaracion de los Comissarios) los Países, Ciudades, Plazas, y Castillos, que componen las dichas Veguerias de Rosellon, y Conflans, y parte del Condado de Cerdeña en la forma sobredicha, sus pertenencias, dependencias, y anexos, con todos los Hombres, Vassallos,

Y

AÑO
1659.
Nov.7.

352 PRONTUARIO DE LOS
y Subditos, Villas, Lugares, Aldèas,
Bosques , Rios , País Llano , y de-
más cosas qualesquiera que de ellos
dependen , quedaràn irrevocable-
mente , y para siempre unidos , è
incorporados por el presente Tra-
tado de Paz à la Corona de Fran-
cia , para que los goce dicho Señor
Rey Christianissimo , sus Herede-
ros , Successores , y los que tuvie-
ren su derecho , con los mismos de-
rechos de Soberania , Propiedad,
Regalia , Patronato , Jurisdiccion,
Nominacion , Prerogativas , y Pree-
minencias sobre los Obispados, Igle-
sias Cathedrales , y otras , Aba-
dias , Prioratos , Dignidades , Cu-
ratos , ù otros qualesquiera Bene-
ficios , que estèn en la extension de
dicho Condado de Rosellon , Ve-
gueria de Conflans , y parte del
Condado de Cerdeña , en la forma
arriba dicha (à reserva , por lo que
mira à Conflans , de lo que estuvie-
re en los Montes Pyrinèos de la
parte de acà de España) à qualquie-
ra Abadia que los dichos Prioratos
per-

TRATADOS DE PAZ. 353

pertenezcan , y de que sean dependientes , y con todos los demás derechos , que antecedentemente pertenecieron à dicho Señor Rey Catholico , aunque no sean aquí particularmente enunciados , sin que S. M. Christianíssima pueda ser en adelante turbado , ni inquietado por qualquier via que sea , de derecho , ò de hecho , por dicho Señor Rey Catholico , sus Successores , ò algun Principe de su Casa , ò por qualquiera que sea , ò con qualquier pretexto , ò motivo que pueda suceder , en la dicha Soberanía , Propriedad , Jurisdicción , Distrito , Possession , y goce de todos los dichos Países , Ciudades , Plazas , Castillos , Tierras , Señoríos , Dominios , Castellánias , y Baylias ; y juntamente de todos los Lugares , y otras qualesquiera cosas que dependan del dicho Condado de Rossellon , Veguería de Conflans , y parte del Condado de Cerdeña , en la forma arriba dicha : (à excepcion , por lo que mira à Conflans ,

Z

de

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov.7.

354 **PRONTUARIO DE LOS**
de lo que se hallare en los Montes
Pyrineos de la parte de acá de
España) y para este efecto dicho
Señor Rey Catholico, tanto por sí,
como por sus Herederos, Successo-
res, y los que tienen su derecho,
renuncia, dexa, cede, y transfiere,
como su Plenipotenciario en
su nombre por el presente Trata-
do de Paz irrevocable ha renunciado,
dexado, cedido, y transferido
perpetuamente, y para siempre à
favor, y beneficio de dicho Señor
Rey Christianissimo, sus Herederos,
Successores, y los que tengan
su derecho, todos los derechos, acciones,
pretensiones, derechos de
Regalia, Patronato, Jurisdiccion,
Nominacion, Prerogativas, y Preeminencias
sobre los Obispados,
Iglesias Cathedrales, y otras, Abadias,
Prioratos, Dignidades, Curatos,
ò otros Beneficios, que esten
en la extension de dicho Condado
de Rosellon, Vegueria de Conflans,
y parte del Condado de Cerdaña,
en la forma arriba dicha (à reserva,
va,

va ; por lo que mira à Conflans, de lo que se hallàre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de España) à qualquier Abadia que pertenezcan los dichos Prioratos, y de que sean dependientes ; y generalmente todos los demás derechos, sin retener , ni reservar nada , que el dicho Señor Rey Catholico , ò sus dichos Herederos, y Successores tienen, y pretenden, ò pudieren tener, y pretender, por qualquier, causa , y motivo que sea, sobre el dicho Condado de Rossellon , Vegueria de Conflans , y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha , (à excepcion, en quanto à Conflans, de lo que se hallàre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de España) y sobre todos los Lugares dependientes de ellos, como se ha dicho ; los quales , y juntamente todos los Hombres , Vassallos , Subditos , Villas , Lugares , Aldèas , Bosques, Rios, País Llano , y demás cosas qualesquiera dependientes de ellos,

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov.7.

356 PRONTUARIO DE LOS
sin retener , ni reservar nada , di-
cho Señor Rey Catholico , tanto
por sí , como por sus Successores,
consiente en que sean desde aora,
y para siempre unidos , è incorpo-
rados á la Corona de Francia , no
obstante todas Leyes, Costumbres,
Estatutos , Constituciones , y Con-
venciones hechas en contrario, aun-
que hayan sido confirmadas con
juramento ; à las quales , y à las
clausulas derogatorias de dero-
gatorias se deroga expressemente
por el presente Tratado para el
efecto de dichas renunciaciones , y ces-
siones , las quales valdrán , y ten-
drán lugar , sin que la expresion,
ò especificacion particular derogue
à la general , ni la general à la
particular , excluyendo para siem-
pre todas excepciones en qualquier
derecho , titulo , causa , ò pretext-
to que puedan fundarse , y nomina-
damente aquella , por la qual se
quisiere , ò pudiere pretender en
adelante , que la separacion del
dicho Condado de Rosellon , Ve-
gue-

gueria de Conflans , y parte del Condado de Cerdaña , en la forma arriba dicha , (à reserva , en quanto à Conflans , de lo que se hallare en los Montes Pyrinèos de la parte de acá de España) y de sus pertenencias , y dependencias , ha sido contra las Constituciones del Principado de Cataluña , y que por tanto la dicha separacion no pudo resolverse , ni acordarse , sin el consentimiento expreso de todos los Pueblos juntos en Cortes generales. Asimismo declara , confiante , quiere , y entiende dicho Señor Rey Catholico , que los dichos Hombres , Vassallos , y Subditos de dicho Condado de Rosellon , Vegueria de Conflans , y parte del Condado de Cerdaña , en la forma arriba dicha , (à excepcion , por lo que mira à Conflans , de lo que se hallare en los Montes Pyrinèos de la parte de acá de España) y de sus pertenencias , y dependencias , sean , y queden libres , y absueltos desde aora , y para siem-

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov.7.

358 **PRONTUARIO DE LOS**
pre de la fe , homenaje , servicio ,
y juramento de fidelidad que pu-
dieren todos , y cada uno de ellos
haverle hecho à èl , y à sus Prede-
cessores Reyes Catholicos ; y as-
imismo de toda obediencia , suje-
cion , y vassallage , que por esto
puedan deberle , queriendo , que
la dicha fe , homenaje , y jura-
mento de fidelidad queden nulos,
y de ningun valor , como si jamás
se huviesse hecho , ni prestado.

44.

El dicho Señor Rey Catholico
bolverá á entrar en la possession,
y goce del Condado de Charolois,
para gozarle S. M. , y sus Successo-
res plena , y pacificamente , y te-
nerle baxo la Soberanía del Rey
Christianissimo , como le tenia an-
tes de la presente Guerra.

45.

El dicho Señor Rey Christia-
nissimo restituirá à dicho Señor
Rey Catholico primeramente en
los

TRATADOS DE PAZ. 359

los Países Baxos las Ciudades, y Plazas de Ipre, Oudenarde, Dixmuda, y Furnes, con los Puestos fortificados de la Fitelle, y de la Kenoque; Merville sobre la Lis, Menena, y Comina, sus pertenencias, dependencias, y anexos: y asimismo S.M. Christianísima pondrá en manos de S. M. Catholica las Plazas de Beg-San Vinox, y su Fuerte Real, y la de la Bafsea en cambio de las de Mariembourg, y Phelipeville, como se ha dicho arriba en el Artículo 39.

AÑO
1659.
Nov. 7.

46.

En segundo lugar dicho Señor Rey Christianísimo restituirá en Italia á dicho Señor Rey Catholico las Plazas de Valencia sobre el Pò, y de Mortara, sus pertenencias, dependencias, y anexos.

47.

En tercer lugar dicho Señor Rey Christianísimo restituirá á dicho Señor Rey Catholico en el

Z4

Con-

AÑO
1659.
Nov.7.

360 **PRONTUARIO DE LOS**
Condado de Borgoña las Plazas , y
Fuertes de San Amour , Bleterans,
y Joux , y sus pertenencias , depen-
dencias , y anexos , y todos los de-
más Puestos fortificados , ó que no
lo estèn , que las Armas de S. M.
Christianíssima huvieren ocupado
en dicho Condado de Borgoña, sin
reservar , ni retenir nada.

48.

En quarto lugar el dicho Señor
Rey Christianíssimo restituirá á di-
cho Señor Rey Catholico , por la
parte de España, las Plazas, y Puer-
tos de Rosas, Fuerte de la Trini-
dad , Cadaques , la Sceau de Urgel,
Toxen , el Castillo de la Bastida
la Ciudad , y Plaza de Baga , la
Ciudad, y Plaza de Ripol, y el Con-
dado de Cerdaña , en el qual estàn
Belvèr , Puicerdà , Carol , y el
Castillo de Cerdaña, en el estado en
que se hallaren al presente , con
todos los Castillos , Puestos fortifi-
cados , ò no fortificados , Villas,
Ciudades , Aldèas , y demás Luga-
res

TRATADOS DE PAZ. 361

res pertenecientes , dependientes , y anexos à dichas Plazas de Rosas , Cadaques , Sceau de Urgel , y Condado de Cerdaña , aunque no sean aqui nombrados , y especificados: en inteligencia de que si alguno de los Puestos , Villas , Plazas , y Castillos arriba dichos se halláren de la Vegueria de Cerdaña en los Montes Pyrinèos del lado de allá de Francia , quedarán à S. M. Christianíssima , conforme , y en virtud del Artículo 42. del presente Tratado , no obstante lo contenido en este , al qual se deroga en este caso , por lo que mira à esto.

AÑO
1659.
Nov.7.

49.

Dicho Señor Rey Catholico restituirá à dicho Señor Rey Christianísimo las Ciudades , y Plazas de Rocroy , el Catelet , y Linchamp , con sus pertenencias , dependencias , y anexos , sin que por qualquier razon , causa , ò escusa , que pueda ser , prevista , ò imprevista , aun la de que dichas Plazas de Rocroy , el
Ca7

AÑO
1659.
Nov.7.

362 PRONTUARIO DE LOS
Catelet, y Linchamp estén al presente en poder, y en otras manos que las de S. M. Catholica, pueda dexar de hacer la dicha restitucion de las referidas tres Plazas à dicho Señor Rey Christianissimo, haciendose su dicha Magestad Catholica responsable, y tomando sobre si la real, y fiel execucion del presente Artículo.

50.

La restitucion respectiva de las dichas Plazas (segun se ha insinuado en los cinco Articulos inmediatamente precedentes) se hará por los dichos Señores Reyes, ò sus Ministros realmente, y de buena fe, y sin alguna dilacion, ni dificultad, por qualquier causa, y motivo que sea, à aquel, ò à aquellos que para esto fueren nombrados por los dichos Señores Reyes respectivamente, en el termino, y forma que se dirá despues, y en el estado en que se hallan al presente las dichas Plazas, sin demoler, debili-

bilitar , disminuir , ni perjudicar nada en ellas en manera alguna , y sin que se pueda pretender , ni pedir ningun reembolso para las fortificaciones hechas en dichas Plazas , ni para la paga de lo que pudiese deberse à los Soldados , y gente de Guerra , que están en ellas.

AÑO
1659.
Nov.7.

51.

Quando dichos Señores Reyes restituyan las referidas Plazas respectivamente , podrán hacer sacar y llevar toda la Artilleria , Polvora , Balas , Armas , Viveres , y demás Municiones de Guerra , que se hallaren en las dichas Plazas al tiempo de la restitucion. Podrán tambien los Oficiales , y Soldados , gente de Guerra , y demás personas que salieren de dichas Plazas , sacar , y llevar sus bienes muebles , que les pertenecieren , sin que les sea licito exigir de los Habitantes de dichas Plazas , y del País Llano ninguna cosa , ni perjudicar à sus casas , ò llevarse alguna cosa perteneciente

AÑO
1659.
Nov.7.

364 PRONTUARIO DE LOS
neciente à dichos Habitantes; como tambien los dichos Señores Reyes estarán obligados à pagar à dichos Habitantes de las referidas Plazas de donde salieren sus Armas, y que restituyeren , todo lo que justamente se les pudiere deber por dichos Señores Reyes , en orden à las cosas que los Gobernadores de dichas Plazas, ù otros Ministros de dichos Señores Reyes hayan tomado para emplearlas en su servicio , de que hayan dado recibos , ù obligaciones à las personas que las huvieren subministrado : y assimismo estarán obligados los Oficiales, y Soldados de dichas Guarniciones à pagar lo que legitimamente debieren à los dichos Habitantes, por medio de recivo, ù obligaciones : bien entendido , que por razon del cumplimiento de esta satisfaccion de los Habitantes , no se retardará la entrega , y restitucion de dichas Plazas , sino que se hará en el termino , y dia que se convendrá , y prescribirá despues en otros Articulos

TRATADOS DE PAZ. 265

los del presente Tratado , quedando en este caso los acreedores con todo el derecho de las justas pretensiones que puedan tener.

AÑO
1659.
Nov.7.

52.

Como la Plaza de Hesdin , y su Baylia debe quedar por el presente Tratado de Paz al Rey Christianissimo , segun se ha dicho arriba , se ha convenido , y acordado , en consideracion à los officios del Señor Rey Catholico , que haviz tomado baxo su proteccion à los Oficiales de Guerra , y Soldados de la Guarnicion de dicho Hesdin , que se havian sublevado en la Plaza , y substraído de la obediencia de dicho Señor Rey Christianissimo despues de la muerte del Gobernador de la dicha Plaza , que en conformidad de los Articulos , por los quales cada uno de los dos Señores Reyes perdona à todos los que han seguido el partido contrario , con tal que no tengan otros delitos , y prometen restablecerlos en la possession , y
gocē

AÑO
1659.
Nov.7.

366 PRONTUARIO DE LOS
goce de sus bienes; S. M. Christianí-
sima hará despachar sus Letras
de Abolicion, y perdon en buena
forma à favor de dichos Oficiales de
Guerra, y Soldados de la Guarni-
cion de dicho Hefdin; y ofrecidas
estas Letras, y puestas en manos
del Comandante de la Plaza en el
dia que se huviere señalado, y re-
suelto entre sus Magestades para la
entrega de dicha Plaza en poder de
S. M. Christianíssima, segun se dirà
despues, en el mismo dia, y al mis-
mo tiempo estarán obligados el di-
cho Comandante, Oficiales, y Sol-
dados à salir de la dicha Plaza, sin
alguna dilacion, ni escusa, con qual-
quier pretexto que sea, previsto, ò
imprevisto, y à entregar la dicha
Plaza, en el mismo estado en que
se hallaba quando se sublevaron,
à la persona, ò personas que S. M.
Christianíssima huviere nombrado
para recibirla en su nombre; y esto
sin mudar, debilitar, perjudicar,
demoler, ò alterar nada, de qual-
quier modo que sea, en la dicha
Pla-

TRATADOS DE PAZ. 367

Plaza : y en caso que siendo ofrecidas las dichas Letras de Abolición, y Perdon al referido Comandante, èl , ò los Oficiales , y Soldados de la Guarnición de dicho Hefdin, reufen , ò difieran , con qualquier causa , ò pretexto que sea , bolver à poner la dicha Plaza en el mismo estado en poder de la persona , ò personas que S. M. Christianíssima huviere nombrado para recibirla en su nombre , los dichos Comandante , Oficiales , y Soldados serán privados de la gracia que S. M. Catholica les ha procurado de su perdon , y abolición , sin que su dicha Magestad quiera hacer mas alguna instancia en su favor ; y en tal caso su dicha Magestad Catholica promete en fe , y palabra de Rey , no dàr directa , ni indirectamente à dicho Comandante, Oficiales , y Soldados , ni permitir, que se dè , por qualquiera que sea , en sus Estados ninguna afsistencia de Hombres , Armas , y Viveres , de Muníciones de Guerra , ni de di-

AÑO
1659.
Nov. 7.

ne-

AÑO
1659.
Nov.7.

368 **PRONTUARIO DE LOS**
nero ; fino al contrario asistir con
sus Tropas , si fuere requerido , à
dicho Señor Rey Christianísimo
para el ataque de la referida Pla-
za , à fin que quanto antes sea re-
ducida à su obediencia , y el pre-
sente Tratado surta quanto antes su
entero efecto.

53.

Por quanto las tres Plazas de
Avenas , Phelipeville , y Mariem-
bourg , con sus pertenencias , de-
pendencias , y anexos , se ceden
por el presente Tratado , segun se
ha dicho arriba , al Señor Rey
Christianísimo , para ser unidas , è
incorporadas à la Corona de Fran-
cia ; se ha convenido , y acorda-
do , que en caso que entre las di-
chas Plazas , y la Francia se hallen
algunas Villas , Aldeas , Lugáres,
Puestos , ò Países , que no siendo
de dichas pertenencias , y depen-
dencias , ò anexos , deban quedar en
propriedad , y Soberanía à dicho
Señor Rey Catholico ; su dicha Ma-
gestad Catholica , ni sus Successo-
res

TRATADOS DE PAZ. 389

res Reyes, no podrán en ningún tiempo fortificar las dichas Villas, Aldeas, Puestos, ò Países, ni tampoco hacer en ellos algunas nuevas fortificaciones entre las dichas Plazas de Avenas, Phelipeville, y Mariembourg, por medio de las quales las dichas Plazas de Avenas, ò algunas de ellas lleguen à ser separadas de la Francia, ò embarazada la comunicacion entre ellas; y afsimismo se ha convenido, y acordado, que en caso que el Lugar de Renti en el Artois quede à S. M. Catholica, segun se ha dicho que le quedará, si se hallare ser de las dependencias de Ayre, ò de San Omer, su dicha Magestad Catholica, ni sus Successores Reyes no podrán en ningún tiempo fortificar el dicho Renti.

AÑO
1659.
Nov. 7.

54.

Todos los Papeles, Titulos, y Documentos concernientes à los Países, Tierras, y Señoríos, que deben quedar à dicho Señor Rey

Aa

Chris.

AÑO
1659.
Nov. 7.

370 PRONTUARIO DE LOS
Christianisimo por el presente Tra-
tado de Paz, serán dados, y entrea-
gados de buena fe dentro de tres
meses despues que se hayan cam-
biado las Ratificaciones del presen-
te Tratado.

55.
En virtud del presente Trata-
do todos los Catalanes, y demás
Habitantes de la dicha Provincia,
tanto Prelados, Eclesiasticos, Re-
ligiosos, Señores, Cavalletos, Ve-
cinos, como otros habitantes, assi
de las Ciudades, como del Pais
Llano, sin exceptuar ninguno, po-
drán bolver à entrar, bolverán à
entrar, y serán efectivamente de-
xados, ò restablecidos en la poses-
sion, y pacifico goce de todos sus
bienes, honores, dignidades, pri-
vilegios, franquezas, derechos,
exempciones, constituciones, y li-
bertades, sin poder ser pesquisa-
dos, turbados, ni inquietados en
general, ni en particular, por qual-
quier causa, y pretexto que sea,
por

por razon de todo lo que ha pasado desde que comenzó la presente Guerra ; y para estos fines S. M. Catholica concederá , y hará publicar en buena forma sus declaraciones de Abolicion, y Perdon, à favor de los Catalanes, la qual publicacion se hará el mismo dia que la de la Paz: en consecuencia de las quales declaraciones les será licito à todos , y à cada uno en particular , ò bolver en persona à sus casas al goce de sus bienes, ò en caso que quieran establecer su residencia en otra parte que en la Cataluña , lo podran hacer , y embiar à dicho País de Cataluña sus Agentes , y Procuradores , para tomar en su nombre , y por ellos la possession de dichos bienes, hacerlos cultivar , y administrar , y percivir los frutos , y rentas , y hacerlos transportar à todas las demás partes donde les pareciere conveniente , sin que puedan ser precisados à ir en persona à prestar los homenages de sus Feudos , à

AÑO
1659.
Nov. 7.

Aa 2

que

AÑO
1659.
Nov.7.

372 **PRONTUARIO DE LOS**
que podrán satisfacer sus Procura-
dores en su nombre, y sin que su
ausencia pueda impedir la libre
posesion, y goce de dichos bie-
nes, respecto de los quales tendran
tambien toda facultad, y libertad
para cambiarlos, ò enagenarlos por
venta, donacion, ò de otro modo;
pero con la condicion de que los
que fueren nombrados para la ad-
ministracion, y cultivo de dichos
bienes; no sean sospechosos al Go-
bernador, y Magistrados del Lugar
en donde estuvieren situados los
dichos bienes; en cuyo caso se
nombrarán por los propietarios de
dichos bienes otras personas agra-
dables, y no sospechosas, dexan-
do no obstante à la voluntad, y
arbitrio de S. M. Catholica el pres-
cribir el Lugar de su residencia à
aquellos Catalanes de quienes no
tuviere por agradable el regresso
al País; sin que no obstante esto
puedan ser revocadas, ni altera-
das las demás libertades, y privi-
legios que se les hayan concedido,

Y

y de que gozaban ; y afsimismo quedará à la voluntad , y arbitrio de S. M. Christianíssima el señalar el Lugar de su residencia à aquellos del Condado de Rosellon , sus pertenencias , y dependencias , que se han retirado à España , y cuyo regreso à dicho Condado no lea sea agradable , sin que por esto puedan ser revocadas , ni alteradas las demás libertades , y privilegios , que se huvieren concedido à dichas personas.

AÑO
1659.
Nov. 7.

56.

Las sucesiones testamentarias ; ù otras qualesquiera donaciones entre vivos , ù otras , de los Habitantes de Cataluña , y del Condado de Rosellon , reciprocamente de unos à otros , les quedarán igualmente permitidas , è intactas ; y en caso que por lo tocante à dichas sucesiones , y donaciones , ú otros actos , y contratos , se originen entre ellos diferencias , por las quales se vean obligados à litigar , y

Aa 3

po

AÑO
1659.
Nov. 7.

374 PRONTUARIO DE LOS
poner pleyto, se les hará justicia por
cada parte con igualdad, y buena
fe, aunque estén en la obediencia
del otro partido.

57.

Los Obispos, Abades, Prelados, y otros provistos, durante la Guerra en Beneficios Eclesiasticos con aprobacion de nuestro Santo Padre el Papa, ò por authoridad Apostolica, que residieren en las Tierras de uno de los partidos, gozarán de los frutos, rentas, y productos de los dichos Beneficios, que se hallaren en la extension de las Tierras del otro partido, sin alguna turbacion, ni impedimento, por qualquier causa, razon, ò pretexto que sea; y para este fin podrán nombrar para el dicho goce, y percepcion de los frutos personas no sospechosas, despues de haver obtenido el consentimiento del Rey (ò de sus Oficiales, y Magistrados) baxo cuya dominacion estu-

TRATADOS DE PAZ. 377

estuvieren situados los dichos frutos, rentas, y productos.

ANO

1659.

Nov-7.

58.

Aquéllos Habitantes del Principado de Cataluña, ò Condado de Rosellon, que huvieren gozado por donacion, ò confiscacion, concedida por uno de los dos Señores Reyes, de bienes pertenecientes à algunas personas del partido contrario, no estarán obligados à hacer ninguna restitucion à los propietarios de dichos bienes de los frutos que huvieren percivido en virtud de dichas donaciones, y confiscaciones durante la presente Guerra: debiendose entender, que el efecto de dichas donaciones, y confiscaciones cessará el dia de la publicacion de la Paz.



59.

Se nombrarán Comissarios de ambas partes dos meses despues de la publicacion del presente Tratado, los quales se juntaran en el

Aa 4

lu.

AÑO
1659.
Nov. 7.

376. **PRONFUARIO DE LOS**
lugar en que respectivamente se
conviniere, para terminar amigable-
mente todas las diferencias que
puedan ocurrir entre los dos par-
tidos; los quales Comissarios ten-
drán cuidado de hacer que se favo-
rezca igualmente á los Vassallos de
ambas partes, y no permitirán, que
los unos vuelvan á la possession de
sus bienes, sino quando, y al mis-
mo tiempo que los otros vuelvan á
la possession de los suyos; como
tambien trabajarán los dichos Co-
missarios (si así pareciere conve-
niente) en hacer una justa valua-
cion de ambas partes de los bienes
de aquellos que no quisieren bol-
ver á habitar en el País que huvie-
ren dexado, ò que uno de los dos
Reyes no quisiere admitir en él,
haviendole señalado en otra parte
su residencia, segun se ha dicho
arriba, á fin que hecha esta valua-
cion, puedan los mismos Comissa-
rios facilitar con toda equidad cam-
bios, y compensaciones de dichos
bienes, para mayor comodidad, y
con

TRATADOS DE PAZ. 377

con igual ventaja de las partes interesadas , cuidando de que ninguna sea damnificada ; y finalmente reglarán los dichos Comissarios todas las cosas concernientes al comercio , y frequentacion de los Vassallos de ambas partes , y todas las que juzgaren poder contribuir mas à la utilidad pública , y firmeza de la Paz ; y todo lo que se ha dicho en los quatro Articulos inmediatamente precedentes , y en este , tocante al Condado de Rossellon , y sus Habitantes , se ha de entender de la misma manera de la Vegueria de Conflans , y de la parte del Condado de Cerdaña , que puede , ò debe quedar en propiedad por el presente Tratado à S. M. Christianissima por la declaracion de los Comissarios sobredichos , y de los Habitantes de la dicha Vegueria de Conflans , y parte del Condado de Cerdaña ; como tambien se ha de entender reciprocamente de los Habitantes del Condado de Cerdaña , y de la parte de
la

AÑO
1659.
Nov.7.

AÑO
1659.
Nov.7.

la Veguería de Conflans, que puede, ò debe quedar à S. M. Catholica por el presente Tratado, y declaracion de los dichos Comissarios.

60.

Aunque S. M. Christianissima nunca ha querido obligarse, no obstante las vivas instancias, que repetidas veces se le han hecho, acompañadas tambien de ofertas muy considerables, à no poder hacer la Paz sin la inclusion del Reyno de Portugal, por quanto ha previsto, y temido, que una obligacion como esta podria ser un obstaculo invencible para la conclusion de la Paz, y por consiguiente reducir à los dos Reyes à la necesidad de perpetuar la Guerra; no obstante su dicha Magestad Christianissima, deseando extremamente ver gozar al Reyno de Portugal de la misma quietud que adquirirán tantos otros Estados Christianos por el presente Tratado, ha propuesto para este fin muchos para

ti-

tidos , y medios , que juzga poder
 fer de la satisfaccion de S. M. Ca-
 tholica ; entre los quales tambien,
 no obstante (como se ha dicho ar-
 riba) que S. M. no tiene ningun em-
 peño en este negocio, ha llegado al
 extremo de querer privarse del prin-
 cipal fruto de la felicidad , que han
 tenido sus Armas en el curso de una
 larga Guerra , ofreciendo además
 de las Plazas que restituye por el
 presente Tratado á S.M.Catholica,
 entregarle tambien todas las demás
 Conquistas generalmente , que han
 hecho sus Armas en esta Guerra , y
 restablecer enteramente al Señor
 Principe de Condè , con tal , y con
 la condicion de que se dexen los
 negocios del Reyno de Portugal en
 el estado en que se hallan al pre-
 sente : lo que no haviendo querido
 aceptar S. M. Catholica , ha ofre-
 cido solamente , que en considera-
 cion á lss poderosos officios de di-
 cho Señor Rey Christianissimo, con-
 sentirá en bolver á poner las cosas
 en dicho Reyno de Portugal en el
 mis-

AÑO
 1659.
 Nov.7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

380 PRONTUARIO DE LOS
mismo estado que estaban antes
de la novedad que sucedió en el
mes de Diciembre del año de
1640., perdonando, y dando una
abolición general de todo lo passa-
do, y concediendo el restableci-
miento en todos los bienes, hono-
res, y dignidades de todos aque-
llos, sin distincion de persona, ó
personas, que bolviendo à la obe-
diencia de S. M. Catholica, se pon-
gan en estado de gozar del efecto
de la presente Paz: finalmente, en
contemplacion à la Paz, y vista la
absoluta necesidad en que se ha
hallado S. M. Christianissima de
perpetuar la Guerra por el rompi-
miento del presente Tratado, que
ha reconocido ser inevitable, en
caso que quisiere persistir mas
tiempo, para obtener en este nego-
cio de S. M. Catholica otras condi-
ciones que las que ha ofrecido, se-
gun se ha dicho arriba; y debien-
do, y queriendo su dicha Magestad
Christianissima preferir (como es
justo) la quietud general de la
Chri-

TRATADOS DE PAZ. 385

Christianidad al interès particular del Reyno de Portugal , en ventaja , y favor del qual no ha omitido nada de lo que podia depender de S. M. , y estaba en su poder , hasta hacer ofertas tan grandes , como las que se han dicho arriba ; finalmente se ha convenido , y asentado entre los dos Señores Reyes , que se concederàn à S. M. Christianissima tres meses de termino , contados desde el dia del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado , durante los quales pueda embiar al dicho Reyno de Portugal algun Ministro para procurar , que se dispongan allí las cosas de modo , que se ajuste , y reduzca este negocio de tal manera , que S. M. Catholica quede plenamente satisfecho : despues de cumplidos los quales tres meses , si los cuidados , y officios de su dicha Magestad no huvieren podido producir el efecto que se espera , su dicha Magestad no se mezclará mas en este negocio ; y promete , se obliga , y empeña sobre
bre

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

382 PRONTUARIO DE LOS
bre su honor, y ea fe, y palabra
de Rey, por sí, y sus Successores,
à no dár à dicho Reyno de Portu-
gal en comun, ni à ninguna perso-
na, ni personas de èl en particu-
lar, de qualquiera dignidad, esta-
do, calidad, ò condicion que sean,
al presente, ni en lo futuro, nin-
gun socorro, ni asistencia públi-
ca, ni secreta, directa, ni indirec-
tamente, de hombres, armas, mu-
niciones, viveres, Baxeles, ò di-
nero, con ningun pretexto, ni
qualquier otra cosa que sea, ò
pueda ser, por Tierra, ni por Mar,
ni de alguna otra manera; como
tampoco permitir, que se hagan le-
vas en ningun parage de sus Rey-
nos, y Estados, ni conceder el passo
por ellos à ningunas de las que pue-
dan venir de otros Estados en so-
corro de dicho Reyno de Portugal.

61.

S. M. Catholica renuncia por este
Tratado, tanto en su nombre, como
en

TRATADOS DE PAZ. 385

en el de sus Herederos, Successores, y de los que tienen su derecho, todos los derechos, y pretensiones, sin reservar, ni retener nada, que puede, ò pudiere tener de aqui en adelante sobre la Alta, y Baxa Alsacia, el Zuntgau, el Condado de Ferrete, Brisac, y sus dependencias, y sobre todos los Países, Plazas, y derechos, que se dexaron, y cedieron à S. M. Christianissima por el Tratado hecho en Munster a 24. de Octubre de 1648., para ser unidos, è incorporados à la Corona de Francia, aprobando S. M. Catholica, para el efecto de la dicha renuncia, lo contenido en dicho Tratado de Munster, y no en alguna otra cosa de dicho Tratado, por no haver intervenido en èl; mediante la qual presente renuncia, ofrece S. M. Christianissima satisfacer los tres millones de libras Tornesas, que està obligado à pagar por dicho Tratado à los Señores Archiduques de Inspruch.

AÑO
1659.
Nov. 7.

Ha-

AÑO

1659.

Nov. 7.

62.

Haviendo manifestado el Señor Duque Carlos de Lorena gran disgusto de la conducta que ha tenido respecto del Señor Rey Christianísimo, y que tiene una firme intencion de dexarle mas satisfecho en lo futuro de sí, y de sus acciones de lo que el tiempo, y las ocasiones passadas le han permitido, S. M. Christianísima, en consideracion á los poderosos oficios de S. M. Catholica, recibe desde luego en su gracia al dicho Señor Duque; y en contemplacion á la Paz, sin reparar en los detechos que pueda haver adquirido por varios Tratados hechos por el difunto Rey su Padre con el dicho Señor Duque, despues de haver hecho ante todas cosas demoler las fortificaciones de las dos Ciudades de Nanci, que no podrán restablecerse mas, y de haver sacado, y llevado de ellas toda la Artilleria, Polvora, Balas, Armas, Viveres, y Municiones de Guer-

TRATADOS DE PAZ. 385

Guerra , que hay al presente en los Almagacenes de dicho Nanci , restablecerá al dicho Señor Duque Carlos de Lorena en la posesion del Ducado de Lorena, y asimismo de las Ciudades, Plazas, y Países, que en otro tiempo poseyò , dependientes de los tres Obispados de Metz, Toul, y Verdum , à reserva en primer lugar , y excepcion de Moyenvic , el qual, aunque incluido en el dicho Estado de Lorena, pertenecia al Imperio , y fue cedido à su Magestad Christianissima por el Tratado hecho en Munster à 24. de Octubre de 1648.

AÑO
1659.
Nov. 7.

63.

En segundo lugar , à reserva , y excepcion de todo el Ducado de Bar , Países , Ciudades , y Plazas, que le componen , tanto la parte que es dependiente de la Corona de Francia , como la que se puede pretender no serlo.

Bb

En

AÑO

1659.

Nov. 7.

64.

En tercer lugar , á reserva , y excepcion del Condado de Clermont , y de su Dominio , y de las Plazas , Prebostados , y Tierras de Estenay , Dun , y Jametz , con toda su renta , Aldèas , y Territorios de su dependencia , los quales Moyenvic , Ducado de Bar , (comprehendida la parte del Lugar , y Prebostado de Marville , la qual , segun se ha dicho arriba , pertenecia á los Duques de Bar) las Plazas , Condados , Prebostados , Tierras , y Dominios de Clermont , Estenay , Dun , y Jametz , con sus pertenencias , dependencias , y anexos , quedarán para siempre unidos , ó incorporados á la Corona de Francia.

65.

El dicho Señor Duque Carlos de Lorena , antes de su restablecimiento en los Estados especificados arriba , y antes que se le restituya
nin-

TRATADOS DE PAZ. 387

ninguna Plaza , darà su consentimiento al contenido de los tres Articulos inmediatamente precedentes; y para este efecto entregará à S. M. Christianissima en la forma mas válida , y autentica que pueda desear , los actos de su renuncia , y cesion de dichos Moyenvic , Ducado de Bar , (comprehendida la parte de Marville) tanto de la parte dependiente , como de la que se pretende no depender de la Corona de Francia ; Estenay , Dun , Jametz , y Condado de Cleemont , y su Dominio , con sus pertenencias , dependencias , y anexos , sin poder pretender , ni pedir nada dicho Señor Duque , ò sus Sucesores , ni aora , ni en ningun tiempo futuro , por el precio que el difunto Rey Luis XIII. (de gloriosa memoria) se havia obligado à pagar à dicho Señor Duque por el dicho Dominio del Condado de Clermont por el Tratado hecho en Liverdun , en el mes de Junio de 1632. , respecto de que el Articulo en que se

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

388 **FRONTUARIO DE LOS**
contiene la dicha obligacion, fue
anulado por los Tratados subse-
quentes, y se anula de nuevo, en
quanto sea necessario, enteramente
por este.

66.

Quando S. M. Christianissima
restituya à dicho Señor Duque Car-
los las Plazas de su Estado, segun
se ha dicho arriba, dexará en ellas
(à reserva, y excepcion de aquellas
que se ha convenido deber ser de-
molidas) toda la Artilleria, Polvo-
ra, Balas, Armas, Viveres, y Mu-
niciones de Guerra que se hallan en
los Almagacenes de dichas Plazas,
sin poderlas disminuir, ni perjudi-
car de ninguna manera que sea.

67.

El dicho Señor Duque Carlos
de Lorena, ni algun Principe de
su Casa, ò de sus adherentes, y
dependientes, no podrán quedar
armados; sino que assi el dicho
Señor Duque, como los demás so-
bre-

TRATADOS DE PAZ. 389

bre dichos, estarán obligados á des-
pedir sus Tropas quando se publi-
que la presente Paz.

AÑO.
1659.
Nov. 7.

68.

El dicho Señor Duque Carlos de
Lorena, antes de su restablecimien-
to en sus Estados, dará tambien
un acto en buena forma á S. M.
Christianíssima, por el qual desista,
y se aparte de todas inteligencias,
ligas, asociaciones, y negociacio-
nes secretas, que tenga, y pueda
tener con qualquier Principe, Esta-
do, y Potentado que pueda ser, en
perjuicio de su dicha Magestad, y
de la Corona de Francia, con pro-
messa de que en adelante no dará
algun asylo en sus Estados á ningun
enemigo, ò subdito rebelde, ò sos-
pechoso á S. M., ni permitirá, que
en ellos se haga ninguna leva, ni
Junta de gente de Guerra, contra
su servicio,

69.

El dicho Señor Duque Carlos

Bb 3

da.

AÑO
1652.
Nov. 7.

390 PRONTUARIO DE LOS
dará también , antes de su restablecimiento sobredicho , un acta en buena forma à S. M. Christianissima , por el qual se obligue, tanto por sí , como por todos sus Successores Duques de Lorena , à conceder en todo tiempo sin dificultad alguna en qualquier pretexto que pueda fundarse , los passos por sus Estados , tanto à las personas , como à las Tropas de Cavalleria , è Infanteria , que su dicha Magestad , y sus Successores Reyes de Francia quieran embiar à la Alfacia , ò à Brisac , y à Philisburg , todas las veces que sea requerido para ello por su dicha Magestad , y sus referidos Successores , y à mandar proveer à las dichas Tropas en sus dichos Estados los viveres , alojamientos , y comodidades necessarias , por raciones , pagando las dichas Tropas su gasto al precio corriente del País : debiendose entender , que esta concession no se estenderá mas que à los simples passos à jornadas requi-
gu-

gulares, y marchas razonables, sin poder detenerse en los dichos Estados de Lorena.

AÑO
1659.
Nov. 7,

70.

El dicho Señor Duque Carlos, antes de su restablecimiento en su Estado, pondrá en manos de S. M. Christianísima un acto en buena forma, y à satisfaccion de su dicha Magestad, por el qual el dicho Señor Duque se obligue por sí, y por todos sus Successores, à mandar proveer por los Arrendadores, y administradores de las Salinas de Rosieres, Castel-Salins, Dieuce, y Marsal, que S. M. le restituye por el presente Tratado, toda la cantidad de celemines, ò almudes de Sal, que fuere necessaria para el abasto de todos los Graneros, que fuere menester llenar para el uso, y consumo ordinario de los Vassallos de S. M. en los tres Obispados de Metz, Toul, y Verdun, Ducado de Bar, y Condados de Clermont, Estenay, Jametz, y Dunz

Bb 4

y.

AÑO
1659.
Nov. 7.

392 PRONTUARIO DE LOS
y esto al mismo precio por cada ce-
lemin, ò almud de Sal, que dicho
Señor Duque Carlos havia acostum-
brado proveerla à los Graneros del
Obispado de Metz en tiempo de
Paz, durante el último año, que
dicho Señor Duque estuvo en pos-
fesion de todo su Estado, sin que
èl, ni sus Successores puedan en
ningun tiempo aumentar el precio
de dichos celemines, ò almudes de
Sal.

71.

Y por quanto despues que el
difunto Rey Christianissimo (de
gloriosa memoria) conquistò la Lo-
rena con sus Armas, muchos Vassa-
llos de este Ducado sirvieron à sus
Magestades, en consequencia de los
juramentos de fidelidad, que de-
searon de ellos, se ha convenido,
que dicho Señor Duque no lesten-
drá ninguna mala voluntad por
esto, ni les dará ningun mal trata-
miento, sino que los considerará,
y tratará como à sus buenos, y fie-
les

TRATADOS DE PAZ. 395

les Vassallos , y les pagará las deudas , y rentas à que sus Estados puedan estar obligados : lo que S. M. desea tan particularmente, que à no tener la seguridad que tiene de la palabra que dicho Señor Duque le dará en este assumpto , jamás le hubiera concedido lo que le concede por el presente Tratado.

AÑO
1659.
Nov. 7.

72.

Demàs de esto se ha convenido , que el dicho Señor Duque no podrá hacer ninguna novedad en las provisiones de los Beneficios, que se han dado por los dichos Señores Reyes hasta el dia del presente Tratado ; y que aquellos que hubieren sido provistos en ellos, quedarán en pacífica possession , y goce de dichos Beneficios , sin que el referido Señor Duque les cause ninguna turbacion , ni impedimento , ò ellos puedan ser despossidos.

Tam

AÑO

1659.

Nov. 7.

73.

Tambien se ha asentado , y convenido , que las confiscaciones , que se han hecho por S. M. , y el difunto Rey su Padre de los bienes de aquellos que servian en la Guerra contra sus Magestades , serán válidas en quanto al goce de dichos bienes hasta el dia de la fecha del presente Tratado , sin que aquellos que han gozado de ellos , en virtud de dichas donaciones , puedan ser pesquisados , ni inquietados de ninguna manera , ò por qualquier causa que sea.

74.

Demàs de esto se ha convenido , que todos los procedimientos , Juicios , y Sentencias dadas por el Consejo , Jueces , y otros Oficiales de S. M. Christianíssima , por razon de las diferencias , y Pleytos seguidos , tanto por los Subditos de dichos Ducados de Lorena , y Bar , como otros , durante el tiempo

TRATADOS DE PAZ. 395.

po que dichos Estados han estado baxo la obediencia de dicho Señor Rey Christianissimo , y del difunto Rey su Padre , tendrán lugar , y surtirán su pleno , y entero efecto , de la misma forma que sucederia si el dicho Señor Rey Christianissimo quedasse Señor , y poseedor del dicho País , y los dichos Juicios , y Sentencias no podrán ser puestas en duda , anuladas , ni de otro modo retardada , ò impedida su execucion ; pero será licito á las Partes recurrir á la revista de la Causa , segun el orden , y disposicion del Derecho , de las Leyes , y Ordenanzas , quedando no obstante los Juicios en su fuerza , y vigor.

AÑO
1659.
Nov.7.

75.

Demàs de esto se ha acordado , que todas las demás donaciones , gracias , remisiones , concessiones , y enagenaciones hechas por el dicho Señor Rey Christianissimo , y el difunto Rey su Padre , durante el dicho tiempo , de las cosas que les

AÑO
1659.
Nov.7.

396 PRONTUARIO DE LOS
les han cabido, y pertenecido, ò
que se les hayan adjudicado, sea
por confiscacion en caso de crimen,
y comisso, (excepto el de Guerra,
por haver seguido al dicho Señor
Duque) ò por reversiones de Feu-
dos, ó por falta de legitimos suc-
cessores, ò de otra manera, serán,
y quedarán buenas, y validas, y
no se podrán revocar, ni aquellos
à quienes se huvieren hecho las
dichas donaciones, gracias, y ena-
genaciones, ser inquietados, ni
turbados en su goce, de qualquie-
ra manera, y por qualquier causa
que sea.

76.

Como tambien que aquellos
que dnraute el dicho tiempo hu-
vieren sido admitidos à prestar fe,
y homenaje por los dichos Seño-
res Reyes, ò sus Oficiales con Po-
der para ello, à causa de algunos
Feudos, y Señorios sujetos, y de-
pendientes de las Ciudades, Casti-
llos, y Lugares poseidos por los
di-

TRATADOS DE PAZ. 397

Dichos Señores Reyes en el referido País, y huvieren pagado los derechos Señoriales, ò obtenido donacion, y remision de ellos, no podrán ser inquietados, ni turbados por razon de dichos derechos, y reconocimientos, sino que quedarán libres, sin que se les pueda pedir nada.

AÑO
1659.
Nov. 7.

77.

En caso que dicho Señor Duque Carlos de Lorena no quiera aceptar, ni ratificar aquello en que los dos Señores Reyes han convenido, por lo que mira à sus intereses, en la forma que está declarado arriba, ò que haviendolo aceptado, falte en lo futuro à la execucion, y cumplimiento de lo contenido en el presente Tratado, S. M. Christianíssima en el primer caso de que el dicho Señor Duque no acepte el dicho Tratado, no estará obligado à executar por su parte ninguno de los Articulos de él, sin que por esta razon pueda decirse,

ni

AÑO
1659.
Nov. 7.

398 PRONTUARIO DE LOS
ni entenderse haver contravenido à èl en nada ; como tambien en el segundo caso de que dicho Señor Duque , despues de haver aceptado las sobredichas condiciones , falte en lo venidero por su parte à su execucion , su dicha Magestad se ha reservado , y reserva todos los derechos , que havia adquirido sobre el dicho Estado de Lorena por varios Tratados hechos entre el difunto Rey su Padre , (de feliz memoria) y el dicho Señor Duque , para proseguir los dichos derechos en la forma que le parezca conveniente.

78.

S. M. Catholica consiente en que S. M. Christianissima no quede obligado al referido establecimiento de dicho Señor Duque Carlos de Lorena , hasta despues que el Emperador haya aprobado , y ratificado por un acto autentico , que se entregará à S. M. Christianissima, todos los Articulos estipulados, por lo que mira à dicho Señor Duque

que Carlos de Lorena, en el presente Tratado, sin exceptuar ninguno; y tambien se obliga en dicha Magestad Catholica à sollicitar del Emperador la prompta expedicion, y entrega de dicho año; como tambien en caso que se halle, que de los Estados, Países, Ciudades, Tierras, ò Señoríos, que quedan à S. M. Christianissima en propiedad por el presente Tratado de aquellos, ò aquellas que pertenecian anteriormente à los Duques de Lorena, haya algunos que sean Feudos, y dependan del Imperio, por razon de lo qual necesite, y desee S. M. obtener la Investidura de ellos; promete S. M. Catholica emplear sus officios sinceramente, y de buena fe cerca del Emperador, para hacer que conceda las dichas Investiduras à dicho Señor Rey Christianissimo, sin dilacion, ni dificultad.

ANO
1659.
Nov. 7.

Haa

AÑO

1659.
Nov. 7.

79.

Habiendo hecho decir el Señor Principe de Condè al Señor Cardinal Mazarini, Plenipotenciario del Rey Christianissimo, su Soberano Señor, para que lo hiciesse saber á S. M., que tiene un extremo dolor de haver usado, de algunos años á esta parte, de una conducta, que ha sido desagradable á su dicha Magestad, y que quisiera poder redimir con la mejor parte de su sangre todas las hostilidades, que ha cometido dentro, y fuera de la Francia; á que protesta, que sola su desgracia le ha empeñado, antes que ninguna mala intencion, contra su servicio; y que si S. M. tiene la generosidad de usar con él de su bondad Real, olvidando todo lo passado, y recibiendo en el honor de su gracia, procurará quanto pueda, durante su vida, reconocer este beneficio, por medio de una inviolable fidelidad, en reparar lo passado, mediante una
en-

TRATADOS DE PAZ. 401

entera obediencia à sus preceptos; y que para comenzar à manifestar, por los efectos que al presente estàn en su mano, con quanta ansia desea bolver à entrar en el honor de la benevolencia de S. M., no pretende nada en la conclusion de esta Paz, por todos los intereses, que en ella pueda tener, que no venga de solo la bondad, y proprio movimiento de dicho Señor Rey, su Soberano Señor; y tambien desea, que S. M. se sirva disponer plenamente, y segun su beneplacito, en la forma que gustàre, de todas las indemnizaciones que el Señor Rey. Catholico quiera concederle, y yà le ha ofrecido, sea en Estados, y Países, sea en Plazas, ò en dinero, que todo lo pone à los pies de S. M.; y demàs de esto, que està prompto à dár licencia, y despedir todas sus Tropas, y à bolver à poner en poder de S. M. las Plazas de Rocroy, Castelctet, y Linchamp, de las quales las dos primeras se le havian en-

AÑO
1659.
Nov. 7.

Cc

tres

AÑO
1659.
Nov. 7.

402 **PRONTUARIO DE LOS**
tregado por su dicha Magestad Ca-
tholica ; y que luego que haya po-
dido obtener esta permission , em-
biará una persona expresa á dicho
Señor Rey , su Soberano Señor , pa-
ra protestarle aun mas claramen-
te estas mismas intenciones , y la
verdad de sus sumisiones , y dar á
S.M. aquel Acto , ò Escrito , firma-
do de su mano , que sea del agrada-
do de S.M. , para seguridad de que
renuncia todas las Ligas , Trata-
dos , y Asociaciones , que pueda
haver hecho en lo passado con S.M.
Catholica ; y que no tomará , ni
recibirá en adelante ningun esta-
blecimiento , pensión , ni beneficio
de ningun Rey , ò Potentado Estran-
gero , y finalmente , que todos los
interesses , que puede tener , en
qualquier cosa que puedan con-
sistir , los pone enteramente al ar-
bitrio , y disposicion de S.M. sin
pretension alguna : Haviendo su di-
cha Magestad Christianissima sido
informado de todo lo referido por
su dicho Plenipotenciario , y movi-
do

TRATADOS DE PAZ. 403

do de este proceder, y sumission de dicho Señor Principe, ha condescendido, y consentido en que sus intereses sean terminados en este Tratado en la forma siguiente, acordada, y convenida entre los dos Señores Reyes.

AÑO
1659.
Nov. 7.

80.

Primeramente, que el dicho Señor Principe depondrá las armas á mas tardar dentro de ocho semanas, contadas desde el dia, y fecha de la firma del presente Tratado, y despedirá efectivamente todas las Tropas, así de Cavalleria, como de Infanteria, Francesas, à Estrangeras, que componen el cuerpo de Exercito, que tiene en los Países Baxos; y esto en la forma que S. M. Christianissima quisiere ordenarle, à reserva de las Guarniciones de Rocroy, Castelet, y Linchamp, las cuales serán despedidas al tiempo de la restitucion de dichas tres Plazas; y la dicha deposicion de las armas, y despedida

Cc 2

fe

AÑO
1659.
Nov. 7.

304 PRONTUARIO DE LOS
se harán por dicho Señor Principe
realmente , y de buena fe, sin ceder-
las, prestarlas, ni venderlas, cierta, ò
simuladamente, à otros Principes , y
Potentados, qualesquiera que sean,
Amigos , ò Enemigos de la Fran-
ria , ò de sus Aliados.

81.

En segundo lugar , que quando
el dicho Señor Principe embie una
persona expressa à S. M. para rati-
ficarle mas particularmente todas
las cosas arriba dichas en su nom-
bre , dará un AËto , firmado de su
mano , à su dicha Magestad , por el
qual se someterà á la execucion
de lo que se ha asentado entre los
dos Señores Reyes , por lo que mi-
ra à su persona , è interesses , y à
las personas , è interesses de aque-
llos que le han seguido : y en con-
sequencia de esto declarará , que
se aparta sinceramente , y renun-
cia de buena fe todas las Ligas, In-
teligencias , y Tratados de Asso-
ciacion , ò de Proteccion , que ha
po-

TRATADOS DE PAZ. 405

pòdido hacer, y contrátar con S.M. Catholica, ò con qualesquier otros Reyes, Potentados, ò Principes Estrangeros, y otras personas semejantes qualesquiera que sean, assi dentro, como fuera del Reyno de Francia, con promessa de no tomar, ni recibir en ningun tiempo en lo venidero de dichos Reyes, ò Potentados Estrangeros ningunas pensiones, ni establecimientos, ni beneficios, que le obliguen à tener dependencia de ellos; ni alguna sujecion à algun otro Rey, ò Potentado que a S.M., su Soberano Señor, so pena, en caso de contravencion à dicho Escrito, de quedar privado desde entonces de la rehabilitacion, y restablecimiento que se le conceden por el presente Tratado, y de bolver al mismo estado en que se hallaba al fin del mes de Marzo del presente año.

AÑO
1659.
Nov. 7.

82.

Enterter lugar) que dicho Señor

Cc 3

ñor

AÑO
1659.
Nov.7.

206 PRONTUARIO DE LOS
ñor Principe , en cumplimiento de
lo acordado , y convenido arriba
entre los dos Señores Reyes, pon-
drà realmente , y de hecho en ma-
nos de S.M. Christianissima las Pla-
zas de Rocroy , Castelet , y Lin-
champ en el tiempo , y dia que se
dirà despues , en otro Articulo de
este mismo Tratado.

83.

Mediante la execucion de lo
referido , S. M. Christianissima en
contemplacion à la Paz , y en con-
sideracion à los oficios de S. M.
Catholica , usando de su Real cle-
mencia , recibirá sinceramente , y
de buena voluntad al dicho Señor
Principe en su gracia ; le perdonarà,
y olvidará con la misma sinceridad
todo lo que en el tiempo
passado hizo , y emprendió contra
su servicio , así dentro , como fue-
ra del Reyno ; tendrá à bien que
buelva à Francia , y aun adonde
estuviere la Corte de S. M. : en
consequencia de lo qual su dicha
Ma-

Magestad bolvera à poner , y restablecerà al dicho Señor Principe real , y efectivamente en la libre possession , y goce de todos sus bienes , honores , dignidades , y privilegios de primer Principe de su Sangre ; pero sin que por lo que mira à los dichos bienes , de qualquier naturaleza que sean , pueda jamás el dicho Señor Principe pretender nada por lo passado sobre la restitucion de los frutos de dichos bienes de qualesquiera personas que hayan gozado de ellos por orden de S.M., ni sobre el pagamento , y restitucion de sus pensiones , sueldos , ù otras rentas , y emolumentos que tenia sobre los caudales , Arrendamientos , ò Caxas Generales de dicho Señor Rey ; como tampoco por razon , ò con pretexto de lo que podia pretender debersele por S. M. antes de su salida del Reyno , ni por las demoliciones , degradaciones , ò perjuiçios hechos por las ordenes de S. M. , ù de otra manera , en qual-

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

408 PRONTUARIO DE LOS
quiera forma que sea , en sus bienes , Ciudades , Plazas fortificadas , ò no fortificadas , Señoríos , Castillos , Tierras , y Casas de dicho Señor Principe.

84.

Y por lo que mira à los cargos , y gobiernos de Provincias , ò de Plazas en que el dicho Señor Principe estaba provisto , y poseia antes de su salida de Francia , S. M. Christianíssima ha reusado constantemente por mucho tiempo restablecerle en ellos , hasta que movido del proceder , y sumission yá dicha del mencionado Señor Principe: en poner enteramente à su arbitrio , y disposicion todos sus intereses , sin pretension alguna , y todo lo que le estaba ofrecido por S. M. Chatholica para su indemnizacion ; finalmente su dicha Magestad Christianíssima se ha inclinado à concederle lo siguiente con ciertas condiciones , que se especificaràn despues , en que los dichos
Se-

Señores Reyes han convenido , y acordado afsi ; es à saber , que mediante que el Señor Rey Catholico de su parte (en lugar de lo que tenia intencion de dár à dicho Señor Principe para su indemnizacion) saque la Guarnicion Española , que hay en la Ciudad , Plaza , y Ciudadela de Juliers , para dexar la dicha Plaza , y Ciudadela libres de la dicha Guarnicion al Señor Duque de Neubourg con las condiciones , y en la forma que mas particularmente se especificará despues en otro Artículo del presente Tratado ; como tambien mediante que su dicha Magestad Catholica , además de la dicha salida de la Guarnicion Española de la Ciudad , y Ciudadela de Juliers , ponga en manos de S. M. Christianíssima la Ciudad , y Plaza de Avenas , situada entre la Zambra , y la Mosa , con sus pertenencias , dependencias , anexos , y propiedades , en la forma que su dicha Magestad Catholica se ha obligado

arri-

AÑO
1659.
Nov.7.

AÑO
1659.
Nov.7.

410 PRONTUARIO DE LOS
arriba por un Artículo del dicho
presente Tratado :) la qual Plaza
de Avenas tenia tambien intencion
su dicha Magestad , entre otras co-
sas , de dár à dicho Señor Princi-
pe) mediante lo referido , como se
ha dicho ; es à saber , en compensa-
cion de la dicha entrega , y cesion
de una de dichas Plazas , hecha
al dicho Señor Rey Christianísimo,
para ser unida , è incorporada para
siempre à la Corona de Francia , y
de la salida de la Guarnicion Es-
pañola de la otra , à favor de un
Principe Amigo , y Aliado de S. M.
Christianísima , à quien ha desea-
do obligar en virtud del Tratado
de la dicha Alianza ; su dicha Ma-
gestad Christianísima por todas las
cosas , qualesquiera que sean , en
general , que puedan mirar à los
cargos , y gobiernos que el dicho
Señor Principe havia poseido , ò
que podian tener motivo para es-
perar aquellos que dependen de
èl , sin exceptuar ninguno , dará à
dicho Señor Principe el Gobierno
de

TRATADOS DE PAZ. 418

de la Provincia de Borgoña , y Bre-
sa , baxo de los quales se entien-
den comprehendidos los Países de
Bugey , Gex , y Vomeray ; y así-
mismo le dará los Gobiernos parti-
culares del Castillo de Dijon , y de
la Ciudad de San Juan de Lona ; y
al Señor Duque de Enguien , su Hi-
jo , el empleo de Mayordomo Ma-
yor de Francia , y de su Casa , con
Despachos de seguridad á dicho
Señor Principe para conservarle,
en caso que el dicho Señor Du-
que de Enguien llegue á morir an-
tes que èl.

AÑO
1659.
Nov.7.

85.

Su dicha Magestad hará expe-
dir sus Letras patentes de Aboli-
cion en buena forma de todo lo
que el dicho Señor Principe , sus
Parientes , Servidores , Amigos , Ad-
herentes , y Criados , sean Eclesiasti-
cos , ò Seculares , han , y puedan
haver hecho , ò emprendido en lo
passado contra su servicio ; de ma-
nera , que ni à èl , ni à ellos pue-
da

AÑO
1659.
Nov.7.

412 PRONTUARIO DE LOS
da jamás dañar , ni perjudicar en
ningun tiempo , ni à sus Herederos,
Successores , ò los que tengan su
derecho , de la misma manera que
si no huviera sucedido jamás ; y su
dicha Magestad no hará nunca en
tiempo alguno ninguna pesquisa
contra dicho Señor Principe , ni los
suyos , ni contra sus Servidores,
Amigos , Adherentes , y Criados,
sean Eclesiasticos , ò Seculares , del
dinero , que èl , ò ellos han toma-
do en las Caxas Generales , ò Par-
ticulares , ò en los Oficios de sus
Arrendamientos ; y no los obligará
à ninguna restitucion de dicho di-
nero , ni de algunas cobranzas de
contribuciones , imposiciones , ex-
acciones sobre el Pueblo , y actos
de hostilidad cometidos en la Fran-
cia , de qualquier manera que sea:
lo que mas particularmente se cou-
tendrá en las dichas Letras de
Abolicion , para la entera seguridad
de dicho Señor Principe , y de
aquellos que le han seguido , de
no poder ser jamás processados,
in:

TRATADOS DE PAZ. 413
inquietados, ni molestados con este
motivo.

AÑO.
1659.
Nov. 7.

86.

Despues que el dicho Señor
Principe haya satisfecho por su par-
te á lo contenido en los tres Arti-
culos 80. 81. y 82. del presente
Tratado, todos los Ducados, Conda-
dos, Tierras, Señorios, y Possesio-
nes, aun los de Clermont, Este-
nay, y Dun, como los tenia antes
de su salida de Francia, y tambien
el de Jametz, en caso que le haya
tenido, los quales pertenecian an-
teriormente al dicho Señor Princi-
pe, juntamente con todos, y qua-
lesquiera de sus demás bienes mue-
bles, è inmuebles, de qualquier
calidad que sean, en la forma ar-
riba dicha, les seràn restituidos
real, y efectivamente, ò à aque-
llos que dicho Señor Principe, es-
tando en Francia, cometière, y
nombrare para tomar en su nom-
bre la possession de dichos bienes, y
servirle en su administracion; co-
mo

AÑO
1659.
Nov.7.

414 PRONTUARIO DE LOS
mo tambien le seràn restituidos , ò
à sus dichos Diputados , todos los
Titulos, Documentos, y demàs Es-
crituras , que quedaron al tiempo
de su salida del Reyno en las Ca-
sas de dichas Tierras , y Señoríos,
ò en otras partes : y el dicho Se-
ñor Principe serà reintegrado en
la verdadera , y real possession , y
goce de dichos Ducados , Conda-
dos, Tierras , Señoríos , y Pro-
priedades , con aquellos derechos,
authoridades , y Justicia , Chanci-
lleria , Regalias , Graneros , Presen-
taciones , y Colaciones de Bene-
ficios , nominaciones de Oficios
Gracias , y Preeminencias de que
èl , y sus Predecessores gozaron , y
como dicho Principe lo gozaba
antes de su salida del Reyno : (de-
biendose entender , que dexarà à
Belegarda , y Montrond en el esta-
do en que se hallan al presente)
sobre lo qual se le despacharàn , en
tan buena forma como deseare,
todas las Letras patentes de S. M.
necessarias para ello , sin que pue-
da

TRATADOS DE PAZ. 415

da ser turbado , perseguido , ni inquietado en la dicha possession, y goce por el dicho Señor Rey, sus Herederos , Successores , ù Oficiales directa , ni indirectamente, no obstante qualesquiera donaciones , uniones , ò incorporaciones , que puedan haverse hecho de dichos Ducados , Condados, Tierras , Señorios, y Propiedades, Bienes, Honores , Dignidades , y Prerrogativas de primer Principe de la Sangre , y qualesquiera clausulas derogatorias, Constituciones , y Ordenanzas contrarias à esto ; como tampoco el dicho Señor Principe , ni sus Herederos , y Successores , por razon de las cosas que puede haver hecho en Francia antes de su salida , ò fuera del Reyno despues de ella , ni por qualesquiera Tratados , inteligencias , ò diligencias hechas , y passadas por èl con qualesquiera Principes , y personas , de qualquier estado , y calidad que sean , podrán ser molestados , inquietados , ni processados.

AÑO
1659.
Nov.7.

fi

AÑO
1659.
Nov.7.

416 PRONTUARIO DE LOS
fino que todos procedimientos, y
Decretos, hasta el del Parlamento
de París de 27. de Marzo del año
de 1654. , Juicios, Sentencias, y
otros actos, que yá se hayan hecho
contra el dicho Señor Principe: tan-
to en materia Civil, como Crimi-
nal, (fino es que en materia Civil
haya contestado voluntariamente)
quedarán nulos, y de ningun va-
lor, y jamás se hará ninguna pro-
secucion de ellos, como si nunca
huviesse sucedido. Y por lo que
mira al Dominio de Albret, de que
gozaba dicho Señor Principe antes
de su salida de Francia, y del qual
ha dispuesto despues S. M. de otro
modo, dará à dicho Señor Principe
el Dominio del Borbonès, baxo las
condiciones con que yá se havia
ajustado el cambio de dichos dos
Dominios, antes que dicho Señor
Principe saliesse del Reyno.

87.

En quanto à los Parientes, Ami-
gos, Servidores, Adherentes, y
cria-

criados de dicho Señor Principe, sean Eclesiasticos, ò Seculares, que han seguido su partido, podrán, en consecuencia del perdon, y abolicion sobredichos en el Artículo 85., bolver á Francia con el dicho Señor Principe, y establecer su residencia en el Lugar que quisieren; y seràn restablecidos, como los demas Vassallos de los dos Señores Reyes, en la pacifica possession, y goce de sus bienes, honores, y dignidades, á excepcion, y reserva de los cargos, officios, y gobiernos, que posseian antes de su salida del Reyno, para gozar por sí de dichos bienes, honores, y dignidades, como los tenian, y posseian; pero sin poder pretender ninguna restitucion de los frutos del tiempo pasado, sea de aquellos á quienes S. M. huviere hecho donacion de ellos, ò en qualquier otra manera que sea: y assi mismo seràn restablecidos en sus derechos, titulos, razones, acciones, successiones, y herencias, que les hayan sobreve-

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

418 PRONTUARIO DE LOS
nido , ò á los Hijos , y Viudas de los difuntos , durante su ausencia del Reyno ; è igualmente se les restituirán los muebles que huvieren dexado , si se hallaren en sèr : Y S. M. , en contemplacion à la Paz, declara nulos , y de ningun valor, y efecto (excepto por lo que mira à sus dichos cargos , officios, y gobiernos) todos los procedimientos, y Decretos, hasta el del Parlamento de Paris de 27. de Marzo de 1654. Sentencias , Juicios , Adjudicaciones, Donaciones , Incorporaciones, y otros Actos , que contra ellos , ò sus Herederos puedan haverse hecho , por razon de haver seguido el partido de dicho Señor Principe : y esto tanto en materia Civil, como Criminal , (excepto que en materia Civil hayan contestado voluntariamente) sin que ellos , ni sus Herederos puedan jamás ser requeridos , turbados , ò inquietados por este motivo. Sobre todas las quales cosas arriba dichas hará S. M. Christianissima expedir , assi
al

TRATADOS DE PAZ. 419

al dicho Señor Principe , como á sus Parientes , Servidores , Amigos , Adherentes , y Criados , sean Eclesiasticos , ò Seculares , todas las Letras patentes necesarias , que contengan lo referido , en buena , y segura forma ; las quales Letras patentes se les entregarán quando dicho Señor Principe haya cumplido por su parte lo contenido en los tres Artículos 80 81. y 82. del presente Tratado.

AÑO
1659.
Nov. 7.

88.

En conformidad de lo contenido en el Artículo 84. del presente Tratado , por el qual S. M. Christianísima se obliga á dar al dicho Señor Principe de Condè , y al dicho Señor Duque de Enguien , su Hijo , los gobiernos , y cargos , que en él se especifican ; S. M. Cathólica promete , y se obliga por su parte en fe , y palabra de Rey á hacer salir de la Ciudad , Ciudadela , ò Castillo de Juliers la Guarnicion Española , que está en la dicha Ciu-

Dd 2

dad,

AÑO
1659.
Nov. 7.

420 PRONTUARIO DE LOS
dad , Ciudadela , ò Castillo , y las
demás Tropas , que hayan entrado
alli de poco tiempo à esta parte , ò puedan de nuevo entrar para reforzar la Guarnicion , dexando en la dicha Ciudad , y Ciudadela la Artilleria , que estuviere marcada con las Armas de la Casa de Cleves , ò de Juliers , ò que le haya pertenecido : y en quanto à lo restante de la dicha Artilleria , Armas , Municiones , è Instrumentos de Guerra , que su dicha Magestad tiene en la referida Ciudad , y Ciudadela , lo podrá mandar sacar , dexando la dicha Ciudad , Ciudadela , ò Castillo de Juliers al Señor Duque de Neuburg , ò à aquellos que tuvieren su Poder para recibirla , en la misma calidad que tiene la possession del Estado de Juliers , poniendo antes el dicho Señor Duque en manos de S. M. Catholica un Escrito en buena forma , firmado de su mano , y à satisfaccion de su dicha Magestad Catholica , por el qual se obligue à no poder vender,

TRATADOS DE PAZ. 421.

der , enagenar , ni empeñar la dicha Ciudad , Ciudadela , ò Castillo á alguno , ni á algunos otros Principes , ò personas particulares , y á no poner , ni establecer en ella ninguna Guarnicion , que no sea de sus propias fuerzas ; y afsimismo á conceder á su dicha Magestad Catholica , quando lo neccsitate , el passo de sus Tropas , sea por la dicha Ciudad , ò por el Estado de Juliers , pagando su dicha Magestad el gasto de los passos de dichas Tropas , que se harán por jornadas regulares , y marchas razonables , sin poder detenerse en el País , y tomando dicho Señor Duque en tales ocasiones las precauciones neccsarias para la seguridad de la dicha Ciudad , y Ciudadela , y en caso que dicho Señor Duque falte á cumplir aquello á que se haya obligado , afsi de no enagenar , como de no poner ninguna otra Guarnicion en la dicha Plaza , y Ciudadela que la suya propia , ò reuse dár passo á las Tropas de

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

412 PRONTUARIO DE LOS
S.M. Catholica, pagando los gastos; dicho Señor Rey Christianissimo promete en fe, y palabra de Reyno asistir à dicho Señor Duque con dinero, ni gente de Guerra, ni de alguna otra manera, por si mismo, ò por personas interpuestas, para sostener la dicha contravencion; y que al contrario dará sus propias fuerzas, si fuere necesario, para el cumplimiento de lo que se ha dicho arriba.

89.

Se ha convenido, y acordado expressamente entre los dichos Plenipotenciarios, que las reservaciones contenidas en los Articulos 21. y 22. del Tratado de Vervins tendrán su pleno, y entero efecto, sin que se pueda dar ninguna explicacion contraria à su verdadero sentido: y que en consecuencia de ellas se reservan al dicho Señor Rey Christianissimo de Francia, y Navarra, à sus Successores, y à los que tengan su derecho, no obstante

te

te qualquier prescripcion, ò transcurso de tiempo, que se pueda alegar en contrario, todos los derechos, acciones, y pretensiones que entienda pertenecerle, à causa de dichos Reynos, Países, y Señoríos, ò de otra manera, en otras partes, por qualquier causa que sea, y que hayan renunciado expressamente èl, ò sus Predecesores, para proseguirlos por via amigable, y de justicia, y no por las armas.

AÑO
1659.
Nov. 7.

90.

Seràn tambien reservados à dicho Señor Rey Catholico de las Españas à sus Successores, y à los que tengan su derecho, no obstante qualquier prescripcion, y transcurso de tiempo, que se pueda alegar en contrario, todos los derechos, acciones, y pretensiones, que entienda pertenecerle, à causa de dichos Reynos, Países, y Señoríos, o de otra manera en otras partes, por qualquier causa que sea, y que no hayan renunciado.

Dd 4

cia.

AÑO
1659.
Nov. 7.

424 PRONTUARIO DE LOS
ciado expreſſamente èl , ò ſus Pre-
deceſſores Reyes , para proſeguir-
los tambien por via amigable , y de
juſticia , y no por las armas.

91.

Por quanto el dicho Señor Car-
denal Mazarini , Plenipotenciario
de S. M. Chriſtianíſſima , ha repre-
ſentado , que para obtener mas
facilmente la Paz es neceſſario , que
el Señor Duque de Saboya , que ſe
ha mezclado en eſta Guerra , jun-
tando ſus Armas con las de la Co-
rona de Francia , de quien es Alia-
do , ſea comprehendido en el pre-
ſente Tratado ; deſeando S. M.
Chriſtianíſſima el bien , y conserva-
cion de dicho Señor Duque , como
la ſuya propia , por la proximidad
de ſangre , y parenteſco , que con
èl tiene ; y habiendo parecido ra-
zonable à S. M. Catholica el que
dicho Señor Duque ſea compre-
hendido en eſta Paz , en virtud de
las iſtancias , y por la interpoſi-
cion de S. M. Chriſtianíſſima ; ſe ha
aſſen-

asentado, y convenido, que ha-
 vrá en lo venidero cessacion de to-
 do genero de actos de hostilidad,
 tanto por Mar, y otras Aguas, co-
 mo por Tierra, entre S. M. Catho-
 lica, y el dicho Señor Duque de
 Saboya, sus Hijos, Herederos, y
 Successores nacidos, y por nacer,
 sus Estados, Dominios, y Señoríos;
 restablecimiento de Amistad, Na-
 vegacion, y Comercio, y buena
 correspondencia entre los Vassallos
 de su dicha Magestad, y de dicho
 Señor Duque, sin distincion de Lu-
 gares, ni de personas; y que los
 dichos Vassallos serán restablecidos,
 sin dificultad, ni dilacion, en el li-
 bre, y pacifico goce de todos los
 bienes, derechos, titulos, razones,
 pensiones, y acciones, inmunida-
 des, y privilegios, de qualquier
 naturaleza que sean, que poseían
 en los Estados el uno del otro an-
 tes de la presente Guerra, ò que
 hayan adquirido durante ella, y
 que por razon de ella se les ha-
 yan embargado; pero sin que pue-
 dan

AÑO
 1659.
 Nov. 7..

AÑO
1659.
Nov.7.

436. PRONTUARIO DE LOS
dan tomar , ni pedir ninguna resti-
tucion de los frutos del tiempo
passado durante la Guerra.

93.

En consecuencia de la dicha Paz , y en consideracion á los officios de S.M. Christianíssima , el dicho Señor Rey Catholico restituirá al dicho Señor Duque de Saboya real , y efectivamente la Ciudad, Plaza , y Castillo de Verceli , y todo su Territorio , pertenencias , dependencias , y anexos , sin que se pueda demoler nada en ella , ni disminuir las Fortificaciones , que se han hecho , y en el mismo estado , en quanto á la Artilleria , Municiones de Guerra , Viveres , y otras cosas , en que estaba la dicha Plaza , quando el dicho Verceli fue tomado por las Armas de S.M. Catholica : y en quanto al Lugar de Cencio en las Langas , será tambien restituido al dicho Señor Duque de Saboya en el estado que se halla

halla al presente, con sus dependencias, y anexos.

AÑO

1659.

Nov.7.

93.

En quanto al dote de la difunta Serenissima Infanta Cathalina, por razon del qual hay diferencia entre las Casas de Saboya, y Modena, S.M. Catholica promete, y se obliga á hacer pagar efectivamente al Señor Duque de Saboya los atrassos que pueden deberse á su Casa, despues que se constituyò el dicho dote, hasta 17. de Diciembre del año de 1620., que el difunto Duque Carlos Manuel de Saboya diò, por razon de alimentos, el dicho dote al difunto Principe Pheliberto su Hijo, segun lo que constare de esta deuda por los Libros de la Camara Real del Reyno de Napoles: y en quanto al pagamento para en adelante de lo corriente de dicho dote, y otros atrassos, se procederá segun se dispone mas abaxo por otro Artículo del presente Tratado.

Y

AÑO
1659.
Nov. 7.

94.

Y por quanto las divisiones, ò pretensiones encontradas de las Casas de Saboya, y Mantua han excitado muchas veces turbaciones en la Italia, por las afsistencias que los dos Señores Reyes han dado en diversos tiempos cada uno á su Aliado; para no dexar en lo venidero ningun motivo, ni pretexto, que pueda alterar de nuevo la buena correspondencia, y amistad de sus Magestades, se ha convenido, y acordado por el bien de la Paz, que los Tratados hechos en Querasco en el año de 1631. sobre las diferencias de dichas Casas de Saboya, y Mantua, serán executados segun su forma, y tenor; y S. M. Catholica promete, y empeña su fe, y palabra Real de no oponerse jamás, ni hacer cosa contraria en manera alguna a dichos Tratados, ni á su execucion, por qualquiera razon, accion, y pretexto que pueda ser, y de no dar

TRATADOS DE PAZ. 429

dár ningun soccorro, ni favor directa, ni indirectamente, de qualquier manera que sea, à ningun Principe que quiera contravenir à los dichos Tratados de Querasco; cuya observancia, y cumplimiento podrá sostener S. M. Christianissima con su authoridad, y si fuere necessario, con sus Armas, sin que S. M. Catholica pueda emplear las suyas para impedirlo, no obstante lo contenido en el Artículo tercero del presente Tratado, al qual se deroga expressamenre por este, solo en este particular,

AÑO
1659.
Nov.7.

95.

Por quanto la diferencia que resta entre los dichos Señores Duques de Saboya, y Mantua sobre el dote de la difunta Princesa Margarita de Saboya, Abuela de dicho Señor Duque de Mantua, no ha podido ajustarse en diferentes Conferencias, que los Comissarios de dichos Señores Duques han tenido sobre esta materia, tanto en

Ita

AÑO
1659.
Nov.7.

430 PRONTUARIO DE LOS
Italia , como en este Lugar , en
presencia de dichos Señores Pleni-
potenciarios de sus Magestades, por
razon de la muy grande distancia
entre las pretensiones del uno , y
las excepciones del otro ; de ma-
nera , que no han podido convenir
sobre esto antes de la conclusion
de esta Paz , que no ha debido re-
tardarse por solo este interes : por
tanto se ha ajustado , y acordado,
que los dichos Señores Duques ha-
rán juntar sus Commissarios en Italia
dentro de treinta dias despues de la
firma de este Tratado (y antes , si
fuere posible) en el Lugar que se
conviniere entre el Señor Duque
de Noalles , y en su ausencia el Em-
baxador del Rey Christianissimo en
el Piamonte , y el Señor Conde de
Fuen-Saldaña , ò en la forma que
juzgaren mas conveniente , á fin
que con la intervencion de los Mi-
nistros de ambos Señores Reyes,
que podrá contribuir mucho para
facilitar , y adelantar este acuerdo,
trabajen en el ajuste de esta dife-
ren-

TRATADOS DE PAZ. 431

rencia ; de manera , que dentro de
quarenta dias despues que se ha-
yan juntado , estè concludo el di-
cho ajuste , y hayan convenido las
Partes sobre la cantidad que se de-
biere : y que en caso que esta nue-
va Conferencia no produzca el
efecto que se pretende antes de la
Primavera , los dos Plenipotencia-
rios de ambos Señores Reyes se
mantendrán todavia juntos en esta
misma Frontera de los dos Reynos ;
y teniendo entonces sus Magestades
la noticia , que les hayan dado sus
Ministros , de las razones de ambas
Partes , y de los Expedientes que se
hayan propuesto , tomaràn aquel
que les parezca justo , y razona-
ble , para mediar en el ajuste de
este negocio amigablemente , y de
suerte , que los dichos Señores Du-
ques puedan , y deban quedar con
satisfaccion comun ; y sus dichas
Magestades concurriràn despues
uniformemente à procurar que se
execute lo que hayan determinado,
para que no quede ningun motivo,
que

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov.7.

432 PRONTUARIO DE LOS
que pueda alterar la tranquilidad
publica de Italia.

96.

Y por quanto despues de la muerte del difunto Señor Duque de Modena, sucedida en el Piamonte el año pasado de 1658., ha sido informado S. M. Catholica por sus Ministros en Italia de que el Señor Duque de Modena, su Succesor, ha manifestado disgusto de las cosas que han pasado durante esta Guerra, y que tenia firme intencion de dexar satisfecho á su dicha Magestad de su persona, y acciones, y de merecer con su conducta su Real benevolencia, habiendo hecho el dicho Señor Duque á este fin varios officios cerca del Señor Conde de Fuen-Saldaña, Gobernador, y Capitan General en el Estado de Milán: en consideracion á esto, y á la interposicion del Rey Christianissimo, S. M. Catholica recibe desde agora en su gracia la persona, y Casa de dicho Señor Du-

Duque , quien de aqui adelante vivirá , y procederà en buena , y libre Neutralidad con las dos Coronas de Francia , y España , y sus Subditos podrán haber , y tener en los Estados de cada una de dichas Coronas comercio libre ; y gozarán el dicho Señor Duque , y sus dichos Subditos de las rentas , y gracias que hayan obtenido , ò pudieren de aqui adelante obtener de sus Magestades , segun las havian acostumbrado gozar , sin dificultad , antes del movimiento de las armas.

AÑO
1659.
Nov.7.

97.

De la misma manera ha consentido , y acordado S. M. Catholica no embiarà mas à la Plaza de Corregio la Guarnicion , que havia acostumbrado tener en ella en el tiempo pasado ; de suerte , que la possession de la referida Plaza de Corregio quede libre de la dicha Guarnicion : y asimismo para mayor seguridad , y conveniencia de dicho Señor Duque , promete S. M.

Ec

Ca.

AÑO
1659.
Nov. 7.

434 **PRONTUARIO DE LOS**
Catholica passar officios muy eficaces cerca del Emperador , para que tenga á bien conceder à dicho Señor Duque à su satisfaccion la Investidura de dicho Estado de Corregio , como la tenian los Principes de dicho Corregio.

98.

En quanto al dote de la difunta Serenissima Infanta Cathalina, asignado sobre la Aduana de Foza en el Reyno de Napoles en quarenta y ocho mil ducados de renta annual , ò en la cantidad que constare por los Libros de la Camara Real de aquel Reyno , por razon del qual hay diferencia entre el Señor Duque de Saboya, y el Señor Duque de Modena; quedando S. M. Catholica de acuerdo , sin dificultad alguna , en que le debe, y teniendo intencion de pagarle à aquel de dichos Señores Duques à quien se adjudicare por justicia la propiedad del dicho dote , ò à quien quedare por convenion par-

TRATADOS DE PAZ. 455

particular , que puedan hacer entre si ; se ha acordado , y convenido , que su dicha Magestad Catholica bolverá à poner al presente las cosas concernientes al dicho dote en el mismo estado en que estaban quando dexò de correr la paga de dicho dote con motivo de haverse tomado las armas ; es à saber , que si en aquel tiempo el dinero de este dote estaba sequestrado , lo estará tambien en adelante , hasta que la diferencia de dichos Señores Duques sea terminada por Sentencia definitiva en justicia , ò por Acuerdo entre ellos : y si en el referido tiempo dicho Señor Duque de Modena se hallaba en posesion de gozar del dicho dote , sin que el dinero estuviessse sequestrado , S. M. Catholica continuará desde aora en hacer pagar en lo futuro á dicho Señor Duque de Modena , su Hijo , tanto los atrasos , que se hallaren deberse por lo passado , como lo corriente de la renta del dicho dote ;

AÑO
1659.
Nov. 7.

Ec 2

pero

AÑO
1659.
Nov. 7.

416 PRONTUARIO DE LOS
pero rebaxando de los dichos
atrasos todo el goce del tiempo
que la Casa de Modena ha usado de
las armas contra el Estado de Milán.
En este ultimo caso quedarán no
obstante á dicho Señor Duque de
Saboya todas sus razones, dere-
chos, y acciones para seguirlas en
justicia, y hacer declarar á quien
pertenece la propiedad de dicho
dote: despues de cuya Sentencia, ò
Convencion particular, que pueda
intervenir entre los dichos Señores
Duques, pagará S. M., sin dificul-
tad, la renta de dicho dote á aquel
de ellos á quien se hallàre perte-
necer por Sentencia definitiva en
justicia, ò por ajuste voluntario he-
cho entre los dichos dos Señores
Duques de Saboya, y Modena.

99.

Y por quanto los dos Señores
Reyes han considerado, que las di-
ferencias de los demàs Principes,
sus Amigos, y Adherentes, los han
obligado muchas veces, y á los
Re-

Reyes sus Predecesores (de gloriosa memoria) á tomar las armas contra su voluntad; deseando sus Magestades en quanto pueden quitar con la presente Paz en todas partes los menores motivos de dissension, con el fin de afirmar mas su duracion, y especialmente la quietud de la Italia, que ha sido tantas veces turbada por diferencias particulares sucedidas entre los Principes que poseen en ella Estados; los dos Señores Reyes han convenido, y acordado, que interpondrán de concierto, sincera, y estrechamente sus officios; y supplicas cerca de nuestro Santo Padre el Papa, hasta que puedan conseguir de su Santidad, que se digne de hacer terminar sin dilacion, por transaccion, ò por justicia, la diferencia que dicho Señor Duque de Modena tiene tanto tiempo há con la Camara Apostolica, tocante á la propiedad, y possession de los Válles de Comachio, prometiendo los dichos Señores Re-

ANO
1959
Nov. 7

Ec 3

yes

AÑO
1659.
Nov.7.

438 **PRONTUARIO DE LOS**
yes de la Soberana equidad de su
Santidad , que no reusara la justa
satisfaccion que se debiere á un
Principe , cuyos Antepassados han
merecido tanto á la Santa Sede , y
quien en un interès muy confide-
rable ha consentido hasta aqui to-
mar por sus Jueces á sus mismas
Partes.

100.

Los dichos dos Señores Reyes
por la misma consideracion de ar-
rancar la semilla de todas las di-
ferencias que podrian turbar la
quietud de la Italia , han conve-
nido , y acordado tambien , que
interpondrán de concierto , sine-
ra , y estrechamente sus officios , y
súplicas cerca de nuestro Santo Pa-
dre el Papa , hasta que puedan ob-
tener de su Santidad la gracia que
sus Magestades tantas veces le han
pedido separadamente á favor del
Señor Duque de Parma , para que
tenga la facultad de pagar en dife-
rentes plazos convenientes la deud-
a que ha contrahido para con la
Ca:

Camara Apostolica en la misma forma de diferentes plazos ; y que por este medio , y con el empeño , ò enagenacion de una parte de sus Estados de Castro , y Ronciglione, pueda hallar el dinero que necesita para conservar la posesion de lo restante de dichos Estados ; lo que sus Magestades esperan de la bondad de su Santidad , no menos por el deseo que tendrá de evitar todas las ocasiones de discordia en la Christiandad , que por su disposicion à favorecer à una Casa, que ha debido tanto à la Santa Sede Apostolica.

AÑO
1659.
Nov. 7.

101.

Creendo los dichos Señores Reyes , que de ningún modo pueden reconocer mejor à Dios la gracia que han recibido de su sola Soberana bondad , que les ha inspirado los deseos , y facilitado los medios de ponerse en Paz , y dar quietud à sus Pueblos , que aplicandose , y trabajando con todas

E 4

sus

AÑO
1659.
Nov. 7.

440 PRONTUARIO DE LOS
sus fuerzas en procurar , y conferir
var el mismo sosiego à todos los
demàs Estados Christianos , cuya
tranquilidad està turbada , ò cer-
ca de alterarse ; viendo sus Mage-
tades con gran disgusto la presen-
te disposicion de la Alemania , y
de los demàs Países del Norte , en
donde està encendida la Guerra , y
que esta puede todavia estender-
se al Imperio por las divisiones de
sus Principes , y Estados ; han con-
venido , acordado , y resuelto em-
biar sin dilacion sus Embaxadores,
ò hacer tratar à los que yá están
en el Imperio de comun acuerdo
para negociar en su nombre , y por
su medio un bueno , y prompto
ajuste , asì de todas las diferencias
que pueden turbar la quietud del
Imperio , como de las que de al-
gunos años à esta parte han causa-
do la Guerra en las demàs partes
del Norte.

102.

Y por quanto se sabe , que no
obstante el ajuste , que se hizo al-
gu

gunos años hà , de las divisiones
 sobrevenidas entonces entre los
 Cantones de las Ligas de los Suizos
 Catholicos , y Protestantes, quedan
 todavia entre las cenizas chispas
 de este fuego , que si no se apagan
 enteramente , pueden bolverse á
 encender , y causar nuevas turbá-
 ciones , y dissensiones entre estos
 Pueblos Aliados con las dos Coro-
 nas ; los dos Señores Reyes han
 juzgado necessario aplicarse por su
 parte á precaver este peligro en
 quanto penda de su arbitrio , antes
 que las cosas se pongan en peor
 estado ; y por tanto se ha acorda-
 do , y convenido entre sus Mage-
 tades , que embiarán sobre este
 assumpto Ministros particulares, ca-
 da uno á los Cantones de sus Alian-
 zas , (sino es que juzguen , que los
 que alli tienen de ordinario bastan
 para el fin que se proponen) con
 orden de que despues que se ha-
 yan informado puntualmente de
 los motivos , y causas , que dàn lu-
 gar á la mala correspondencia , y
 des-

AÑO
 1659.
 Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

442 **PRONTUARIO DE LOS**
desunion de la dicha Nacion , se
buelvan á juntar , y trabajen uni-
formemente , y de concierto en
establecer la concordia , y hacer
que todas las cosas buelvan á la
Paz , quietud , y hermandad con
que los dichos Cantones havian
acostumbrado vivir entre si en el
tiempo pasado , haciendo enten-
der á sus Superiores la satisfaccion
que sus Magestades recibirán de
ello , por el afecto que tienen á su
Estado , y quan agradable les será
este restablecimiento de union , por
el deseo que tienen de su bien , y
de la tranquilidad pública.

103.

Haviendo obligado varias ve-
ces á los dos Reyes , y á otros mu-
chos Principes á tomar las armas
las diferencias sobrevenidas en los
Países de los Grisones , tocantes á la
Valtelina , para evitar que en ade-
lante puedan alterar la buena cor-
respondencia de sus Magestades , se
ha acordado , que dentro de seis
meses

TRATADOS DE PAZ. 449

meses despues de la publicacion del presente Tratado , y despues que se hayan informado ambas Partes de la intencion de los Grifones en orden á la observancia de los Tratados anteriormente hechos, se convendrá amigablemente entre las dos Coronas sobre todos los interesses que pueden tener en este negocio ; y que para este efecto cada uno de dichos Señores Reyes dará poder suficiente para tratar de ello al Embaxador que embiãre á la Corte del otro despues de la publicacion de la Paz.

AÑO
1659.
Nov. 7.

104.

El Señor Principe de Monaco ferà reintegrado, sin dilacion, en la pacifica possession de todos los bienes, derechos, y rentas, que le pertenecen, y de que gozaba antes de la Guerra en el Reyno de Napoles, Ducado de Milàn, y otros de la obediencia de S. M. Catholica, con libertad de enagenarlos como le parezca, por ven-
ta,

AÑO
1659.
Nov. 7.

444 PRONTUARIO DE LOS
ta, donacion, ù de otro modo,
sin que pueda ser turbado, ni in-
quietado en el goce de ellos, por
haverse puesto baxo la proteccion
de la Corona de Francia, ni con
qualquier otro motivo, ò pretext-
to que sea.

105.

Tambien se ha acordado, y
convenido, que S. M. Catholica
pagará de contado á la Señora
Duquesa de Chevreuse la cantidad
de cinquenta y cinco mil Phelipes,
de á diez reales cada uno, que valen
ciento y sesenta y cinco mil libras,
moneda de Francia; y esto por el
precio de las Tierras, y Señorios
de Kerpein, y Lomersein, con los
tributos, y dependencias de di-
chas Tierras, que la referida Du-
quesa havia adquirido de S. M. Ca-
tholica, segun las Letras patentes
de su dicha Magestad de 2. de Ju-
nio de 1646. ; de las cuales Tier-
ras, y Señorios ha sido despues
desposeida la dicha Señora por los
Ministros de S. M. Catholica, con

mo-

TRATADOS DE PAZ: 445

motivo de la presente Guerra, y su dicha Magestad ha dispuesto de ellos à favor del Señor Elector de Colonia : y la dicha paga de cinquenta y cinco mil Phelipes, de à diez reales cada uno, se hará por S. M. Catholica à la Señora Duquesa de Chevreuse en dos plazos : el primero dentro de seis meses, contados desde el dia, y fecha de las presentes; y el segundo seis meses despues : de manera, que dentro de un año haya recibido toda la cantidad.

AÑO
1659.
Nov.7.

106.

Todos los Prisioneros de Guerra, de qualquier condicion, y Nacion que sean, que están detenidos de una, y otra parte, serán puestos en libertad, pagando sus gastos, y lo demás que justamente debieren, sin ser obligados à pagar ningun rescate, sino es que hayan convenido en ello; en cuyo caso los Tratados hechos antes de este dia, serán executados segun su forma, y tenor.

To:

AÑO
1659.
Nov.7.

Todos los demás Prisioneros , y Vassallos de dichos Señores Reyes, que por la calamidad de la Guerra estuvieren detenidos en las Galeras de sus Magestades , serán promptamente sueltos , y puestos en libertad , sin dilacion alguna, por qualquier causa , y motivo que sea , y sin que se les pueda pedir ninguna cosa por su rescate, ò gasto; como tambien serán puestos en libertad de la misma forma los Soldados Franceses , que estuvieren presos en las Plazas que S.M. Catholica posee en las Costas de Africa , sin que se les pueda pedir, como se ha dicho , ninguna cosa por su rescate , ò gasto.

Mediante la entera observancia de todo lo referido , se ha convenido , y acordado , que el Tratado hecho en Vervins en el año de 1598. es de nuevo confirmado , y aprobado por los dichos Plenipoten-

ten-

TRATADOS DE PAZ. 447

tenciarios en todos sus puntos , como si se huviesse insertado aqui palabra por palabra, y sin innovar ninguna cosa en él , ni en los otros precedentes , todos los quales quedarán integros en todo lo que no se deroga por el presente Tratado.

AÑO
1659.
Nov. 7.

109.

Y por lo que mira à las cosas contenidas en dicho Tratado de 1598. , y en el precedente hecho en el año de 1559. , que no han sido executadas , segun lo que se refiere en ellos , se hará , y concluirá su execucion en lo que resta por hacer ; y para este efecto se nombrarán Comissarios de ambas partes dentro de dos meses , con Poder suficiente para convenir entre sí sobre el termino que se ha de conceder de comun consentimiento para todas las cosas que se hayan de executar , tanto por lo que mira al interès de dichos Señores Reyes , como al de las Comunidades , y particulares Vasallos suyos , que

111

AÑO
1659.
Nov.7.

448 **PRONTUARIO DE LOS**
tuvieren que hacer algunas deman-
das , ò dár algunas queexas de una,
ù otra parte.

110.

Los dichos Comissarios traba-
jarán tambien , en virtud de sus
dichos Poderes , en reglar los limi-
tes , tanto entre los Estados , y Paí-
ses , que de tiempo antiguo han
pertenecido à los dichos Señores
Reyes , por razon de los quales ha
havido alguna contestacion , como
entre los Estados , y Señorios , que
deben quedar à cada uno de ellos
por el presente Tratado en los Paí-
ses Baxos : y se hará particular-
mente por los dichos Comissarios
la separacion de las Castellanas , y
otras Tierras , y Señorios , que de-
ben quedar à dicho Señor Rey
Christianíssimo de las otras Caste-
llanas , Tierras , y Señorios , que
han de quedar à dicho Señor Rey
Catholico ; de fuerte , que no pue-
da haver de aqui adelante contes-
tacion con este motivo , y que los
Habitantes , y Vassallos de ambas par-

TRATADOS DE PAZ. 449

partes, no puedan ser inquietados: y en caso que no puedan acordarse sobre lo contenido en el presente Artículo, y en el antecedente, se convendrá en nombrar Arbitros, los quales conocerán de todo lo que huviere quedado indeciso entre los dichos Comissarios; y las Sentencias que se dieren por los dichos Arbitros, serán executadas de ambas partes, sin alguna demora, ni dificultad.

AÑO
1659.
Nov. 7.

Para la satisfaccion, y paga de lo que pudiere deberse de ambas partes por los rescates de los Prisioneros de guerra; y por los gastos que han hecho durante su prision, desde el principio de esta Guerra, hasta el dia de la presente Paz, en conformidad de los Tratados que se han hecho del Cange de dichos Prisioneros, y señaladamente el del año de 1646., que se hizo en Soissons, siendo Gobernador de los Países Baxos el Mar-

Ff quès

AÑO
1659.
Nov. 7.

ARTICULO PRONTUARIO DE LOS
ques de Castell-Rodrigo ; se ha con-
venido , y acordado , que se paga-
rán de contado al presente de am-
bas partes los gastos de los Priso-
neros , que han salido yá , ó de-
ben salir , en virtud de la presente
Paz , sin rescate : y que por lo que
mira à otros Prisioneros , que han
salido en virtud de los Tratados
particulares de Cange , que se han
hecho durante la Guerra antes del
dicho presente Tratado , se nomi-
brarán Comissarios de ambas partes
un mes despues del cambio de las
Ratificaciones del presente Trata-
do ; los quales se juntarán en el
Lugar en que se conviniere por la
parte de Flandes , adonde se lle-
varán tambien las cuentas toca-
tes à los Prisioneros hechos en los
Reynos de Napoles , y Sicilia , y
sus dependencias ; en el Estado de
Milán , y el Piamonte ; en el Prin-
cipado de Cataluña , y Condados
de Rosellon , y Cerdaña , y en otras
partes de España , además de lo
que toca à las Fronteras de Fran-
cia

TRATADOS DE PAZ. 451

cia con los Países Baxos ; y despues de ajustadas , y concluidas las quantas por ellos , afsi de los gastos para su manutencion , como para sus rescates , en la forma que se ha practicado en los demás Tratados de esta naturaleza , aquel de los dos Señores Reyes , que , ajustadas las dichas quantas , se hallare ser deudor al otro , se obliga à pagar de contado de buena fe , y sin dilacion al otro de dichos Señores Reyes las cantidades de que le huviere quedado deudor por los gastos , y rescates de dichos Prisioneros de Guerra.

AÑO
1659.
Nov. 74

112.

Por quanto puede suceder , que las personas particulares interessadas de ambas partes en la restitution de los bienes, en cuyo goce , y propiedad deben bolver à entrar en virtud del presente Tratado, encuentren con varios pretextos dificultades, y resistencia en su restablecimiento de parte de aquellos

Ff 2

que

AÑO

1659.

Nov. 7.

452 PRONTUARIO DE LOS
que hoy están en posesion de dichos bienes , ò que nazcan otros embargos à la entera execucion de lo que se ha dicho arriba : por tanto se ha convenido , y acordado , que cada uno de los dichos Señores Reyes nombrará uno de sus Ministros à la Corte del otro , y à otras partes , si fuere necessario , à fin que oyendo juntos los dichos Ministros en el lugar donde concurrieren à las personas que se dirigieren à ellos sobre esta materia , y tomando conocimiento de lo contenido en los Articulos de este Tratado , y de lo que les representaren las Partes , declaren juntos de buen acuerdo breve , y sumariamente , sin otra formalidad de justicia , lo que se deberá executar , dando el Despacho , è Instrumento necessario de su declaracion ; à cuyo acto se deberá dár cumplimiento , sin admitir , ni dár lugar à ninguna contradiccion , ò réplica.

113.

La execucion de la presente
Paz,

Paz , por lo que mira à la restitucion , ò entrega de las Plazas , que los dos Señores Reyes se deben restituir , y entregar respectivamente uno à otro , ò à sus Aliados , en virtud , y conformidad de este Tratado , se hará en el tiempo , y del modo siguiente.

AÑO
1659.
Nov. 7.

II4.

Primeramente los dichos dos Plenipotenciarios , sin esperar al cambio de las Ratificaciones del presente Tratado , à fin que las Tropas, que componen el Exército del Rey Christianíssimo, y las Guarniciones de las Plazas, que tiene en Italia , puedan repassar los Montes, antes que los yelos cierren los pasos ; han convenido , y acordado, que se encargarán de hacer embiar inmediatamente por un expresso las ordenes de sus Magestades respectivamente al Señor Duqus de Noalles , y al Señor Conde de Fuen-Saldaña , como tambien al Señor Marquès de Caracena por lo

Ff 3

que

AÑO
1659.
Nov. 7.

454 PRONTUARIO DE LOS
que le toca , para hacer el dia
treinta del presente mes de No-
viembre las restituciones siguientes;
es à saber, seràn restituídas el dicho
dia por el Señor Rey Christianissimo
à S. M. Catholica las Plazas de Va-
lencia sobre el Pò , y de Mortara
en el Estado de Milán , è igualmen-
te se restituirán en el mismo dia
treinta de Noviembre por el Señor
Rey Catholico al Señor Duque de
Saboya la Plaza , y Ciudadela de
Verceli en el Piamonte ; y por la
parte de los Países Baxos la Plaza
de Castelet à S. M. Christianissima;
haviendo tomado à su cargo los
dichos Señores Plenipotenciarios,
en virtud de las ordenes particula-
res, que han tenido de sus Magesta-
des sobre este assumpto , la pun-
tual execucion de este Artículo,
antes (como se ha dicho) del cam-
bio de las Ratificaciones del pre-
sente Tratado.

115.

Despues de hecho el cambio de
las Ratificaciones en el dia que se
dirà

dirá despues, se enttegarán el dia veinte y siete de Diciembre del presente año por dicho Señor Rey Christianissimo à S. M. Catholica las Plazas de Oudenarde, Marville, Menene, y Comines, sobre el Rio la Lis, Dixmuda, y Furnes, con los Puestos de la Fintella, y de la Kenoque; è igualmente se entregarán el mismo dia veinte y siete de Diciembre por dicho Señor Rey Catholico à S. M. Christianissima las Plazas de Rocroy, y Linchamp.

AÑO
1959
Nov. 7.

116.

Ocho dias despues, que será el dia quatro de Enero del año proximo de 1660., se entregarán por dicho Señor Rey Christianissimo à S. M. Catholica las Plazas de Ipre, la Balsea, Berg-San-Vinox, y su Fuerte Real, y todos los Puestos, Ciudades, Fuertes, y Castillos, que las Armas de Francia han ocupado en el Principado de Cataluña; à reserva de Rosas, el Fuerte de la Trinidad, y el Cabo de Quiers; co-

Ff 4

mo

ANO
1659.
Nov. 7.

116. PRONTUARIO DE LOS
mo también el mismo dia quatro
de Enero serán restituidas, y puestas
en manos, y poder de S. M.
Christianissima por dicho Señor
Rey Catholico las Plazas de Hes-
din, Phelipeville, y Mariemburg.

117.

Despues que el Señor Principe
de Condè haya hecho sus respectos
al Rey Christianissimo, su Soberano
Señor, y buuelto al honor de
su gracia, serán puestas en manos,
y poder de S. M. Christianissima,
y del Señor Duque de Neuburg,
por dicho Señor Rey Catholico las
Plazas de Avenas, y de Juliers (y
el mismo dia restituirá el dicho Se-
ñor Rey Christianissimo á S. M. Ca-
tholica los Puestos, Ciudades, Fuer-
tes, y Castillos, que la Francia ha
ocupado en el Condado de Borgo-
ña, en la forma, y tiempo que sus
dichas Magestades han convenido
mas particularmente sobre ello.

118.

Baxo el presupuesto, y con la
con-

condicion de que los Comissarios, que huvieren sido nombrados para declarar los Lugares que deberan pertenecer à cada uno de los dos Señores Reyes en los Condados, y Meguerias de Conflans, y de Cerdaña, hayan antes convenido, y hecho de comun acuerdo la declaracion, que ha de reglar en adelante los límites de los dos Reynos; como tambien de que se hayan cumplido puntualmente todas las restituciones sobredichas; S. M. Christianissima restituirà el dia 5. de Mayo del año proximo de 1660. à S. M. Catholica las Plazas, y Puertos de Rosas, el Fuerte de la Trinidad, y el Cabo de Quiers, con las condiciones mas particularmente acordadas entre sus Magestades.

AÑO
1659.
Nov. 7.

119.

Afsimismo se ha acordado, y convenido, que en el referido cambio, que se ha de hacer de la Bassea, y de Berg-San-Vinox, y su Fuerte Real por Phelipeville,

Y

AÑO
1659.
Nov.7.

458 PRONTUARIO DE LOS
y Marienburg , se dexará en las
dichas Plazas tanta Artilleria , afsi
en numero , como en peso , y ca-
libre , en unas , como en otras ; y
afsimismo otras tantas Municiones
de Guerra de todo genero , y de
boca , en que los Comissarios nom-
brados para este efecto de ambas
partes convendrán de buena fe , y
lo harán executar ; de manera , que
lo que se halláre de mas en unas
que en otras , podrá sacarse de di-
chas Plazas , y transportarse á aque-
lla parte adonde pareciere á pro-
posito á los Comissarios de aquel
de los dos Señores Reyes á quien
perteneциere la mayor cantidad de
las cosas sobredichas.

120.

Afsimismo sus dichas Magesta-
des han convenido , acordado , re-
fuelto , y prometido sobre su fe,
y palabra Real embiar cada una de
su parte sus ordenes á los Genera-
les de sus Exercitos , ò Goberna-
dores de sus Armas , Provincias , y
País

TRATADOS DE PAZ. 459

Países , à fin que cuiden de la execucion de dichas restituciones respectivas de las Plazas en los dias prescritos, que se han señalado arriba , concertando juntos de buena fe los medios , y todas las demás cosas que puedan mirar à la fiel execucion de lo que se ha prometido , y asentado entre sus dichas Magestades en la forma, y tiempo que se ha dicho.

AÑO
1659.
Nov.7.

121.

Aceptando el Señor Duque Carlos de Lorena , por lo que le toca, la presente Paz con las condiciones estipuladas arriba entre los dichos dos Señores Reyes , y no de otro modo ; S. M. Christianissima restablecerà dentro de quatro meses , contados desde el dia del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado , al dicho Señor Duque en los Estados , Países , y Plazas , que se ha dicho arriba , à reserva de lo que debe quedar à su dicha Magestad en propiedad , y Soberania por el dicho presente
Tra:

AÑO.
1659.
Nov.7.

460. PRONTUARIO DE LOS
Tratado : en inteligencia de que
dicho Señor Duque , antes de este
reestablecimiento , además de la
aceptacion de las condiciones que
le tocan en la presente Paz , en-
tregarà à S. M. Christianíssima , à
su satisfaccion , todos los aetos,
y obligaciones que debe en virtud,
y conformidad de este Tratado , en
la forma que se ha estipulado , y
especificado aqui arriba.

122.

Ademàs de los Señores Duques
de Saboya , Duque de Modena , y
Principe de Monaco, los quales, co-
mo Aliados de la Francia, son prin-
cipales Contratantes en este Trata-
do , segun se ha dicho arriba , se-
rán comprehendidos en esta Paz,
Alianza , y Amistad , de comun
acuerdo , y consentimiento de di-
chos Señores Reyes Christianíssi-
mo, y Catholico, (si quisieren serlo)
por parte de S. M. Christianíssima
primeramente nuestro Santo Padre
el Papa , la Santa Sede Apostolica,
los

TRATADOS DE PAZ. 461

los Señores Electores , y demás Principes del Imperio Aliados , y Confederados con S. M. para mantener la Paz de Munster ; es à saber, los tres Señores Electores de Maguncia , Colonia , y Conde Palatino del Rhin ; el Duque de Neuburg ; los Duques Augusto Christiano , Luis , y Jorge Guillermo de Brunſwick , y Luneburg ; el Landgrave de Hesse-Cassel , y el Landgrave de Darmſtat ; el Rey de Suecia ; el Dux , y Señoría de Venecia ; y los trece Cantones de las Ligas de los Suizos , y sus Aliados , y Confederados ; y todos los demás Reyes , Potentados , Principes , Estados , Ciudades , y personas particulares , à quienes S. M. Christianísima , en virtud del conveniente requerimiento que le hicieron , concediere por ſu parte el que sean comprehendidos en este Tratado , y los nombrare dentro de un año despues de la publicacion de la Paz à S. M. Catholica por declaraciones particulares , para que gocen del

ANÑO

1659.

Nov. 7.

ANO
1659.
Nov.7.

462 PRONTUARIO DE LOS
del beneficio de la dicha Paz, tanto los arriba nombrados, como los demás que lo fueren por S. M. dentro del dicho tiempo, dandoles sus Magestades respectivamente las Letras declaratorias, y obligatorias, que en tal caso se requieren, todo con declaracion expresa de que dicho Señor Rey Catholico no podrá molestar directa, ni indirectamente, por sí, ò por otros, à ninguno de aquellos que de parte de dicho Señor Rey Christianissimo han sido ya, ò fueren de aqui en adelante comprehendidos por declaraciones particulares; y que si dicho Señor Rey Catholico pretendiere alguna cosa contra ellos, solo podrá perseguirlos por derecho ante los Juezes competentes, y no por fuerza, de qualquier manera que sea.

123.

Y de parte de dicho Señor Rey Catholico serán comprehendidos en este Tratado (si quisieren serlo) nuestro Santo Padre el Papa, la
San

TRATADOS DE PAZ. 463

Santa Sede Apostolica , el Emperador de Romanos , todos los Archidukes de Austria , y todos los Reyes , Príncipes , Republicas , Estados , y personas particulares , que , como Aliados de su Corona , fueron nombrados en la Paz hecha en Vervins el año de 1598. , y que se han mantenido , y mantienen hoy en su Alianza ; á los quales se añaden al presente las Provincias Unidas de los Países Baxos , y el Duque de Guastala : y afsimismo serán comprehendidos todos los demás que de comun consentimiento de dichos Señores Reyes se quieran nombrar dentro de un año despues de la publicacion del presente Tratado , á quienes (como tambien á los nombrados arriba , si lo desearan en particular) se darán Letras de Nombramiento respectivamente obligatorias para gozar del beneficio de esta Paz , y con declaracion expressa de que el dicho Señor Rey Christianissimo no podrá molestar directa , ni indirecta

AÑO
1659.
Nov. 7.

ta:

127
127.
127.

127. PROYECTO DE LOS
CONDICIONES, QUE A, Y QUE SEAN,
A UNIDAD DE ASES; Y QUE EL PRO-
YECTO SIGA CON SUERTE ASES,
CON LAS DICHAS DICHAS QUE SE-
DADO EN LAS DICHAS DICHAS, Y
LO POR NUESTRO, DE CUALQUIER MANE-
RA QUE SEA.

128

Y para mayor seguridad de este
Tratado de Paz, y de todas las
condiciones, y artículos contenidos en
el, será el dicho Tratado verifica-
do, publicado, y registrado en el
Parlamento de Paris, y en todos los
demás Parламientos del Reyno de
Francia, y en la Camara de Quen-
tas de dicho Paris; y tambien será
el dicho Tratado verificado, pu-
blicado, y registrado, tanto en el
Gran Consejo, y otros Consejos, y
Camaras de Quentas de dicho Se-
ñor Rey Católico en los Países
Baxos, como en otros Consejos
de las Coronas de Castilla, y Ara-
gon, todo segun, y en la forma
contenida en el Tratado de Vervins
del

TRATADOS DE PAZ. 465

del año de 1598., de que se darán los Despachos correspondientes de ambas partes dentro de tres meses despues de la publicacion del presente Tratado.

AÑO
1659.
Nov. 7.

Los quales puntos , y articulos arriba enunciados , juntamente con todo lo contenido en cada uno de ellos , han sido tratados , acordados , ajustados , y estipulados entre los sobredichos Plenipotenciarios de dichos Señores Reyes Christianissimo , y Catholico en los nombres de sus Magestades : los quales Plenipotenciarios , en virtud de sus Poderes , cuyas copias se insertarán al pie del presente Tratado , han prometido , y prometen baxo la obligacion de todos , y cada uno de los bienes , y Estados presentes , y futuros de los Reyes sus Soberanos , que serán inviolablemente observados , y cumplidos por sus Magestades ; y hacer que los ratifiquen , pura , y simplemente , sin añadir , disminuir , ni quitar nada ; y dar , y entregar reciprocamente

Gg

el

AÑO
1659.
Nov.7.

464 PRONTUARIO DE LOS
tamente , por sí , ò por otros,
à ninguno de ellos ; y que si pre-
tendiere alguna cosa contra ellos,
solo los podrá perseguir por de-
recho ante Juezes competentes , y
no por fuerza , de qualquier mane-
ra que sea.

124.

Y para mayor seguridad de este
Tratado de Paz , y de todos los
puntos , y artículos contenidos en
el , será el dicho Tratado verifica-
do , publicado , y registrado en el
Parlamento de Paris , y en todos los
demás Parlamentos del Reyno de
Francia , y en la Camara de Quen-
tas de dicho Paris ; y tambien será
el dicho Tratado verificado , pu-
blicado , y registrado , tanto en el
Gran Consejo , y otros Consejos , y
Camaras de Quentas de dicho Se-
ñor Rey Catholico en los Países
Baxos , como en otros Consejos
de las Coronas de Castilla , y Ara-
gon , todo segun , y en la forma
contenida en el Trarado de Vervins
del

TRATADOS DE PAZ. 465

del año de 1598., de que se darán los Despachos correspondientes de ambas partes dentro de tres meses despues de la publicacion del presente Tratado.

AÑO
1659.
Nov. 7.

Los quales puntos , y articulos arriba enunciados , juntamente con todo lo contenido en cada uno de ellos , han sido tratados , acordados , ajustados , y estipulados entre los sobredichos Plenipotenciarios de dichos Señores Reyes Christianissimo , y Catholico en los nombres de sus Magestades : los quales Plenipotenciarios , en virtud de sus Poderes , cuyas copias se insertarán al pie del presente Tratado , han prometido , y prometen baxo la obligacion de todos , y cada uno de los bienes , y Estados presentes , y futuros de los Reyes sus Soberanos , que serán inviolablemente observados , y cumplidos por sus Magestades ; y hacer que los ratifiquen , pura , y simplemente , sin añadir , disminuir , ni quitar nada ; y dar , y entregar reciprocamente

Gg

el

AÑO
1659.
Nov.7.

466 PRONTUARIO DE LOS
el uno al otro Letras authenticas,
y selladas , en las quales se infer-
tará palabra por palabra el presen-
te Tratado , y esto dentro de treinta
dias desde el dia , y fecha de
estas presentes , y antes , si fuere
posible. Demás de esto han pro-
metido , y prometen los dichos
Plenipotenciarios en los referidos
nombres , que despues de cambia-
das , y entregadas las dichas Le-
tras de Ratificacion , el dicho Se-
ñor Rey Christianissimo , quanto
antes sea posible , y en presencia
de aquella persona , ò personas
que dicho Señor Rey Catholico
quisiere nombrar , jurará solemne-
mente sobre la Cruz , los Santos
Evangelios , el Canon de la Missa,
y sobre su honor, observar , y cum-
plir plena , realmente , y de buena
fe todo lo contenido en los Artic-
ulos del presente Tratado ; y lo mis-
mo se hará tambien , quanto antes
sea posible , por el dicho Señor
Rey Catholico en presencia de
aquella persona , ò personas que
di-

TRATADOS DE PAZ. 467

dicho Señor Rey Christianísimo
quisiere nombrar. En testimonio de
las quales cosas los dichos Pleni-
potenciarios han firmado el pre-
sente Tratado con sus nombres,
y hecho poner el Sello de sus Ar-
mas.

AÑO
1659.
Nov. 7.



Gg 2

SU-

SUMARIO

De los ciento y veinte y quatro
Articulos , que comprehende
este Tratado.

AÑO
1659.
Nov. 7.

1. **E**N que se estipula entre
los Señores Reyes Ca-
tholico, y Christianissimo una
buena , firme , y perpetua
amistad , Paz , y Confedera-
cion.

2. En cuya conformidad se declara
por el presente Artículo conti-
nue la cessacion de todas hosti-
lidades por Mar, y Tierra des-
de ocho de Mayo de aquel
año.

En que para assegurar la buena
inteligencia , y reposo de am-
s Magestades , se previenen
los

TRATADOS DE PAZ. 469

los medios de ocurrir à que las diferencias que sucedieren con los Aliados de alguno de los dos Señores Reyes no lo perturben.

AÑO
1659.
Nov. 7.

4. *Sobre que queden borrados , y extinguidos para siempre los motivos de enemistad , y assí mismo olvidadas las ofensas de los Subditos , recibidas en el tiempo de la Guerra.*

5. *En que à los Subditos de ambos Señores Reyes (guardando las Leyes , y Costumbres de los Países) se les concede facultad para comerciar por Mar , y Tierra en los Países de uno , y otro Dominio con toda libertad.*

6. *Que los Subditos del Señor Rey Catholico , de qualquier Nacion que fueren , gozaràn en Francia , y otros Estados per-*

Gg 3 *tene-*

AÑO
1659.
Nov.7.

470 PRONTUARIO DE LOS
*tenecientes à aquella Corona,
los mismos Privilegios, Fran-
quezas, y libertades, que go-
zan los Subditos de Inglater-
ra; y que esto mismo se en-
tienda en los Dominios de
España con los Franceses.*

7. *Que si en el Reyno de Francia,
ò sus Costas, los Subditos
Españoles embarcaren cosas
prohibidas, se entienda la
pena conforme lo que en se-
mejantes casos se observa en
los Reynos de España con In-
gleses, y Holandeses; y que
lo mismo se observe en Espa-
ña con Franceses.*

8. *En que se concede libertad à los
Subditos de ambas Coronas,
para que reciprocamente pue-
dan transportar el producto
de la venta de los trigos que
en una, y otra parte hicieren.*

So-

AÑO
1659.
Nov. 7.

9. *Sobre que no se hagan embargos de una , ni otra parte ; pero se comprehenden los hechos por las vias ordinarias de Justicia.*

10. *Que la navegacion , y tráfico de los Subditos de su Magestad Christianissima sea libre con todos los Estados de Principes Amigos , excepto con Portugal.*

11. *Sobre que los Subditos de Francia no llevarán a los Países que estan en Guerra con la Corona de España , mercaderias de su proprio producto, que sean tales , que puedan servir contra ella , ni ropas de contrabando.*

12. *Sobre que los generos de contrabando se hayan de entender solamente los pertrechos de Guerra , que en el mismo*

AÑO
1659.
Nov. 7.

- 472 PRONTUARIO DE LOS
Articulo se mencionan.
13. Que en esta prohibicion no se comprenden los viveres, excepto con Portugal.
14. Que la execucion de lo aqui arriba acordado sea en la forma expressada en este Articulo, y en los siguientes.
15. Sobre el assumpto que se trata en el 14.
16. Idem sobre el mismo assumpto.
17. Idem sobre el mismo assumpto.
18. Idem sobre el mismo assumpto.
19. Sobre que la cargazon que se hallare de contrabando, perteneciente a Franceses, en Navio de Enemigos, se confiscue.
20. Sobre que los Subditos de ambas Coronas gocen igual, y reciprocamente de unos mismos derechos, y libertades en sus traficos, y comercios.

Que

21. *Que la contravencion de dichos Articulos de Comercio se reparará por la Corona à quien tocàre.*
22. *Que los embargos hechos en uno , y otro Reyno de mercaderias , y efectos al tiempo que se declaró la Guerra , se restituiràn à los Interessados.*
23. *En que se regla la forma que se ha de observar en los Autos de pressas , y repressalias.*
24. *En que se señalan à los Subditos de ambas Naciones seis meses para recoger sus efectos, en caso de nueva rotura entre ellas.*
25. *Sobre que puedan los Subditos de ambas Coronas en las Tier-
ras de la obediencia de los dos
Reyes valerse de los Abogados,
Procuradores , Escrivanos , y
Solicitadores que quisieren.*

Se-

AÑO
1659.
Nov.7.

- 474 **PRONTUARIO DE LOS**
26. *Sobre la facultad de nombrar Consules Subditos de las dos Naciones en sus respectivos Dominios.*
27. *Sobre la suspension de las repressalias entre los Subditos de ambas Coronas.*
28. *Sobre que los Subditos de ambas Naciones , Ecclesiasticos , y Seculares , sean restituidos en sus bienes ; pero sin que puedan pretender las rentas caídas desde que se hizo el embargo de ellas.*
29. *Que tampoco los Acreedores de tales deudas , y Depositarios de semejantes efectos , puedan hacer demanda de ellas ; y que los que huvieren en la Guerra seguido el partido contrario entraràn en sus bienes , y en la gracia de sus Soberanos.*
30. *Sobre que se haga el referido ref-*

TRATADOS DE PAZ. 475
*restablecimiento de los dichos
Subditos de una, y otra par-
te, en conformidad del Arti-
culo 28.*

AÑO
1959.
Nov.7.

31. *Sobre que los provistos en Beneficios, situados en la jurisdiccion de uno de los dichos Señores Reyes, con cuyo consentimiento los buvieren gozado durante la Guerra, quedaràn en la possession, y goce de ellos durante sus vidas.*
32. *Sobre que todos los Prelados, y otros Eclesiasticos, que huvieren sido nombrados por los dichos Señores Reyes antes de la Guerra, ò durante ella, sean mantenidos en su possession.*
33. *Que para que esta Paz, Hermandad, y buena correspondencia sea indissoluble entre los Señores Reyes, queda establecido el casamiento de*
su

AÑO
1659.
Nov.7.

- 476 PRONTUARIO DE LOS
*su Magestad Christianissima
con la Serenissima Infanta
Doña Maria Teresa.*
34. *Sobre que todas las restituciones, y retenciones de conquistas hechas en la Guerra, se terminen, y ajusten en la manera siguiente.*
35. *Sobre lo que toca al País Baxo, y Condado de Artois.*
36. *Sobre lo que mira al Condado, y Provincia de Flandes.*
37. *Sobre las de la Provincia, y Condado de Henao.*
38. *Sobre lo que toca à la Provincia, y Ducado de Luxembourg.*
39. *En que declarando su Magestad Christianissima no poder consentir en la restitucion de algunas Plazas, se expressa el equivalente.*
40. *En que se estipula la entrega que*

que hace su Magestad Catholica al Rey Christianissimo de la Villa, y Plaza de Avenas.

AÑO
1659.
Nov. 7.

41. *Sobre la forma en que ha de retener su Magestad Christianissima las Plazas que se le ceden en los Paises Baxos.*
42. *En que se regla la forma en que han de quedar las Fronteras de las dos Coronas, por lo que mira à los Pyrinèos, y Principado de Cataluña.*
43. *Sobre el Condado, y Vegueria de Rosellòn, Condado, y Vegueria de Conflans.*
44. *En que se conviene entrará su Magestad Catholica en la posesion del Condado de Charolois.*
45. *Sobre la restitucion, que el Señor Rey Christianissimo ha de hacer à su Magestad Catholica de las Villas, y Plazas*

zas

AÑO
1659.
Nov.7.

478 PRONTUARIO DE LOS
zas de Ipre , Oudenarde,
Éc.

46. *Sobre que assimismo restituirà*
su Magestad Christianissima
en Italia al Señor Rey Catho-
lica las Plazas de Valencia
del Pò , Mortara , y otras,
Éc.

47. *Sobre que tambien restituirà*
el Señor Rey Christianissimo
à su Magestad Catholica en
el Condado de Borgoña las
Plazas , y Fortalezas de San
Amour , Bleteràn , Éc.

48. *Sobre que assimismo restituirà*
su Magestad Christianissima
al Rey Catholico en España
las Plazas , y Puertos de Ro-
jas , Fuerte de la Trinidad,
Cadaques , Éc.

49. *Sobre la restitucion , que el*
Señor Rey Catholico ha de ha-
cer à su Magestad Christia-
nif-

TRATADOS DE PAZ. 479
*nissima de las Villas , y Pla-
zas de Rocroy , Cathelèt , &c.*

AÑO
1659.
Nov. 7.

50. *Sobre que las restituciones ex-
pressadas en los cinco Articu-
los precedentes se hagan de
buena fè , y en la forma que
se expressará despues.*

51. *Sobre que al restituìr los Seño-
res Reyes las dichas Plazas,
podràn hacer llevar la Arti-
lleria , Balas , Polvora , &c.;
pero que no les será permi-
tido exigir cosa alguna de los
Habitantes de dichas Pla-
zas.*

52. *En que con ocasion de quedar
al Rey Christianissimo la Pia-
za de Hesdin , se regla el per-
don de los Soldados de su guar-
nicion , y otras personas.*

53. *Que supuesto que las tres Pla-
zas de Avenas , Phelipeville,
y Mariembourg , se ceden por*
el

AÑO
1659.
Nov.7.

480 PRONTUARIO DE LOS
*el presente Tratado al Señor
Rey Chrlstianissimo , se obli-
ga su Magestad Catholica à
no hacer fortificar ninguno de
aquellos puestos que le queda-
ren , y se ballaren situados
entre la Francia , y las di-
cbas Plazas.*

54. *Sobre que se entreguen de buena
fè todos los Papeles , Titulos,
y Documentos concernientes à
los Países , y Tierras que se
ceden à su Magestad Chrls-
tianissima.*

55. *Sobre que los Catalanes , de
qualquier estodo que fueren,
sin exceptuar alguno , sean
restituidos à sus possessions,
y al goce pacifico de sus bie-
nes , honores , privilegios,
&c.*

56. *Que las successiones testamen-
tarias, y otras provisiones du-
ran-*

TRATADOS DE PAZ. 482

durante la Guerra por aprobacion Pontificia en Beneficios Eclesiasticos , se mantendrán, sin disturbio alguno , reciprocamente en la Cataluña, como en el Rosellon.

AÑO
1959.
Nov. 7.

57. *Que asimismo los Obispos, Abades, &c provistos durante la Guerra , seràn mantenidos en el goce de sus rentas reciprocamente en las dos Coronas.*
58. *Sobre que los Habitantes del Principado de Cataluña , y el Rosellon , que huvieren gozado , por donacion , ò confiscacion , de los bienes de personas del partido contrario , no seràn obligados à hacer ninguna restitucion , &c.*
59. *Sobre que además de esto se disputaràn Comissarios de una, y otra parte , que convengan*

Hh

amiz

AÑO
1659.
Nov. 7.

43. PRONTUARIO DE LOS
amigablemente en que se tra-
ten bien , y con toda igualdad
los Vassallos respectivamente
en lo que mira al goce de sus
bienes , &c.

60. *En que se obliga su Magestad*
Christianissima à no dar al
Reyno de Portugal asistencia
alguna despues del termino de
tres meses , que se reserva
para promover su ajuste à la
satisfaccion del Señor Rey Ca-
tholico.

61. *En que su Magestad Catholica*
renuncia todos los derechos , y
pretensiones que puede tener à
la Alta , y Baxa Alsacia.

62. *En que su Magestad Christianis-*
simissima admite en su gracia
al Duque de Lorena , y le
restituye en su Ducado , en
consideracion de los poderosos
oficios del Rey Catholico , con
algu-

algunas excepciones, &c.

AÑO

63. *Que trata tambien de lo que se exceptúa en los Estados del Duque de Lorena, &c.*

1659.

NOV. 7.

64. *En que se buelven à explicar otras excepciones à cerca de los mismos Estados de Lorena.*

65. *Sobre que el Duque de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados, dará su consentimiento à lo contenido en los tres Artículos precedentes.*

66. *Sobre que su Magestad Christianissima dexará en las Plazas de la Lorena, que no se hallaren demolidas, la Artilleria, Polvora, Balas, &c.*

67. *Sobre que el Duque de Lorena, ò otro qualquier Principe de su Casa, no podrán quedar armados; sino que*

Hh 2.

an-



AÑO
1659.
Nov. 7.

484 **PRONTUARIO DE LOS**
antes bien licenciaràn sus Tropas.

68. *Que asimismo el Duque de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados, entregará Accto, en que desista de todas las Alianzas, y empeños en perjuicio de su Magestad Christianissima.*
69. *En que tambien se obliga el dicho Duque à dar passo por sus Estados à las Tropas del Señor Rey Christianissimo.*
70. *En que el dicho Duque se obliga à permitir se provean los tres Obispados de Mezt, Toul, y Verdum de las Salinas que su Magestad Christianissima le restituye por este Tratado,*
71. *Sobre que el dicho Duque dará buen tratamiento à todos aquellos Vassallos suyos que*
fir.

TRATADOS DE PAZ. 485
sirvieron à su Magestad
Christianissima.

AÑO
1659.
Nov. 7.

72. Sobre que tampoco el dicho Du-
que hará novedad en los Be-
neficios provistos por los Seño-
res Reyes de Francia.

73. Que las confiscaciones hechas
de los Subditos de la Lorena,
que servian contra la Fran-
cia, serán valederas hasta el
dia de la fecha del presente
Tratado.

74. Sobre que tengan entero efecto
los procedimientos, y juicios
dados por los Jueces de su Ma-
gestad Christianissima mien-
tras los dichos Estados se ha-
llaron debaxo de su obediencia.

75. Sobre que además de esto, las
demás donaciones, y gracias
hechas por los Señores Reyes
Christianissimos, sean vale-

Hh 3

de.

AÑO
1659.
Nov. 7.

286 PRONTUARIO DE LÓSDERAS con las limitaciones que se expressan.

76. *Que assimismo no sean inquietados en sus Feudos, y Señorios los Subditos de la Lorena que prestaron fe, y homenage à los Señores Reyes de Francia.*

77. *Que en caso que el dicho Duque de Lorena se escuse de aceptar, y ratificar lo contenido en este Tratado, quedará su Magestad Christianissima exceptuado de la execucion de los Artículos expressados.*

78. *En que su Magestad Catholica consiente, que el Rey Christianissimo no quede obligado al restablecimiento del Duque de Lorena, hasta que el Emperador haya aprobado en forma autentica lo contenido en los Artículos precedentes. Vease el Artículo 121.*

Que

79. *Que sirve de proemio à las condiciones con que su Magestad Cbrstianissima recibe en su gracia al Principe de Condè.*

80. *Primeramente desarmarà , y licenciara el Principe de Condè sus Tropas dentro de seis semanas, contadas desde el dia de la fecha de este Tratado.*

81. *En segundo lugar embiarà el Principe una persona expressa à su Magestad Cbristianissima para confirmarle mas particularmente todas las cosas arriba dichas.*

82. *En tercer lugar pondrà el Principe en manos del Señor Rey Cbristianissimo las Plazas de Rocroy, Gbatelèt, y Linchamps.*

83. *Que mediante la execucion de las condiciones en estos Articulos mencionadas , admitirà*

Hh 4. su

AÑO

1659.

Nov. 7.

488. PRONTUARIO DE LOS
su Magestad Christianissima
al Principe en su buena gracia.

84. *Que trata de las condiciones con*
que se le concederá al Principe
el goce de sus Cargos.

85. *Que su Magestad Christianis-*
sima hará despachar Cartas
Patentes de Abolicion en lo que
mira al Principe, y sus Ad-
herentes.

86. *Que se restituirá, y pondrá en*
possession à dicho Señor Prin-
cipe de todos sus Estados, de-
rechos, prerrogativas, hono-
res, &c. con la restriccion
que se expressa en este Ar-
ticulo.

87. *Que por lo que toca à los Pa-*
rientes, Amigos, Servidores,
Domesticos, &c. del Principe,
de qualquier estado que sean,
podrán, en consequencia del per-
don mencionado en el Artículo

85.

TRATADOS DE PAZ. 499

85., restablecerse en los Dominios de Francia.

AÑO

1659.

Nov. 7.

88. *Que en conformidad del Artículo 84. , por el qual se dàn al Principe, y à su Hijo los Gobiernos , y Cargos que en èl se expressan; ofrece su Magestad Catholica hacer salir la Guarnicion Española de la Ciudad, y Ciudadela de Juliers.*

89. *En que se conviene entre los Plenipotenciarios , que las reservaciones contenidas en los Articulos 21. y 22. del Tratado de Vervins , tendrán su entero , y pleno efecto.*

90. *En que se reserva su Magestad Christianissima para si , y sus Sucessores , no obstante qualquiera prescripcion, ò curso de tiempo , el derecho à qualquier Dominios , y Territorios que le puedan pertenecer.*

Que

AÑO
1659.
Nov.7.

490 PRONTUARIO DE LOS

91. *Que trata de la inclusion en el presente Tratado del Duque de Saboya, Aliado de la Francia.*
92. *En que se expressa la restitucion de Verceli por parte del Señor Rey Catholico à favor del Duque de Saboya.*
93. *Que trata de la satisfaccion de la Dote de la Serenissima Infanta Doña Cathalina, por razon del qual hay diferencia entre las Casas de Saboya, y Modena.*
94. *Que habla de la existencia de los Tratados de Qutrasco, en lo que mira à las diferencias de las Casas de Saboya, y Mantua.*
95. *En que se proponen los medios para el ajuste de la diferencia, que subsiste entre los Duques de Saboya, y Modena sobre la Dote de la Señora Princesa Margarita de Saboya.*

So-

TRATADOS DE PAZ. 491

96. *Sobre admitir en su gracia el Señor Rey Catbolico al Duque de Modena.*

AÑO
1659.
Nov.7.

97. *En que ofrece su Magestad Catholica no embiar mas à la Plaza de Corregio la Guarnicion que acostumbraba, y que passará sus officios con el Emperader para que el Duque de Modena logre la Investidura de aquel Estado.*

98. *Que trata de poner corrientes los quarenta y ocho mil ducados de renta al año , consiguados en Napoles, por la Dote de la Serenissima Infanta Doña Cathalina.*

99. *A cerca de empeñarse ambos Reyes para evitar los disturbios de la Italia , y que solicitaràn con su Santidad el que se determinen las diferencias que el Duque de Modena tiene con la*

Ca

AÑO
1659.
Nov. 7.

492 PRONTUARIO DE LOS
*Camara Apostolica , sobre la
propriedad de los Valles de Co-
machio.*

100. *Que para arrancar la semilla
de las turbaciones de Italia se
obligan ambas Magestades à
passar oficios con su Beatitud
sobre que al Duque de Parma
se le dè facultad para satisfa-
cer à la Camara Apostolica la
deuda contraida con ella.*

101. *Sobre dár orden los dos Seño-
res Reyes à sus Ministros en el
Norte , para que se apliquen
à ajustar todas las diferencias
del Imperio , de donde han re-
sultado Guerras en las demás
partes del Norte.*

102. *Que por el recelo de que se buel-
van à encender las discordias
sossegadas entre los Cantones
Esquizaros Catholicos , y Pro-
testantes , embjaràn los dos Se-
ño-*

ñores Reyes Ministros , para que informados de los motivos que causan su mala inteligencia, trabajen de acuerdo en conseguir la concordia.

103. Que por lo que toca a la Valte-
lina , y observancia de los Tra-
tados hechos por lo passado , se
convendrá amigablemente en-
tre las dos Coronas sobre todos
los interesses que ambas puedan
tener en este negocio.
104. Sobre que al Principe de Mo-
naco se le ponga en posesion
de todos los derechos , y rentas
que le pertenecen , y gozaba
antes de la Guerra en los Do-
minios de Italia del Señor Rey
Catholico.
105. En que queda convenido , que
su Magestad Catholica pagará
à la Duquesa de Chevreuse la
cantidad de cinquenta y cinco
mil

AÑO
1659.
Nov. 7.

492. PRONTUARIO DE LOS
*Camara Apostolica , sobre la
propriedad de los Valles de Co-
machio.*

100. *Que para arrancar la semilla
de las turbaciones de Italia se
obligan ambas Magestades à
passar oficios con su Beatitud
sobre que al Duque de Parma
se le dè facultad para satisfa-
cer à la Camara Apostolica la
deuda contraida con ella.*

101. *Sobre dár orden los dos Seño-
res Reyes à sus Ministros en el
Norte , para que se apliquen
à ajustar todas las diferencias
del Imperio , de donde han re-
sultado Guerras en las demàs
partes del Norte.*

102. *Que por el recelo de que se buel-
van à encender las discordias
sosegadas entre los Cantones
Esquizaros Catholicos , y Pro-
testantes , embiaràn los dos Se-
ño-*

ñores Reyes Ministros , para que informados de los motivos que causan su mala inteligencia, trabajen de acuerdo en conseguir la concordia.

AÑO
1659.
Nov.7.

103. *Que por lo que toca a la Valte-
lina , y observancia de los Tra-
tados hechos por lo passado , se
convendrá amigablemente en-
tre las dos Coronas sobre todos
los interesses que ambas puedan
tener en este negocio.*
104. *Sobre que al Principe de Mo-
naco se le ponga en pössession
de todos los derechos , y rentas
que le pertencen , y gozaba
antes de la Guerra en los Do-
minios de Italia del Señor Rey
Catholico.*
105. *En que queda convenido , que
su Magestad Catholica pagará
à la Duquesa de Chevreuse la
cantidad de cinquenta y cinco
mil*

AÑO
1659.
Nov. 7.

494 PRONTUARIO DE LOS
*mil Phelipes, de à diez reales
cada uno, por el precio de las
Tierras, y Señoríos de Kerpen,
y Lamersein.*

106. *Sobre que à los Prisioneros de
Guerra se dè libertad, pagando
las deudas que buvieren con-
traído.*

107. *Sobre que asimismo se dè li-
bertad à los Subditos de los Se-
ñores Reyes, que por la cala-
midad de la Guerra pueden es-
tår detenidos en las Galeras.*

108. *Sobre que el Tratado de Ver-
vins quede confirmado, y apro-
bado en todos sus puntos.*

109. *Y que por lo que toca à las co-
sas contenidas en èl, y en el
precedente de 1559., que no
han sido executadas, se darà
cumplimiento en el tiempo que
señalaràn los Ministros, que à
este fin se juntaràn.*

So-

AÑO
1659
Nov. 7.

110. *Sobre que estos mismos Comisarios trabajaràn en reglar los limites entre los Estados, y Países, que pertenecieron antes à los Señores Reyes, y sobre que intervino contestacion; como asimismo de los que à cada uno de ellos deben quedar en Flandes.*

111. *Que trata de la mutua satisfaccion de los gastos hechos por los Prisioneros de Guerra.*

112. *En que se ocurre à dár providencia à cerca de las dificultades, que podrán encontrar los que han de ser restituidos en sus bienes por parte de los que hoy los poseen.*

113. *A cerca de la execucion del presente Tratado, en lo que mira à la restitucion, y entrega de las Plazas, se hará en la forma que expressan los Articulos siguientes.* Que

AÑO
1659.
Nov. 7.

496 PRONTUARIO DE LOS

114. *Que para la salida de las Tropas del Exercito de su Magestad Christianissima, y Guarniciones de las Plazas de Italia, no se esperará el cambio de las Ratificaciones, ni para poner en poder del Duque de Saboya las que se le han de restituir.*

115. *En que se especifican las Plazas, que reciprocamente han de restituir en Flandes los dos Reyes el dia del cambio de las Ratificaciones.*

116. *En que se declaran las que se han de restituir ocho dias despues en los mismos Países Baxos*

117. *Sobre las Plazas, que assimismo se han de entregar de una, y otra parte, despues que el Principe de Condè haya hecho sus respectos al Señor Rey Christianissimo, y sido admitido en su gracia.*

So=

AÑO
1659.
Nov. 7.

- ¶ 18. *Sobre que se convenga en el Reglamento de los limites de los Reynos antes de señalar los Lugares que han de quedar à los dos Reyes en los Condados de Conflans , y Cerdaña.*
- ¶ 19. *Que trata de las Municiones de Guerra , que se han de dexar en las Plazas que se ceden en cambio de la Basfèa, y otras.*
- ¶ 20. *Sobre embiar ordenes à sus Capitanes Generales , &c. para la puntual , y reciproca execucion de las restituciones de las Plazas en los dias señalados.*
- ¶ 21. *Que aceptando el Duque de Lorena las condiciones expressadas , será restituído en sus Estados en el tiempo de quatro meses.*
- ¶ 22. *En que se nombran los Príncipes que son comprehendidos en el presente Tratado de Paz por*

AÑO
1659.
Nov. 7.

- 495** **PRONTUARIO DE LOS**
parte del Señor Rey Catolico.
- 123.** *Sobre los Principes que assi-*
mismo son comprehendidos en
este Tratado por parte del Se-
ñor Rey Christianissimo.
- 124.** *Que para mayor seguridad de*
este Tratado se publique, y re-
gistre en todos los Tribunales
acostumbrados.



ARTI-

ARTICULOS SECRETOS , *ajustados entre las Coronas de ESPAÑA , y FRANCIA , en la Isla de los FAYSANES à 7. de Noviembre de 1659.* [Colec. Magn. REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPÉ IV. Part. VII. Pag. 247.]

1.

EN primer lugar , en caso que la composicion de las diferencias que hoy subsisten entre S.M. Catholica , y el presente Gobierno de Inglaterra (ò qualquier otro que sea , si se mudare en lo futuro) no se pueda concluir antes de la publicacion de la Paz entre Francia, y España ; y que de este modo su dicha Magestad Catholica permanezca en la Guerra con el dicho Gobierno de Inglaterra, ò, como se ha dicho , con qualquier otro que gobierne aquel Reyno ; su Magestad Christianíssima se obliga , y promete en fe , y palabra de Rey,

AÑO
1659.
Nov. 7.

Li 2

no

AÑO
1659.
Nov. 7.

500 PRONTUARIO DE LOS
no dar á dicho Reyno de Inglaterra, durante el curso de la dicha Guerra, directa, ni directamente, ninguna asistencia de hombres, armas, viveres, ni dinero, ni leva de gente de guerra en sus Estados, ni passo á la de otras Naciones, que á ellos se pueda conducir, ni de ninguna otra manera que sea, que pueda perjudicar á su dicha Magestad Catholica.

2.

Del mismo modo en caso que el Señor Duque Carlos de Lorena, ò el Señor Principe de Condè, ò los dos juntos, no acepten en la parte que les toca lo que se ha ajustado por el presente Tratado, en quanto á sus intereses, y permanezcan armados contra la Francia, ò que despues de haver dexado las armas las buelvan á tomar en lo venidero, con qualquier pretexto que pueda ser; S. M. Catholica promete, y se obliga en fe, y
pa-

TRATADOS DE PAZ. ⁵⁰¹
palabra de Rey , à no dár , ni al di-
cho Señor Duque Carlos , ni al di-
cho Señor Principe de Condè , en
particular , ni à los dos juntos ; nin-
gun auxilio , ni asistencia , direc-
ta , ni indirectamente , de hom-
bres , armas , viveres , ni dinero,
ni leva de gente de guerra en sus
Estados , ni alguna retirada , ò passo
en ellos à sus Tropas , ni de ningun-
a otra manera que pueda perju-
dicar à su dicha Magestad Christia-
níssima , sin que lo contenido en el
Articulo 3. del Tratado General
pueda impedir la execucion de es-
te , ni perjudicarle , derogando sus
Magestades en este particular el di-
cho Articulo tercero.

AÑO
1659.
Nov. 7.^o

3.

Además de lo que se contiene
en el Articulo 60. del Tratado pu-
blico , tocante à los negocios del
Reyno de Portugal (el qual obser-
varà S. M. Christianíssima) su dicha
Magestad promete , y se obliga en

li 3.

fe.

AÑO
1659.
Nov. 7.

502 PRONTUARIO DE LOS
se, y palabra de Rey, por sí, y sus
Successores, en virtud de este Ar-
tículo Secreto, à que despues de
los tres meses que se le han conce-
dido para embiar alguna persona
al dicho Reyno de Portugal, para
el efecto que se dice en el referido
Tratado publico, si en este tiempo
no se huvieren ajustado las cosas
de dicho Reyno con entera satis-
faccion de S. M. Catholica, su di-
cha Magestad Christianissima se
apartará de la correspondencia que
hasta aqui ha tenido con el dicho
Reyno de Portugal, y con todas,
y qualesquiera persona, ò perso-
nas de dicho Reyno, de qualquier
estado, grado, calidad, dignidad,
ò condicion que sean; y que no les
darà proteccion, ni acogida en sus
Estados, ni permitirá que puedan
ser admitidas, ò hospedadas por
alguno, ò algunos de sus Vassallos,
y Habitantes de sus dichos Esta-
dos. Y assimismo promete su dicha
Magestad Christianissima, no dar
jamás al dicho Reyno en comun,
ni

TRATADOS DE PAZ. 303

ni à las personas particulares de él, directa, ni indirectamente, agora, ni en algun otro tiempo, ni à sus adherentes, ò dependientes, ningun genero de auxilio, socorro, ni asistencia por tierra, por mar, ni otras aguas, ni permitir que se les suministren ningunos viveres, armas, municiones, ni dinero, ni que sus Vassallos transporten à dicho Reyno algun genero de provisiones de boca, ni de guerra, ni qualquier otra cosa que pueda servir para mantener el gobierno que al presente hay en dicho Reyno. Y assimismo, que no concederá, ni permitirá passo por sus Estados à las Tropas que se pudieren levantar para el socorro, ò defensa de dicho Reyno en los Estados de otros Principes, Republicas, ò Potentados. Y que tampoco se podrán levantar en ningun parage de sus Estados, y Dominios, aunque sea à costa, y expensas de dicho Reyno de Portugal, ò de alguna persona, ò personas de él, ò

AÑO

1659.

Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

304 **PRONTUARIO DE LOS**
de qualquier otra Nacion que sea,
para transportarlas à dicho Reyno;
y que no permitirá , que en los
Puertos , Habras , Rios , ò Playas
de su dicha Magestad , sean recivi-
dos ; ni se permitirá entrar , tratar,
ni comerciar à ningunos Navios del
dicho Reyno : y si despues de los
sobredichos tres meses se hallaren
en el dicho Reyno de Portugal al-
gunos Vassallos de su dicha Mage-
stad Christianissima firviendo en sus
Exercitos , ò afsistiendo con sus
consejos , su dicha Magestad pro-
mete , y se obliga à hacerlos salir
de èl sin ninguna dilacion , y bol-
ver à Francia , so pena de incurrir
en su indignacion , y en las demàs
penas en que incurriràn los infrac-
tores del presente Tratado , decla-
rando , que no hay , ni podrá ha-
ver nunca causa , ni pretexto que
pueda eximir de dichas penas à
los que contravinieren à todo lo
que acaba de decirse , y prometer-
se por su dicha Magestad Christia-
nissima.

Des

Demás de esto , en confirmacion de lo que se refiere en el Tratado publico , tocante à la execucion de los Tratados hechos en Querasco en el año de 1631. , se ha convenido , acordado , y declarado , que los dichos Señores Reyes entienden que los dichos Tratados hechos en Querasco serán puntualmente executados , sin que de aqui en adelante se pueda emprender nada en contrario por qualquiera que sea , y particularmente por lo que mira à los Vassallos , y Habitantes del Milanès , del Piamonte , y de Monferrato (sin comprehender en esto la Plaza de Pignerol , y sus dependencias adquiridas por la Corona de Francia de la Casa de Saboya , por Tratados separados , los quales quedarán en su fuerza , y vigor por lo tocante à la referida adquisicion de

AÑO
1659.
Nov. 7.

706 **PRONTUARIO DE LOS**
de Pignerol) prometiendo sus Ma-
gestades no dar ninguna asistencia,
ni favor, directa, ni indirectamen-
te, á ningun Principe que quiera
contravenir á dichos Tratados, si-
no antes bien emplear juntos su
authoridad, y si les pareciere con-
veniente, sus armas, ò ambos jun-
tos, ò cada uno de dichos Señores
Reyes separadamente, para impe-
dir que se haga alguna contraven-
cion, ò hacerla reparar. Y asimis-
mo en conformidad, y cumpli-
miento del presente Artículo, y
execucion del Tratado de Quera-
co, S. M. Catholica promete, y se
obliga á mediar sinceramente, y
de buena fe con el Emperador, á
fin que S. M. Cesarea, despues de
haver sido convenientemente re-
querido por el Señor Duque de
Saboya, conceda á dicho Señor
Duque de Saboya la Investidura de
todos los Lugares, Plazas, Países,
Estados, y Derechos que le perte-
necen en el Monferrato, en virtud
del

TRATADOS DE PAZ. 507

del dicho Tratado de Querasco, en la misma forma, y manera que el difunto Emperador Ferdinando II. concedió las dichas Investiduras al Señor Duque Victor Amadeo; y esto sin alguna dilacion, ni dificultad, con qualquier pretexto que pueda ser, conforme à lo que su dicha Magestad Cesarea, que al presente reyna, ha prometido, y jurado por su Capitulacion.

AÑO
1659.
Nov. 7.

5.

Se ha convenido, y acordado entre los dichos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes, que la Serenísima Infanta de España Doña Maria Teresa, dada por Esposa al Rey Christianísimo, llegará à las Fronteras de los dos Reynos, y entrará en Francia, à mas tardar, el dia 25. de Abril del año proximo de 1660. Y por quanto en el Tratado General se dice, que las Plazas, y Puertos de Rosas, Cadaques, y

AÑO
1659.
Nov.7.

508 **PRONTUARIO DE LOS**
y el Fuerte de la Trinidad, no de-
berán entregarse à S. M. Catholica
hasta el dia 5. del mes de Mayo del
referido año de 1660., se ha con-
venido, y acordado igualmente,
que para que el Señor Rey Catho-
lico tenga mas seguridad de la res-
titucion de dichas Plazas de Rosas,
Cadaquez, y el Fuerte de la Trini-
dad, S. M. Christianissima en el
mismo tiempo, y dia que se haga
la entrega de la dicha Señora In-
fanta en el Rio Vidassoa, pondrà en
el mismo instante en manos de S. M.
Catholica en el mismo Rio dos Re-
henes de la calidad que se convi-
niere, para que queden en sus Es-
tados (en donde serán bien, y ho-
noricamente tratados, segun cor-
responda á su calidad) y des-
pues de hecha, y cumplida real-
mente la dicha restitucion de Ro-
sas, Cadaquez, y Fuerte de la Tri-
nidad, los dichos Rehenes serán
restituidos, y puestos en libertad
de buena fe, y sin dilacion.

Se

AÑO
1659.
Nov. 7.

Se ha convenido , y acordado , que las contribuciones de una , y otra parte se cobrarán hasta el día de la publicacion de la Paz , y serán pagadas al mismo tiempo , y en el mismo día que se cumplan los plazos à que cada lugar de los que pagan contribucion se havia obligado , y havia acostumbrado pagarlas : y porque las dichas contribuciones se pagan adelantadas , y con anticipacion por algun tiempo , ninguno de los dichos Lugares podrá pretender restitution de la paga que huviere hecho , como queda dicho arriba ; aun quando la publicacion de la dicha Paz no haya intervenido sino poco tiempo despues de hecha la dicha paga , y no haya corrido enteramente todo el termino , y tiempo por el qual los dichos Lugares huvieren pagado las referidas contribuciones. Y
por

AÑO
1659.
Nov. 7.

510 PRONTUARIO DE LOS

por quanto puede suceder , que los Gobernadores de las Plazas , ò otras personas encargadas de la cobranza de dichas contribuciones , viendo que por la Paz deben cessar las dichas contribuciones , quieran aumentar su cobranza , ò cobrarlas por mas tiempo de aquel en que havian acostumbrado cobrarlas , se ha convenido , y acordado , que esto no podrá hacerse de una , ni otra parte , sino que los dichos Gobernadores , ò las referidas personas estaran obligadas á no innovar nada en los plazos , ni en la cantidad de dichas contribuciones , y á no permitir , que algunas otras personas , con qualquier pretexto que pueda ser , pidan , ò cobren nada con el nombre de contribucion , ò con otro , directa , ni indirectamente , so pena de responder de ello en su propio , y privado nombre , y de ser obligadas á una entera restitucion de lo que huvieren quitado , cobrado , ò tomado
in-

TRATADOS DE PAZ. 511

indebidamente, y de todos los demás daños, è intereffes, y de pena corporal à la voluntad de dichos Señores Reyes Christianissimo, y Catholico.

AÑO
1659.
Nov. 7.

7.

Tambien se ha acordado, y convenido, que despues que haya buuelto à Francia el Señor Principe de Condè (como lo executarà quanto antes le fuere possible, y à mas tardar el dia 10. de Enero proximo) y que habiendo hecho sus respetos al Rey, su Soberano Señor, haya sido restablecido en el honor de la gracia de S. M., su dicha Magestad hará poner en manos del Señor Duque de Longueville las Letras patentes del cargo de Mayor-domo Mayor de Francia à favor del Señor Duque de Anguien; y los Despachos de la Supervivencia del dicho cargo à favor del dicho Señor Principe, en caso que el dicho

Se:

AÑO
1659.
Nov.7.

512 PRONTUARIO DE LOS
Señor Duque su hijo muera antes
que èl , como tambien las Letras
patentes del Gobierno de Borgoña,
y de Bresa , y del Gobierno del
Castillo de Dijon , y de la Ciudad
de San Juan de Lona , para que to-
dos los sobredichos Despachos sean
entregados por el dicho Señor Du-
que de Longueville al referido Se-
ñor Principe , y Duque de Anguien
luego , y no antes, que S. M. Chris-
tianíssima haya recibido aviso cier-
to de haverse puesto en manos , y
poder de su dicha Magestad la Pla-
za de Avenas , situada entre la Zam-
bra , y la Mosa , y de haver salido
la Guarnicion Española de la Ciu-
dad , y Ciudadela de Juliers , para
quedar libres de la dicha Guarni-
cion al Señor Duque de Neuburg
en la forma referida en el Artículo
88. del Tratado General ; y por
tanto el Plenipotenciario de S. M.
Catholica obliga à su dicha Ma-
gestad , y promete de su parte , que
luego que el Marquès de Carace-
na

na tenga aviso cierto de haver sido puestos en manos del Señor Duque de Longueville los referidos Despachos con orden de S. M. Christianíssima de entregarlos á los dichos Señores Principe de Condè, y Duque de Anguien en la forma sobredicha, el referido Marquès, cinco dias despues de recibida esta noticia, hará poner en manos de S. M. Christianíssima la dicha Plaza de Avenas, y sacará la Guarnicion Española de la Plaza, y Ciudadela de Juliers, para que quede, como se ha dicho arriba, libre al dicho Señor Duque de Neuburg. Y afsimísimo el Plenipotenciario de S. M. Christianíssima obliga á su dicha Magestad, y promete de su parte, que el mismo dia de la entrega de Avenas, y de la salida de la Guarnicion Española de Juliers, segun el aviso que huviere dado el dicho Marquès de Caraccena al Señor de Turena, ò á la persona que S. M. Christianíssima hu-

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov.7.

514 **PRÓNTUARIO DE LOS**
viere destinado para este efecto , el
dicho dia S. M. Christianissima en-
tregará á S. M. Catholica los Puef-
tos , Ciudades , Fuertes , y Casti-
llos , que sus Armas han ocupado
en el Condado de Borgoña.

8.

No habiendo podido ajustarse
las diferencias que hay entre el
Lugar de Andaya de la Provincia
de Guiena , y la Ciudad de Fuen-
terravia , Provincia de Guipuzcoa ;
antes de la firma del presente Tra-
tado de Paz , el qual no se debe
retardar por ellas ; se ha conveni-
do , y acordado por este Artículo
Secreto , que los Señores Mariscal
Duque de Gramont , y Baton de
Bateville conocerán de las Causas
de las dichas diferencias , y de las
razones que cada una de las Partes
tuviere para sostener su pretendi-
do derecho , procurando hacerlos
convenir amigablemente ; y si esto
no

TRATADOS DE PAZ. 515
no fuere posible , resolverán de
comun acuerdo lo que les parezca
justo en orden à estas diferencias;
despues de lo qual lo que dichos
Señores Mariscal Duque , y Baron
de Bateville huvieren sentenciado,
se executara sin dificultad, baxo qual-
quier pretexto que pueda ser. He-
cho en la Isla llamada de los Fayfanos
en el Rio Vidassoa entre Andaya,
y Irun, à 7. de Noviembre de 1659.
Firmado. *EL CARDENAL MAZARINI.*
DON LUIS MENDEZ DE HARO.

AÑO
1659.
Nov. 7.

